

906
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA IMPARTICION DE JUSTICIA A TRAVES DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS EFECTOS
SOCIOLOGICOS EN LA SOCIEDAD DEL
MEXICO ACTUAL”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
RICARDO CESAR SANDOVAL DIAZ

Asesor: Lic. EDUARDO A. GUERRERO MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I: EL ESTADO

	PAGINA
1) Antecedentes históricos del Estado.	2
2) La noción de estado en sus orígenes y en Santo Tomás de Aquino.	3
a) Concepto de Estado.	5
b) Elementos del Estado.	
1) Población.	6
2) Territorio.	8
3) Poder.	10
3.1) El poder para aplicar - coactivamente el orde- namiento jurídico: La independencia judi - cial.	12
3.1.2) Autoridad.	14
3.2) División de poderes.	14
3.2.1) Frenado del poder.	15
4) Orden jurídico.	17
4.1) Estado de Derecho y de- justicia.	21
4.1.1) Estado de justicia.	22
4.2) Objetivos del Estado de Derecho.	24
4.2.1) La justicia general.	25
4.2.2) Justicia Distributiva.	25
4.2.3) Justicia Conmutativa.	28
4.2.4) Justicia Social.	30
4.2.5) Seguridad Jurídica.	32
4.2.6) Bien común.	33
5) Fines concretos y fun- ciones del Estado.	34
5.1) Funciones del Estado.	34
a) Función legislativa.	36
b) Función judicial.	38
c) Función Administrativa.	39
c) La Sociedad y el Derecho.	
1) La Sociedad.	40
2) La Sociedad en sentido restringido.	41
3) Definición de la sociedad como agrupación permanente y como vida colectiva.	42
4) La organización como fenómeno social.	43

5) Otras concepciones de sociedad.	43
6) La Sociedad en otras concepciones.	45
Derecho.	47
1) Carácter social del derecho.	48
2) El derecho.	48
d) Sociología.	50
1) Sociología jurídica.	50
2) Sociología política.	52
e) Derecho público.	53
1) Diversos conceptos de derecho público.	55
f) Derecho social.	56
1) Concepto sociológico del Derecho Social.	61

CAPITULO II. - LA FUNCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO COMO GENERADOR DE JUSTICIA

a) Antecedentes históricos y constitucionales del Poder Judicial Federal en México.	65
1) Otros antecedentes.	76
2) La judicatura novohispana.	78
3) El primer poder judicial Federal.	80
4) Nacimiento de la Suprema Corte.	81
5) Tribunales de circuito y juzgados de distrito.	82
6) La primera corte constitucional.	83
7) El reglamento de 1862.	84
b) ¿Cuál es la función del Poder Judicial Federal?	
1) El Poder Judicial Federal: - su función social, política y judicial.	121
c) Estructura del Poder Judicial Federal.	133
1) La Suprema Corte de Justicia.	135
2) Tribunales unitarios de circuito.	137
3) Tribunales Colegiados.	138
4) Juzgados de Distrito.	139
5) Jurado popular.	141
d) Formas de impartición de justicia del Poder Judicial Federal.	143

CAPITULO III.- EFECTOS SOCIOLOGICOS GENERADOS EN NUESTRA SOCIEDAD MEXICANA. POR EL PAPEL DESEMPEÑADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

a) La justicia como necesidad y exigencia social.	151
1) La justicia por medio del derecho.	151
2) La justicia por medio del poder.	159
b) La justicia como base de estado y convivencia social.	166
1) Contenido ideal de justicia.	170
2) Conceptualización de un acto justo.	171
c) La Equidad como medio para satisfacer la exigencia social de justicia.	175
d) El problema del acceso a la justicia en la sociedad mexicana y sus efectos.	181
CONCLUSIONES	196
BIBLIOGRAFIA	201

INTRODUCCION

El tema de la impartición de justicia y sus efectos provocados en nuestra Sociedad nos lleva a realizar un estudio directo sobre el Estado, considerado éste, como la corporación territorial con población, poder, orden jurídico y fines concretos, es aquél que dentro de sus funciones tiene la ardua tarea de impartir justicia por medio de sus organismos, particularmente, los tribunales del fuero federal atendiendo al principio de división de poderes en donde se encuentran debidamente distribuidas y divididas las funciones de los diversos Poderes en que se encuentra dividido el Supremo Poder de la Federación, y es en esta función, donde encontramos la base para la subsistencia de la convivencia social, cooperación y certidumbre en las instituciones que realizan dicha función y en general en todos los organismos del Estado.

También debemos destacar que en una sociedad como la nuestra, es imperiosa la necesidad de que se imparta realmente justicia o por que no decirlo, que la impartición de justicia sea eficaz, considerando eficaz que la norma general abstracta e impersonal se pueda aplicar al mayor número de casos concretos, de tal forma que los términos de resolución de los asuntos que se ventilen en los diversos tribunales del Fuero Federal sean pronto, expeditos y sobre todo, justos.

Considerando lo anterior, el estudio a que se contrae el presente trabajo busca evidenciar que en cualquier época de nuestra socie-

dad se ha luchado por que la Institución gubernamental encargada de impartir justicia a nivel federal, ha intentado encontrar el cause que permita vivir en una armonía y convivencia social.

También es de destacar, que la justicia es y será por siempre un objetivo de las instituciones encargadas de impartirla, ya que una Sociedad como la nuestra no sólo busca que se imparta justicia, pronta y expeditamente sino que, cualquier persona que vea vulnerados sus derechos pueda tener la certeza de que vive en una sociedad en la que día a día se busca consolidar el Estado de Derecho en el que se finca toda forma de convivencia social, buscando por ende, tener seguridad jurídica, esto es, tener la certeza que nuestros bienes, documentos o derechos se encuentran garantizados por un ordenamiento jurídico que los tutela, pero sobre todo, que quienes aplican directamente lo establecido en estos ordenamientos jurídicos, viertan en sus resoluciones su mejor concepción de lo que es justo, atendiendo en este caso, a la forma de definir la justicia por Ulpiano que manifiesta que ésta es dar a cada quien lo que le corresponde.

La actividad de impartir justicia de los tribunales federales es ardua, pero debemos dejar muy claro que el trabajo realizado a través de varias décadas ha sido difícil, que definitivamente estamos encontrando el mejor camino para lograr que una sociedad como la nuestra se desarrolle cada vez más, pero no se deben de echar campanas al vuelo, debe considerarse que lo logrado hasta el momento es bueno, pero susceptible de ser mejorado y, sobre todo,

no se debe pensar que con el hecho de realizar mejoras a los códigos sustantivos y adjetivos se proporcionará a la Sociedad una mejor impartición de justicia, teniendo que asumir de manera integral lo que representa esta función, concretamente, que los funcionarios encargados de impartir justicia tomen verdadera conciencia de su función y sobre todo, la trascendencia social de que está revestida, a su vez, los que tenemos un vínculo con ella, ya sea como abogados litigantes o profesionistas de la materia, debiendo intentar proporcionar nuevas propuestas encaminadas a la actualización de nuestros procedimientos y mecanismos utilizados hasta la fecha para impartir justicia, buscando evitar que nuestros mecanismos se añejen.

No puedo dejar de mencionar que la calidad humana y sobre todo el sentido ético de los que estrictamente imparten la justicia a nivel federal juegan el papel mas importante en todas estas propuestas de mejoras al sistema de impartición de justicia, que se puedan dar, ya que podrán existir los mejores sistemas y procedimientos escritos para que haya una excelente impartición de justicia, que se puedan dar, ya que podrán existir los mejores sistemas y procedimientos escritos para que haya una excelente impartición de justicia, pero si los hombres encargados de impartirla no toman conciencia y carecen de ética profesional, nunca podrá una sociedad particularmente la nuestra desarrollarse y sobresalir como uno de los países de alto desarrollo en sus diversas áreas que lo conforman.

....

Además, se debe tener siempre en cuenta que la justicia es una necesidad social misma que al verse satisfecha propicia un ambiente social de paz y tranquilidad. De ahí que se haga un estudio sobre la Institución en cuestión, fundamentalmente, los antecedentes históricos y los debates a que fue sometido el precepto constitucional que consagra el Poder Judicial Federal (artículo 94) ya que los momentos históricos han sido diferentes, pero lo que ha sido en todas las épocas una necesidad, es la existencia de un organismo como el Poder Judicial Federal en el cual se sostengan los mas preciados ideales para mantener la armonía, colaboración y paz social.

El Poder Judicial Federal debe tener constante reorganización de sus funciones y actualización de los conocimientos de los elementos humanos que directamente realizan la función de impartir justicia, ya que el Poder Judicial al tener por una parte la función de ventilar controversias del orden federal y por otro, el controlar la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados por autoridades de tal modo que éstos no vulneren la esfera jurídica de los gobernados es una función que sólo nos deja el camino del estudio y el refuerzo de los valores morales para que, aún cuando las debilidades humanas puedan darse dentro de la Institución, éstas queden destruidas por la estructura moral que la mayoría de los hombres que integran este organismo tengan y con lo cual hagan imponerse por siempre a la institución sobre los intereses negativos, egoístas y deshonestos de alguna persona.

....

La investigación de este trabajo confirma que la justicia es el punto medular para que una Nación se desarrolle, y particularmente nuestro país, ya que de acuerdo a la función desempeñada por la institución que se encarga de realizar dicha función, serán provocados en la sociedad sentimientos de confianza, colaboración y solidaridad con sus instituciones.

La realización de este trabajo de tesis está compuesto por tres capítulos.

El PRIMERO de ellos, se realiza un estudio sobre los antecedentes históricos del Estado, su concepto, sus elementos que los componen así como los objetivos y fines que el mismo persigue, a su vez, se tocan conceptos como los de Justicia, Seguridad Jurídica, bien común o bien social, la relación que existe entre Derecho, Sociedad y sociología, destacando sobre todo que debe conocerse como está integrado el Estado, en qué forma se encuentran distribuidas las funciones del mismo, particularmente, las funciones desempeñadas por el Poder Judicial Federal, teniendo como lo más ardua e importante la impartición de justicia.

En el SEGUNDO capítulo, se hace una recopilación de los antecedentes históricos y constitucionales del Poder Judicial en México, señalando cuales son sus funciones de dicho poder, cuál es su estructura y las formas en que se imparte justicia.

....

El TERCER y último capítulo, se tratan los efectos sociológicos que han sido generados en la sociedad de nuestro País por el trabajo realizado del Poder Judicial Federal.

Dichos efectos han sido favorables, ya que, la justicia que anhela nuestra sociedad es día a día más cercana al ideal deseado, pero esto, sólo obedece a que se imparte justicia conforme a derecho y sobre todo, se tiene una firme convicción de que la Justicia es la base del Estado y de la convivencia social, sin dejar de considerar que aún el trabajo realizado debe ser mejorado, ya que existen todavía circunstancias que impiden el verdadero acceso a la justicia a determinados sectores de la Sociedad, que atentan contra la configuración democrática del Estado Mexicano.

C A P I T U L O I

E L E S T A D O

1).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO.

Los griegos no poseyeron en realidad un vocablo cuya significación expresase de modo preciso, la relación en que se encontraban los territorios de la Helade respecto de sus habitantes.

Por analogías podemos sin embargo decir que a la organización jurídica de una comunidad que hoy se denomina Estado, ellos la designaban polis, concepto este al de ciudad. Es por ello que toda especulación acerca del Estado no era para los griegos sino un conjunto en torno a la organización de la sociedad.

También los nómadas en forma análoga denominaban originariamente civitas a la Ciudad, Estado. Pero tomando, más tarde, como objeto de la consideración filosófica también a la comunidad de individuos, usaron la designación de res pública, para expresar con ella la "cosa común", es decir, lo que jurídicamente correspondía al conjunto de funciones y de bienes pertenecientes a todos los ciudadanos. Más tarde usaron esta última denominación para expresar a la comunidad política misma.

El proceso de expresión territorial de Roma operado sobre casi todo el mundo occidental entonces conocido, produjo también, aunque en modo imperfecto una transformación conceptual en la terminología jurídico estatal. Se usaron los términos de res pública primero y de imperium después, no para expresar al Estado Romano mismo, sino para designar al poder de mando.

Paralelamente se reservaron las expresiones de *populus* y *gens* para denominar a todo el pueblo y a un conjunto de familias integrantes del pueblo. De esta forma continuaron los cambios en las denominaciones para acercarse al concepto actual de Estado. Para tratar de esclarecer de mejor manera sus antecedentes mencionaré el pensamiento de Estado según Santo Tomás de Aquino.

2) LA NOCIÓN DE ESTADO EN SUS ORIGENES Y EN SANTO TOMÁS DE AQUINO.

La noción de Estado está enraizada al pensamiento filosófico. Platón y Aristóteles consideraron al hombre en su individualidad pero no encerrada en sí misma, sino en su proyección social, en cuanto que, a través de su inserción en unos grupos menores se integra dentro de la Ciudad polis República en Roma.

Sobre esta misma base se edifica la teoría romana sobre la personalidad jurídica que queda determinada por la posición del hombre ante los demás hombres, (*status, libertatis*) ante la posesión de la ciudadanía (*status civitatis*) y en el seno de la propia familia (*status familiae*).

Estas breves consideraciones nos permiten ya afirmar que Estado significa la posición concedida a un individuo como consecuencia de la sociabilidad natural; y esta posición determina su personalidad ante el ordenamiento jurídico, con los derechos y obligaciones consiguientes. En su aspecto más nuclear, y purificada de los

matices incompatibles con la doctrina cristiana esta concepción siguió vigente en la sociedad medieval, se reconoce ciertamente la igualdad entre todos los hombres redimidos por Jesucristo, pero admite a la vez el reconocimiento de las diferencias provenientes de las distintas cualidades de los diversos hombres.

Esta desigualdad de cualidades, junto con la idea fundamental que es sustrato común en el pensamiento de la época sobre la jerarquía, justifica la diversidad de régimen para las distintas condiciones y extractos sociales.

Santo Tomás se encuentra, por tanto, ante una situación de hecho universalmente admitida. Cuando estudia el tema de los Estados, parte de los datos vigentes en su época, con ellos elabora un sistema filosófico-teológico que dominó el pensamiento varios siglos. Hay que tener en cuenta, sin embargo que de una parte, Sto. Tomás considera al Estado en su sentido filosófico primario, es decir, como posición del hombre en el ámbito social, y, de otra, que no puede sustraerse a la influencia del derecho de su tiempo y de la mentalidad medieval, fuertemente jerarquizadas. A pesar de ello, su noción de Estado nos hace referencia a la personalidad ante el derecho.

Más aún, ni siquiera intenta definir o describir qué es un Estado, pues presupone la realidad social existente en su época, y pretende sólo demostrar, desde un punto de vista Filosófico-Teológico "que el estado, por su misma naturaleza, lleva consigo una condi-

ción de libertad o de servidumbre¹ dependiendo si un determinado Estado, históricamente dado, presupone la libertad para protegerla y servirla, u otra concepción de estado, donde no se admite idea de libertad y pretende suprimirla.

a) CONCEPTO DE ESTADO.

En el lenguaje usual se entiende por Estado la comunidad jurídica y políticamente organizada. El término alude unas veces, al propio grupo social organizado políticamente. Etimológicamente procede del vocablo status, que en el lenguaje jurídico designaba una situación jurídica en general. Por eso el status familiae. El Estado cumple una función de carácter total: la de organizar la cooperación social para hacer posible el conjunto de medios y condiciones requeridos, en cada circunstancia histórica, necesaria para el desarrollo del ser humano en lo que se refiere a sus necesidades inmanentes, terrenas. El carácter de esta finalidad del Estado es lo que da razón de la peculiaridad del poder que le corresponde un poder, autónomo, supremo, soberano. También explica la necesidad del derecho, el íntimo ligamen entre derecho y Estado consiste en una organización estable y pacífica de la convivencia social solo es posible si se implanta y establece como ordenación jurídica. Por esto, desde un punto de vista jurídico, puede definirse el Estado de manera sintética como la sociedad jurídicamente organizada de forma autónoma sobre un determinado territorio.

¹) cfr. Gran Enciclopedia Rialp. Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1976.
Tomos IX p. 250, XI p. 71, XVI p.539, XX p. 26.

Junto a un territorio y a una población como presupuestos indispensables, son también elementos integrantes del Estado el poder, fin o función a que sirve tal poder y el derecho.

Según los autores de teoría política, la palabra Estado deriva de Stato, Stane, Statas, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.

Por ejemplo para Jellinek el Estado es "La unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".²

Para Acosta Romero, El Estado es "La organización política soberana de una sociedad anónima establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".³

b) ELEMENTOS DEL ESTADO.

POBLACION.

El conjunto de miembros de un Estado, no constituye una mera suma de individuos, masa pasiva de la organización estatal, sino una

²) cfr. JELLINEK, George, Fragmentos de Estado, Editorial Civitas, la. reimpresión, Madrid, España, 1981, pp. 58-65.

³) ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 8a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1988, p. 60.

verdadera unidad histórico social. Esta unidad no se basa en motivo exclusivamente natural, como la razón exclusivamente espiritual, sino de ambas especies y diversos, según los casos, tierra común, lengua, tradición histórica, etc. Su organización en Estado presupone en el pueblo la voluntad política de unión y de actuación en común, surge así, la conexión entre Estado y Nación. El nacionalismo del Estado, no debe olvidarse que es un poderoso agente unificador de poblaciones divididas por motivos religiosos, económicos, lingüísticos, etc. Jurídicamente, la pertenencia a un Estado determina la situación personal de la nacionalidad, que implica una serie de derechos y deberes no compartidos por los extranjeros.

Se habla de población cuando se hace referencia al conjunto de seres humanos que viven en el territorio de un Estado, sin temor en cuanto su nacionalidad. De esa manera podemos afirmar que la población de nuestro país está compuesta por todos aquéllos que viven en nuestro territorio.

La nacionalidad es un vínculo jurídico que une al individuo y al Estado originando obligaciones y derechos recíprocos. Niboyet dice: que la nacionalidad es "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".⁴

....

4) ESPINOZA BARRAGAN, Manuel, Lineamientos de Derecho Público, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F., 1986, p. 37.

Atendiendo a su soberanía, cada Estado determina las calidades que deben reunir las personas para ser considerados nacionales, como nuestra carta magna en su artículo 30 manifiesta que la nacionalidad mexicana puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

2) TERRITORIO.

A diferencia de otras formas de sociedad, el Estado se asienta sobre un territorio determinado. La delimitación clara del territorio, la frontera, adquiere importancia decisiva en el Estado moderno, ya que la configuración del territorio influye de gran forma en el Estado y su poder, forma de organización, destino internacional, etc. Desde el ámbito espacial en que se ejerce la soberanía del Estado, de forma exclusiva, abarcando, además de la tierra firme y aguas interiores el espacio marítimo el subsuelo, y con limitaciones el espacio aéreo.

El territorio suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder o bien, como el espacio dentro del cual el Estado puede ejercer su potestad jurídica y actividad social.

El territorio se manifiesta, según Jellinek, en dos formas distintas, una negativa y la otra positiva. La primera consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la segunda, es que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder

estatal. Como lo dispone el artículo 42 de nuestra carta magna que determina de qué forma está integrado el territorio nacional y el artículo 43 de la Constitución determina las partes integrantes de la Federación enumerando las 31 entidades federativas y un Distrito Federal.

De esta forma a la nación corresponde el dominio directo y originario de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de su territorio, según lo previene el artículo 27 Constitucional en su primer párrafo, al señalar textualmente lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Así pues, nuestra constitución actual, consagra en favor del Estado un dominio directo y originario sobre sus tierras y aguas, un dominio que puede desplazar a la propiedad privada, convirtiendo los bienes de los particulares, en vía de regreso al propietario originario, que es la Nación.

El territorio del estado. La agrupación humana básica del Estado, se encuentra fija en un territorio determinado, que se convierte en el territorio del Estado.

....

Los Estados son principalmente, formaciones territoriales, y todo lo que considere al territorio es considerado como algo de gran importancia.

La importancia de que goza el territorio como elemento del Estado previene, sin duda, de que el territorio sirva de medida y límite a la autoridad del gobierno del Estado. Pero también se debe probablemente a que en la historia de la humanidad la fijación de los pueblos sobre el territorio ha sido un acontecimiento inmenso que ha permitido indirectamente la formación de las Naciones y por consiguiente de los Estados.

3) PODER.

En toda organización social es indispensable el poder como factor activo operante y garantizador de la unidad. Por su misma función el poder del Estado es un poder "supremo en su orden", en breve análisis podemos decir que el poder del Estado es autónomo, es decir, que no deriva ni depende de otro poder social superior; es unitario, aunque en su ejercicio pueda ser desglosado en funciones atribuidas a órganos diversos; sin embargo, aunque sí es supremo en su ámbito, no es absoluto o ilimitado, pues está sometido a normas morales y jurídicas y condicionado de hecho por otros poderes; es también un poder territorialmente delimitado y de naturaleza esencialmente jurídico-política. El principio de legitimación en que se apoya el poder y la forma de organizarse determinan la forma de gobierno.

Este poder como instrumento de integración y conservación, institucionalizado y concretado es una condición de libertad, ya que no es sólo resultado de la fuerza. Ortega y Gasset ve agudamente este aspecto que el mando o sensación de superioridad se le añade la fuerza que no es la creadora del mando, si no su seguidora. La Sociedad añade, "no es el resultado milagroso del juego de las distintas fuerzas que produce espontáneamente el orden, sino del consumo de energías de una parte que señale a la otra"⁵. De ahí que el poder político ligue al súbdito y al gobernante y comprometa más a éste que aquél, pues le obliga a la realización de objetivos, con su sentido profundo de nacionalidad libertad. Si ésta supone entrega conciente, aquélla significa conocimiento exacto de los límites hasta donde es legítimo y por tanto, puede postular la obediencia. La posibilidad de que no se le obedezca dota de una gran originalidad al Poder Político, que plantea la existencia de una institución, de un orden y una jerarquía que las crea para cumplir un fin. En el poder político no sólo debe tenerse en cuenta el ansia de dominación del que manda sino la adhesión de quienes han de obedecer, la creencia en la legitimidad entendida como reconocimiento de cierta superioridad que no es preciso que exista sino hasta con que se crea conciencia que sirve de instrumento para la realización de un fin, para el logro de los diversos objetivos que tienen en mente los gobernantes.

....

⁵) cfr. ORTEGA Y GASSET, Redención de las Provincias, Editorial Alianza, España, 1967, pp. 29-36.

3.1) El poder para aplicar coactivamente el ordenamiento jurídico:
La independencia judicial.

La soberanía supone poder para definir el ordenamiento jurídico y para aplicarlo coactivamente. Este poder corresponde bien en primera instancia a la administración pública bajo el control definitivo de sus órganos jurisdiccionales o de los tribunales, o bien directamente a los órganos estatales encuadrados en el poder judicial. Se puede pensar que el poder para aplicar coactivamente las normas a diferencia del poder para definir las, está intrínsecamente limitado a aplicar ciegamente el ordenamiento jurídico, sin embargo tiene sus límites: en primer lugar, existen ordenamientos jurídicos que permiten al Juez controlar las normas con rango de Ley formal mediante su referencia a la Constitución, en segundo lugar, se admite con generalidad que la única norma irresistible para el juez es la ley formal, pero no los reglamentos, la costumbre o los principios generales del derecho, sobre los que ejercen un control normal y sustancial. A través de estos poderes el juez no sólo aplica coactivamente el ordenamiento y lo completa, sino que, además, contribuye en el proceso de su definición purificándolo o depurándolo de normas inconstitucionales o ilegales según los casos.

Una aportación importante de la organización judicial al pensamiento jurídico es el principio de que la aplicación coactiva del ordenamiento jurídico debe en definitiva actuarse por órganos estatales e independientes. Sin referir esto como una actividad mo-

nopólica del poder judicial, sino que es compartida con la administración. Ahora bien, el coste social de esta independencia es importante en los sistemas que admiten el control de constitucionalidad de las leyes, éstas no pueden frenar al juez intérprete de la Constitución y por ello se habla de un gobierno de jueces en lugar de un gobierno por leyes. En los sistemas que no existe dicho control. Las tendencias jurisprudenciales se ven frenadas netamente en ocasiones mediante la adopción de una ley que, irresistible para el juez le veda proseguir en una dirección que el legislador entiende en contradicción con la voluntad general.

En cualquier caso, parte integrante del espíritu judicial al que antes se hacen referencia es el formalismo procesal determinante, a menudo, de una justicia lenta.

Podemos decir que poder de una forma general es: "Es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa de gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza, tiene el carácter de poder de hecho y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados"⁶.

De esta definición podemos extraer una serie de disposiciones que explican más detalladamente qué es el poder:

⁶) HAURIUO, Andrés, Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones políticas, Ed. Ariel, 1980, p. 130.

- a) El poder es inherente a la naturaleza humana.
- b) Es creador de organizaciones sociales.
- c) Integrar en sí 2 elementos dominación y competencia.
- d) En el grupo en que se ejerce sufre normalmente una transformación que lo hace pasar de poder de hecho a poder de derecho.

3.1.2) AUTORIDAD.

Constituye uno de los pilares básicos del estado sobre el que se asienta la sociedad, la autoridad puede ser considerada como el elemento rector que ordena, regula, impulsa y dirige las acciones de los miembros de la comunidad, mediante mandatos y prohibiciones, hacia la consecución del bien común, entendiéndose como un servicio que únicamente puede ser ejercitado en provecho de los ciudadanos y no ser utilizado en beneficio de unos cuantos.

3.2) DIVISION DE PODERES.

La evidencia de que el poder tiende a ser ilimitado es algo que la historia viene constatando repetidamente y de ahí que sea conveniente encontrar una formulación intermedia entre la situación de poder ilimitadamente ejercida y la situación de vacío de poder, de aquí que surja una preocupación por el frenado del poder, y para ésto se ha llegado a la conclusión de que para que exista un freno o equilibrio del poder es necesario que éste sea dividido en tres poderes, el poder que genera las normas, el poder que ejecuta lo

normado y el poder que juzga y dirige los litigios, esto es, el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

La triple división constitucionalmente establecida y consagrada en el artículo 49 es una garantía para la conservación del sistema de libertades.

3.2.1) FRENADO DEL PODER.

Este frenado de poder consiste simplemente en la división de éstos, de cuya división resulta que debiendo sujetarse la actuación del ejecutivo a la ley y siendo el elaborador de la ley, un poder distinto del ejecutivo, este poder que elabora la ley nunca otorgará demasiadas potestades al poder ejecutivo, que es el llamado a poner en práctica las leyes. Por otro lado, el poder judicial, absolutamente independientemente, nunca dicta sentencias presionado por la fuerza de los otros dos poderes y además, aplica leyes que él mismo no ha elaborado lo que garantiza la objetividad y uniformidad de las decisiones.

Así pues, al existir una división de poderes la sociedad de un Estado puede confiar en sus instituciones, ya que, al avocarse éstas expresamente al logro de sus objetivos dentro de sus funciones otorgadas, provocarán una mayor armonización social.

La división de poderes, *expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de ga-

rantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales Modernos".⁷

Desde 2 puntos de vista puede examinarse esa teoría:

- a) Respecto de las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado.
- b) En cuanto a la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientemente unos de otros, y cada uno de ellos constituidos en forma que los diversos elementos que lo integren guarden entre sí la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias las constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía y el poder legislativo, el judicial y el ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos poderes las relaciones necesarias para que se realice una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los po-

7) cfr. Gran Enciclopedia Rialp, op. cit., tomo: XVIII pp. 668-669.

deres y de tal manera, que el poder legislativo tome atribuida exclusivamente la función legislativa y el poder judicial, la función judicial o jurisdiccional; y, el poder ejecutivo, la función administrativa o ejecutiva.

4) ORDEN JURIDICO.

La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración, no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas.

Consecuentemente el problema central del concepto del orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden. Un orden en la unidad de una pluralidad de normas. ¿Cómo se constituye o se determina esta unidad?

Hay un principio general, que puede expresarse inmediatamente: un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la que depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de "norma fundamental". Debe destacarse

en estos conceptos el carácter abstracto de los mismos, pues ellos sólo determinan un tipo específico de relación entre las normas. Puede afirmarse que entre las normas de un orden se dan muchos otros tipos de relaciones además del señalado, lo cual es cierto, pero la relación de fundamentación, como podemos denominar a la tipificada, es la que determina el concepto de "orden". Entonces, puede afirmarse que existe un orden normativo si en un conjunto de normas valen múltiples relaciones de fundamentación hasta desembocar en una última relación de fundamentación, uno de cuyos términos es la norma fundamental.

Dice Kelsen: "Una pluralidad de normas forma una unidad; un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden".⁸

De este párrafo puede desprenderse la afirmación del criterio que constituye al concepto de orden, proporciona igualmente el criterio de pertenencia de una norma a un orden normativo. Si una norma está en calidad de norma dependiente con otra norma, dentro de una relación de fundamentación, es claro que dicha norma depen-

8) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 2277-2279.

diente formará parte integrante del orden constituido por la norma de la cuál depende su validez.

Dependiendo de la naturaleza de la norma fundamental pueden distinguirse dos tipos de órdenes normativos: los estáticos y los dinámicos. En los órdenes estáticos: las normas... 'valen', o sea, la conducta humana indicada por ellas ha de considerarse como debida, en virtud de su sustancia: porque su contenido tiene una cualidad inmediatamente evidente, que le confiere validez. Y las normas reciben esta calificación por el contenido, debido al hecho de ser referibles a una norma fundamental bajo cuyo contenido puede subsumirse el de las normas que integran el orden, como lo particular bajo lo general. Las normas morales forman este tipo de órdenes.

Los órdenes dinámicos tienen otras características. La norma fundamental de un orden dinámico no vale por su contenido, porque se considere que éste es evidentemente bueno o justo o conveniente, etc., sino porque establece un procedimiento fundamental de creación de las normas que integrarán el orden en cuestión. Las normas que integran un orden dinámico valen sólo porque y en tanto han sido creadas, puestas, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma fundamental del orden respectivo. "Una norma vale como norma jurídica, sólo porque fué dictada en una forma bien determinada, porque fue producida de acuerdo con una regla bien determinada, porque fue establecida según un método es-

pecífico. El derecho vale solamente como derecho positivo, es decir como derecho instituido*.

Las afirmaciones anteriores constituyen el supuesto necesario para poder concebir al orden jurídico como un conjunto de normas jerárquicas estructuradas bajo el principio dinámico. Podemos entonces, definir dos clases de normas en el orden dinámico: las normas superiores y las normas inferiores. Las primeras son aquéllas que determinan el proceso de creación de otras normas y determinan su contenido. Las segundas son aquéllas que han sido creadas siguiendo el procedimiento establecido en la norma superior y teniendo el contenido determinado por esta norma. La consideración de una pluralidad de normas que guardan entre sí relaciones de superioridad e inferioridad de carácter dinámico produce el concepto de un orden jerárquico de normas. Una determinada norma jurídica puede tener el carácter de norma inferior respecto de otra que es su fundamento de validez y porque conforme a ella fue producida la primera y ser a su vez, creadas siguiendo el procedimiento establecido en ella y con el contenido que determine.

Los órdenes jurídicos modernos nacionales tienen una Constitución, legislada o consuetudinaria, como norma superior positiva de todas las demás normas positivas del orden jurídico. Esta constitución establece los procesos de creación fundamentales de las normas inferiores, ya sean generales o individuales, según la importancia política de cada una de ellas. La legislación o proceso legislativo constituye un contenido normativo notoriamente importante.

Los órganos del Estado son regulados en tanto que constituyen el ámbito personal de validez de las normas que regulan los procesos de creación de otras normas. En ocasiones se establece el proceso de creación de normas generales que no constituyen leyes, en sentido formal: me refiero a los reglamentos y a otras normas importantes políticamente. La administración y la actividad jurisdiccional se encuentran reguladas también en la Constitución en términos generales, con normas que constituyen la base de una legislación especializada. El ámbito de las normas individuales, queda encuadrado en estas funciones administrativas y judiciales, las cuales se ejercen en estricta aplicación de las normas legislativamente creadas.

4.1 ESTADO DE DERECHO Y DE JUSTICIA.

Una de las mayores conquistas de la cultura occidental es el Estado de Derecho ya que es una figura en apariencia contradictoria y cuya esencia es que el poder esté sometido a una norma sin que por ello deje de ser tal poder. Como vemos, "la esencia del Estado de Derecho es la sujeción de poder a una norma".⁹ Por esto se habla como primer punto de la sumisión del poder ejecutivo de la ley. En esta primera formulación, se está ante el Estado de Derecho siempre que los detentadores del poder se sujetan a la ley para ejercer dicho poder. Como quiera que esté postulado no tiene sentido, si de alguna manera no se instrumenta un control de si efectivamente el poder se somete o no a la ley y tampoco tiene

⁹) cfr. Gran Enciclopedia Rialp, op. cit., tomos: IX p. 253, XIV, p. 84.

sentido si de alguna manera no se instrumenta un medio de que el poder que ha de someterse a la ley no pueda modificar ésta, tendremos como conclusión que un Estado de Derecho se dará siempre y sólo cuando sucedan 2 cosas: que el poder esté dividido en centros de ejercicio del mismo, de tal modo que un centro de imputación de poder dicte las normas a las que ha de sujetarse en su actuación a otro poder; y que, por último un tercer poder pueda contrastar jurisdiccionalmente la conformidad entre la actuación del segundo poder y la ley.

4.1.1) ESTADO DE JUSTICIA.

Todo lo anterior garantiza una situación jurídica con datos exclusivamente formales. "Nada hay en efecto, en lo que se acaba de decir que nos dé seguridad alguna en cuanto a la justicia de las decisiones que estos tribunales adopten, ni tampoco en cuanto a la intrínseca justicia de los mandatos que contengan las normas dichas"¹⁰ Esta doble evidencia es lo que ha hecho pensar en la insuficiencia del Estado de Derecho como solución jurídica ideal para la sociedad. Refiriéndome a los fallos que ante la justicia material presenta un sistema que, en principio, sólo está integrado por mecanismos formales. Estos fallos nos hacen reflexionar no en un Estado de Derecho sino, un Estado de Justicia donde su repercusión en la sociedad sea de sembrar semillas de cooperación, colaboración y confianza en los gobernantes.

....

¹⁰) cfr. Idem., Tomo: IX pp. 253-254.

Se debe comprender que el paso del Estado de Derecho al Estado de justicia es en realidad extrajurídico, es decir, que el Derecho no puede cuidar sino de los aspectos formales de que se ha hablado, más como puede suceder que la observancia, incluso rigurosa, de estos aspectos, no baste, es preciso determinar medios para lograr que, a través de aquellos cauces formales establecidos, solamente discurran normas justas por un lado, y sentencias justas por otro.

La garantía de que esto ha de suceder así no puede darla el derecho en su consideración estricta, sino la vivencia que de la justicia tengan en cada momento quienes detenten el poder de legislar y el poder de juzgar, señaladamente en cuanto a estos últimos. quienes asumen el poder de juzgar al ejecutivo.

Por otra parte el único modo de lograr una garantía formal de que al menos tendencialmente la justicia es lo que se consigue, es que, tanto las instituciones establecidas para legislar como las establecidas para juzgar al poder sean reflejo de los sentimientos dominantes en el pueblo o mejor dicho en la sociedad.

Se ha afirmado que tanto las normas como las decisiones judiciales que sobre ellas versan pueden no ser justas, y que el mecanismo establecido para evitar esto sería el que garantizará la adecuación de estas actuaciones con el sentimiento de justicia de la Sociedad, mediante una instancia que pusiera en contacto a la sociedad con las instituciones encargadas de legislar y de juzgar. Con ello se garantizaba, a su vez, la adecuación entre estas nor-

mas y estas sentencias y lo que la sociedad entiende por justicia. Pero si lo que la sociedad entiende por justicia no es en realidad tal justicia, ya no hay un tercer mecanismo que permita evitar las injusticias que de una situación así pueden derivarse.

4.2) OBJETIVOS DEL ESTADO DE DERECHO.

LA JUSTICIA.

Como otro objetivo que persigue el derecho. Comenzaré diciendo que proviene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *Jus* que significa lo justo.

Generalmente es aceptada la definición de justicia de Ulpiano que dice, Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

Para conocer mejor este concepto es necesario mencionar la clasificación de la justicia.

4.2.1) JUSTICIA GENERAL.

Esta toma en cuenta los actos humanos concernientes a los particulares entre sí o frente a la comunidad. También se dice que regula los derechos de los particulares.

Esta justicia a su vez, se subdivide en dos:

4.2.2) JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

*Regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común, mira al igual que la justicia general la relación entre sociedad e individuos, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc."¹¹

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea a seguir el criterio de tratar a los desiguales desigualmente.

La justicia distributiva es la regla de la igualdad en la desigualdad social. Aparece aquí la idea de comunidad social, para la justicia conmutativa solamente se necesita que haya dos hombres en presencia uno del otro; no requiere lazos sociales.

¹¹) cfr. RUIZ DAZA, Manuel. "Filosofía del Derecho", Ediciones U.N.A.M., 1969, p. 179.

En cambio, la justicia distributiva presupone una sociedad organizada y la existencia de ventajas que deben repetirse. Es cualidad por excelencia de los gobernantes, sitúa a cada uno en el lugar que le corresponde por su valor propio y por los servicios que presta. Esta justicia se refiere ante todo al individuo, al que trata según su mérito.

La Justicia Distributiva entra en juego en cuanto se forma una asociación cualquiera. Cuando los dirigentes de una empresa se atribuyen una parte de beneficios desproporcionada a su trabajo y a las partes que conceden a sus colaboradores, estarán en contra de la Justicia Distributiva.

La Justicia Distributiva, es difícil de determinar y de aplicar. Los valores humanos y los servicios sociales son tan diversos que no se pueden llegar nunca a considerarlos en todos los aspectos. Hay en ellos tantos elementos comparables entre sí que inevitablemente dejan de apreciarse, mientras que se sobre-valoran otros. Por este motivo la Justicia Distributiva no puede realizarse de un modo perfecto, pero debe intentarse hacerlo, no obstante la mayoría de los hombres tienen la sensación de que no les son suficientemente reconocidos sus méritos.

Es cierto que, de una parte, los hombre tienden gustosamente a hacerse ilusiones sobre su valor y que, por otra parte los gobernantes son a veces injustos, pero, aún suponiendo que gobernantes y gobernados son leales y desinteresados, es imposible llegar a una

síntesis exacta del valor de los ciudadanos porque los componentes de este valor global son elementos dispares, sin medida común.

La Justicia Distributiva es misión de los dirigentes. Es una misión difícil, porque cada uno trata de romper esta justicia en beneficio propio. Se necesitan dirigentes enérgicos, amantes de la justicia.

La Justicia Distributiva es difícil de alcanzar, es demasiado complicada pero es posible acercarse a ella y por lo menos alcanzarla en puntos específicos. En virtud de la Justicia Distributiva se pone a la cabeza de los grupos personas que tengan capacidad de mandar, se encarga de administrar justicia a los que poseen la ciencia y la virtud necesarias. Si un hombre llega a tener un honor o una función que no corresponde a su valor; se genera desorden tanto si queda por debajo de lo que debería alcanzar, como si queda por encima.

Nunca se realiza Justicia Distributiva hasta el punto de que se suprima toda discusión, surgen nuevamente sin cesar las discusiones a propósito de las condiciones que deben exigirse a los que aspiran a ejercer las funciones públicas.

En la medida que dentro de una sociedad ya sea ésta una empresa o el Estado, uno se aproxima a la Justicia Distributiva, el orden y la estabilidad menos porque cada cual tiene conciencia de hallarse en su puesto. La Justicia Distributiva es el elemento principal

de la parte social, casi todos los conflictos sociales están motivados por cuestiones referentes a la Justicia Distributiva. La primera misión de los gobernantes es lograr asegurarla, por lo menos a grandes rasgos.

4.2.3) JUSTICIA CONMUTATIVA.

Esta Justicia "rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, esto es, no se tomen en cuenta la calidad de las personas, atiende simplemente a la equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre la infracción y la sanción, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación"¹². Representa pues, la igualdad absoluta y prescinde de las personas no en el sentido de que no son necesarios para la relación jurídica pues éstas sólo se tienen entre personas, sino en el sentido de que la calidad de las mismas no influye en la igualdad de los objetos de la comparación. El Estado mismo cuando interviene en una relación de cambio se despoja de su autoridad y se le considera sólo como particular. La Justicia conmutativa presupone únicamente la presencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí. Contiene dos subespecies: la conmutativa propiamente hablando y que es aplicable a las relaciones voluntarias de cambio (contratos) y exige igualdad entre lo que se da y recibe y la Justicia Judicial aplicable a las violaciones, mismas que exige prioridad entre la culpa y la pena, entre el daño y la reparación.

....

¹²) cfr. RUIZ DAZA, Manuel, op. cit., p. 188.

La primera forma de igualdad se expresa por esta justicia.

"La Justicia Conmutativa expresa el respeto del hombre por el hombre, rige las relaciones entre individuos en la medida en que expresa el respeto al prójimo".¹³

Expresa la prohibición para el hombre de supereditar a su semejante.

El hombre debe sacrificar su interés cuando choca con el derecho ajeno. Pero las palabras son engañosas, porque la finalidad a que renuncia el hombre no es su verdadera finalidad. Esta última es la perfección en el orden, ocupando el lugar que le corresponde en el conjunto cumpliendo su obra en la obra común del género humano. Procurar su finalidad fuera de este orden, sustrayéndose de su obra es apartarse de su finalidad. El hombre es un ser subordinado y no puede realizar su perfección si no acepta sus condiciones.

La Justicia Conmutativa se expresa corrientemente con formulaciones de igualdad. Es una estricta regla de equivalencia: Yo debo hacer para los demás lo que ellos deben hacer por mi y si alguien me causa un perjuicio tengo derecho a una reparación que sea exacta equivalencia del daño.

....

¹³) cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pp. 1904-1906.

La Justicia Conmutativa es el primer factor de paz entre los hombres. Pero constituye solamente una primera etapa meramente estática, ajenas a la ayuda mutua, proporciona una base esencial al orden, sin Justicia Conmutativa que fija exactamente los límites del respeto del hombre al hombre, la ayuda mutua es ilusoria, y puede conducir a las peores desviaciones.

La Justicia Conmutativa expresa el carácter sagrado del ser humano, su absoluto derecho al respeto experimenta en nuestros días una crisis, porque no hay teorías sociales inspiradas en el bien común prescinden de este derecho del hombre y sacrifican a éste en aras de una sociedad cuya naturaleza no puede precisarse, en el que no se tiene en cuenta a los hombres que le comprenden. El bien común no puede ser verdaderamente tal sino respeta al hombre y reconoce su derecho a ser tratado como un igual.

4.2.4) JUSTICIA SOCIAL.

Según Preciado Hernández con base en diversos autores como Gandía Keimhappl y Gómez Hoyos define esta justicia como: "clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua"¹⁴, esto es, las relaciones entre grupos o clases sociales.

Por otra parte Preciado Hernández expresa que la injusta distribución de la riqueza desaparecerá de la sociedad cuando se restaure

¹⁴) cfr. RUIZ DAZA, Manuel, op. cit., p. 191.

el imperio de las especies de justicia mencionadas y con ellas el verdadero principio de autoridad. Las diversas especies de justicias no sólo rigen relaciones de subordinación y coordinación, sino que atienden principalmente al bien común y bajo este aspecto integran todo el ser social. Por tanto regulan las relaciones individuales, incluyendo al Estado cuando interviene como particular; regulan también las relaciones de las distintas formas de asociación intermedia entre el individuo y las comunidades respectivamente.

La Justicia Social, opinan otros autores, se distingue de la Justicia Distributiva y de la Justicia General, por las relaciones y por sus objetos formal y específicos. La Justicia Distributiva y la Justicia General tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad, mientras que la Justicia Social contempla las relaciones entre poseedores de riqueza (capitalistas) y los trabajadores.

La Justicia distributiva tiene como objeto material el bien común distribuible y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la justicia general tiene como objeto material los bienes de los particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad, mientras que la Justicia Social tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el derecho de los trabajadores.

....

4.2.5) SEGURIDAD JURIDICA.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus que en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

En la vida social el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas y por eso es necesario que la sociedad asegure combinando con la coacción pública que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Tratando de ser más explícitos en esta noción, aludiré una definición descriptiva Propuesta por el Dr. Manuel Ruiz Daza, de esta seguridad jurídica que se menciona, comenzaré diciendo que "es aquel estado de cosas en que la situación individual personal, social, es firme, estable; esto es, no se produce ningún cambio, no se da ninguna violencia en contra de los derechos de una persona, de sus bienes, de su integridad física sino es mediante los procedimientos legales previamente establecidos, incluso si llegaran a

producirse tales cambios los propios ordenamientos jurídicos le tiene garantizada la reparación¹⁵, siendo esto, uno de los objetivos del derecho y en la medida de su buena aplicación se puede vivir en paz social como objetivo del Estado.

4.2.6) BIEN COMUN.

En lenguaje corriente se debe entender por bien, utilidad o beneficio y común lo que no pertenece a uno sólo sino a varios.

En sentido general, bien es lo que resulta útil para alguna persona. En el concepto de bien común se articulan dos ideas. La de bien implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de común o público implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares.

El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.

....

¹⁵) cfr. RUIZ DAZA, Manuel op. cit., p. 201.

Así pues, si tomamos en cuenta esta definición descriptiva de lo que es bien común, encontraríamos que es el mayor bien para el mayor número de personas, satisface la mayoría de intereses, de la mayoría; constituye en otras palabras, el bienestar general; este bien común debe contener un complejo de bienes comunes objetivos tales como la soberanía del Estado, su integridad territorial, el orden público, la paz social, la firmeza de la moneda, la salud pública y otros bienes que facilitan el cumplimiento de la noción integral de bien común y como una finalidad que persigue el Estado en sus diversas acciones.

5) FINES CONCRETOS Y FUNCIONES DEL ESTADO.

La finalidad del Estado como forma política de convivencia consiste en la organización de un orden de cooperación que haga posible, dentro de un ámbito histórico social determinado, el conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo del ser humano; en esencia comprende; la defensa exterior y la paz interna, la implicación y garantía de un orden jurídico general para la convivencia y cooperación y la gestión directa o indirecta de los bienes de toda clase requeridos para el desarrollo de la persona humana.

5.1) FUNCIONES DEL ESTADO.

Así pues, la función del estado no se limita en la división tripartita de funciones Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Judicial, sino también, tiene una finalidad básica, que es esta-

blecer y garantizar una serie de libertades y derechos fundamentales del hombre, y los derechos sociales; por otro lado, la función del Estado no se concibe como mera abstención de invadir la esfera jurídica del individuo o simple garantía de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sino como una actividad positiva de prestación de servicios y gestión de bienes orientada a conseguir la mayor igualdad efectiva posible entre aquellos.

La legislación positiva no ha sostenido el vigor de esta existencia y, han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de calificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que los realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al poder legislativo, ejecutivo o al judicial.

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir partiendo de un criterio objetivo, materialmente legislativa, ejecutiva, o judicial, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a dar uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al poder legislativo, de la misma manera que los otros dos poderes tienen entre sus funciones, algunas que por su naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.

Esta circunstancia es precisamente la que impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para apreciar las funciones del Estado, pues la eficacia de éste se regula a la vez por el criterio formal o sea por el carácter del órgano que los realiza, y por el material o sea por el contenido mismo de la función.

a) FUNCION LEGISLATIVA.

La función legislativa, desde el punto de vista formal, subjetivo, orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la función, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forma el poder legislativo.

Por ello podemos afirmar que en México, la función legislativa formal es la que realiza el Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores.

Entra también en el concepto de función legislativa formal, el conjunto de actas que cada una de las cámaras puede realizar en forma exclusiva o particular, así como los que efectúa la Comisión Permanente en los recesos del Congreso General.

La función legislativa, desde el punto de vista material y objetivo que prescinde del órgano al cual están atribuidos, es aquella que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, abstracta impersonal.

Con fundamento en ello, es acertado sostener que la función legislativa se concreta y exterioriza en la ley cuyo carácter general, abstracto e impersonal, constituyen precisamente, la esencia de dicha función.

La generalidad de la ley, afirma el maestro Gabino Fraga, "debe estimarse como el carácter propio y esencial de la función legislativa al grado de que como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes"¹⁶, que es precisamente el fundamento nacional e histórico del principio de la generalidad, nuestra constitución, en su artículo 13, ha consignado como un derecho del hombre el de

¹⁶) ESPINOZA BARRAGAN, Manuel, op. cit., pp. 163-164.

que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, por leyes que no sean generales".

b) FUNCION JUDICIAL.

La función judicial desde el punto de vista formal, subjetivo orgánico, que prescinde de los caracteres propios de la función, está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente dentro del régimen constitucional, está encargado de las actas judiciales, es decir, por el poder judicial.

Desde el punto de vista material objetivo la función jurisdiccional, es aquella que se realiza con motivo de una controversia determinada, concreta y específica la cual tiene por finalidad resolver o hacer cesar la misma.

En base a lo anterior, podemos concluir que "la función jurisdiccional supone en primer término y a diferencia de las otras funciones, una determinada situación de duda o de conflicto, es decir, supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable".¹⁷

La función judicial se concreta y exterioriza en la sentencia que es la unión o el acto por el cual se resuelve la controversia o se hace cesar el conflicto.

....

17) Idem., p. 164.

c) FUNCION ADMINISTRATIVA.

De la misma manera que las otras funciones del Estado, la administrativa puede apreciarse desde el punto de vista formal y material.

Con el criterio formal, subjetivo u orgánica la función administrativa es aquella que el Estado realiza por medio del poder ejecutivo. En consecuencia son funciones formalmente administrativas todas las realizadas por el poder ejecutivo.

Desde el punto de vista material, que toman en consideración la naturaleza intrínseca de la función a los caracteres propios de ésta, la función administrativa es aquella que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales, concretas o específicas.

La función administrativa se distingue de la judicial en que la primera no supone un conflicto preexistente, ni se origina con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad de orden jurídico.

La función administrativa "es una actividad que puede prevenir conflictos con medidas de policía y buen gobierno"¹⁸, pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional.

¹⁸) Idem. p. 165.

c) LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.

1) SOCIEDAD.

La mayoría de las personas consideramos tener una idea más o menos precisa de lo que llamamos "sociedad" pero en todo lo que se ha escrito o en la mayoría se toca efímeramente este concepto.

Podríamos decir en sentido amplio, citando la definición del estudioso en la materia Roberto Agramonte, que la sociedad es la humanidad, "el conjunto de todos los seres humanos que moran en la faz de la tierra, realizando relaciones recíprocas".¹⁹

Comte hablaba de la humanidad como de "un solo y gran ser", y creó el culto a la diosa humanidad, y Pascal decía que "toda la sucesión de los hombres a lo largo de los siglos, debe ser considerada como un solo hombre que subsiste siempre y aprende continuamente". La humanidad ha sido concebida, pues, como una especie de "pueblo único"²⁰, con existencia a través del tiempo.

Pero este pueblo único, este conjunto de seres humanos que es la sociedad, se diferencia notablemente de los otros sistemas del universo. Existen relaciones recíprocas en los diversos sistemas del Universo. Pero hace falta algo en esos sistemas mencionados, falta el elemento "interpsicológico" determinante en las relacio-

¹⁹) AGRAMONTE, Roberto, Principios de Sociología, Editorial Porrúa, México, D.F., 1965 p. 25.

²⁰) Idem., pp. 25-26.

nes recíprocas. Ese elemento interpsicológico lo encontramos en la sociedad. En esta existe una inmensidad de individuos que a pesar de que cada uno posee una existencia distinta e independiente, concurren, de un modo regular y continuo a un mismo objetivo. Yo sé, en cuanto tengo la conciencia de que formo parte de ese todo que es la sociedad, que guardo con respecto a los demás seres que la integran una relación distinta a la que guardo con cualquier otro ser. Yo sé que esos seres humanos "me comprenden", "me auxilian" u "hostilizan"; por eso digo que "convivo", "coexisto", y que "coopero" con ellos. Esta partícula "co" (con) es eminentemente sociológica.

2) LA SOCIEDAD EN SENTIDO RESTRINGIDO.

Podemos hablar en un sentido restringido de la sociedad Cubana, Puerto Riqueña, etc., refiriéndonos al "pueblo cubano o puertorriqueño", para denominar a esa peculiar colectividad, que se asienta en un territorio, que tiene historia y costumbres propias.

Es propio limitar nuestro concepto y hablar de "la familia" o el "matrimonio" constituyendo formas de sociedad. En efecto el matrimonio es una forma de sociedad, de vida en común. Por eso existe dentro de él, la llamada "sociedad legal de gananciales", o sea, aquella sociedad integrada por los cónyuges, que tienen por base el patrimonio logrado a consecuencia de ese vivir en común durante largos años.

....

3) DEFINICION DE LA SOCIEDAD COMO AGRUPACION PERMANENTE Y COMO VIDA COLECTIVA.

Puede definirse una sociedad como "una agrupación permanente y expresamente organizada de hombres, mujeres y niños, capaz de producir el proceso de perpetuación de la especie y de mantener un determinado nivel cultural, realizándose en ella las más importantes actividades de la vida. Vida familiar económica, vida jurídica, vida política y vida cultural".²¹

Estas actividades importantes de los seres humanos son el fundamento de lo que llamamos "vida colectiva", "sociedad". Ese acercamiento entre los individuos de la sociedad, adquiere formas concretas en esos grupos determinados que denominamos "la familia", "municipio", "partidos políticos", "secta religiosa:", "Estado", "clases sociales".

La sociedad es el sistema de las relaciones sociales, a través de los cuales vivimos y mediante los cuales formamos grupos.

El sociólogo Earle E. Eubank define a la sociedad en estas palabras "La sociedad humana se compone de un vasto conjunto de seres humanos, cada uno de los cuales posee un organismo psico-físico, biológicamente auto suficiente, pero dotado de muchos propósitos imposibles de satisfacer fuera de la vida colectiva. Una vez establecida la asociación con sus semejantes la vida de cada indivi-

21) AGRAMONTE, Reberto, op. cit., p. 26.

duo, dentro del grupo se convierte en una sucesión continua de actividades en compañía de los demás individuos, destinados a la consecución de sus propósitos. Desde ese momento se crean relaciones entre ellos y el grupo mismo se convierte en el factor más importante para moldear sus relaciones para controlar sus acciones y para proporcionarle la cultura en que nace y en la cual se educa".²²

4) LA ORGANIZACION COMO FENOMENO SOCIAL.

La organización que caracteriza a la sociedad podemos encontrarla en su ejemplo más sencillo es una máquina impresora, en la que cada pieza depende de cada una de las demás, a fin de que funcione eficientemente.

Pero ningún tipo de organización es más importante que la sociedad; o sea el conjunto de seres humanos que cooperaron para la consecución de los más altos objetivos de la vida, objetivos económicos, jurídicos, científicos, etc.

5) OTRAS CONCEPCIONES DE SOCIEDAD.

De la palabra latina societas (de secus) que significa reunión, comunidad, compañía). La sociedad puede definirse metafísicamente

²²) AGRAMONTE, Roberto, op. cit., p. 26.

como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo, estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".²³

Se dice que la sociedad es la unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, político, cultural, económico, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (el deporte) y otros que sí lo son (la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente, sino guiados por el instinto. Ahora bien los hombres que integran la sociedad no son sólo individuos que, pudiendo vivir aisladamente se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es sólo una suma de individuos. El hombre se une en sociedad, es un ser, como dijo Aristóteles de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte necesita de la vida social para poder subsistir pero, por otra, es un ser que se

²³) cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pp. 2940-2941.

perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo.

Además de la unión voluntaria de seres racionales encaminado a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyen los trabajos y se reportan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que narre el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano por virtud, del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del que cada uno de sus miembros. Es evidente también que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad social.

6) LA SOCIEDAD EN OTRAS CONCEPCIONES.

Sería interminable seguir citando definiciones o concepciones de la palabra "sociedad" pero para tratar de dejar bien claro qué es, podemos mencionar desde un punto de vista más amplio se puede decir que "es toda clase y grado de relación que ingresen los hombres, ya se trate de relaciones organizadas o más directas o indirectas, concientes o inconcientes, de cooperación o antagonismo;

incluye también la gama íntegra de las relaciones humanas y carece de frontera o límites asignables. De estructura conforma en sí misma, da lugar a numerosas sociedades específicas, superpuestas o interconectadas que, sin embargo, no la agotan. Son tan sólo islas en el infinito océano de las relaciones humanas²⁴.

Así pues, la Sociedad desde cualquier forma o punto de vista que se le vea, es una totalidad formada por partes interrelacionadas e interdependientes. Desde cierto punto de vista la sociedad es una compleja estructura de grupos e individuos unidos por una gama de relaciones sociales. Desde otro punto de vista la sociedad es un sistema de instituciones interrelacionadas que influyen una sobre otra.

Desde cualquiera de las dos perspectivas, sin embargo, debe verse a la sociedad como una totalidad en funcionamiento o sistema en acción. A veces es útil pensar en la sociedad como un organismo o por lo menos como algo que posee características orgánicas, a pesar de que las analogías, en el análisis científico, puede inducir al error los distintos componentes de la sociedad deben ser vistas en relación con el todo; separados de él pierden significación, se hallan en constante acción y reacción unos sobre otros, y en relación entre sí, adaptándose o siendo adaptados de muchas maneras a los cambios que tienen lugar en otros segmentos de la sociedad. Es teoría esencial de la sociología, en consecuencia, explicar el

24) cfr. RUMBEY, Jay y MAIER, Joseph, "Sociología, la ciencia de la Sociedad," Ed., Paidós, Buenos Aires, Argentina 1980, pp. 103-105.

funcionamiento de la sociedad y explorar las relaciones entre las partes y el todo, y entre las mismas partes, y puesto que las estructuras sociales y los sistemas sociales se hallan en constante cambio es necesario tener un conocimiento más claro día a día de lo que es nuestra sociedad.

b) DERECHO.

El derecho está constituido por un conjunto de normas justas y coactivas que el hombre ha creado para vivir en sociedad. Es algo que de acuerdo al pensamiento de Rodolfo Stammler, siempre ha existido; es decir, que donde quiera que exista una forma de sociedad existe paralelamente una forma de derecho. Puede que este primer derecho haya sido el del más fuerte (familia patriarcal), pero lo cierto es que el derecho supone siempre la existencia de una sociedad. Por eso el derecho no se debe a una libre construcción racionalista del legislador, ni a un contrato social, ni a la guerra pues estas cosas, para que funcionen suponen una organización previa; ni encima del Estado, que es un resultado del derecho, es un especial dispositivo jurídico. El derecho dice Stammler; "surge siempre de un modo inmediato, tan pronto como entran en contrato recíproco varios hombres", éstos elaboran un derecho, que tiene su raíz en una serie de deseos, aspiraciones y propósitos, que es preciso armonizar, regulando su convivencia, su cooperación, cada deseo o cada necesidad, o sea, una forma de derecho y cada nueva necesidad crea una nueva forma de derecho.

....

1) CARACTER SOCIAL DEL DERECHO.

La sociedad es la que otorga, restringe o suprime derechos, es decir, todo aquello que el individuo se ve facultado para gozar o disfrutar su propiedad, su libertad, su vida y la afirmación de que de la sociedad dimarán todos los derechos en un principio rector de la vida en sociedad.

Por eso las acciones ilimitadas, desorbitadas del individuo quedan de hecho limitadas por los derechos de la sociedad. Hoy en día la sociedad organizada, en forma de Estado, se ha adueñado de tal manera de lo que antes constituían los derechos de los individuos, que el que hoy quiera gozar de sus derechos individuales de una manera ilimitada, y no desee vivir bajo las normas de ese Estado, tiene que irse a vivir a una comunidad desierta. No nos referimos al Estado totalitario que reduce a la persona humana a nada, si no al Estado democrático.

2) EL DERECHO JUSTO.

Uno de los sucesos más importantes de la historia social es la que Ihering ha llamado la "lucha por el derecho", es decir, la sustitución del imperio de la fuerza por el imperio de la ley, de la equidad, de la justicia, de la razón. Es innumerable la cantidad de esfuerzos que para lograr ésto se han hecho, sin poderlo lograr plenamente. Porque lo justo es lo que conserva las condiciones de la existencia social y lo injusto es lo que las quebranta. Ahora

bien, el derecho se debe a la necesidad de que exista, permanente. Pero para que esta vida permanente exista, la sociedad lucha y ha luchado por un "derecho justo". "Todo derecho es un intento de realización de lo justo. El progreso histórico consiste en la transformación del derecho reprobable en derecho justo".²⁵

Por otra parte, se puede decir que el derecho es un producto cultural que no se puede explicar en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o género jurídico, sino por el contrario con la intervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado cualquiera que sea.

El hombre necesita, en primer término saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás, hasta dónde llega su derecho y dónde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. Pero el derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad señalándole los cauces que debe reconocer.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existe una interacción entre sociedad y derecho, que el derecho se origina en la sociedad y que ésta se rige por el derecho que ante todo establece sanciones, esto es, medio para provocar el comportamiento

²⁵) AGRAMONTE, Roberto, Sociología, Ed. Porrúa, México, D.F., p. 206.

que él establece y en caso de no lograrlo, tendrá como consecuencia la afectación en la esfera de los intereses del infractor de las normas jurídicas.

d) SOCIOLOGIA.

Daremos una definición que servirá para conocer los elementos que la integran y así tratar de comprenderla más a fondo "La sociología tiene por objeto recoger un conjunto de datos, hechos o fenómenos de la vida colectiva a fin de llevar a cabo una explicación teórica consistente acerca de los mismos; tanto en sus orígenes como en su evolución; encaminada a obtener una visión unitaria tanto de la humanidad o gran sociedad en su progreso como de las pequeñas sociedades precisando en cada caso el papel de los determinantes geográficos, culturales, económicos, biológicos, etnológicos y psicológicos, y la correlación entre todos estos; para llegar al estudio de los procesos que en esencia constituyen la sociedad y de los problemas de esta sociedad y tratar a virtud de la comprensión en sus causas, de la acción social de mejorarla, aplicando criterios técnicos, científicos y humanos".²⁶

1) SOCIOLOGIA JURIDICA.

Todos los fenómenos jurídicos pueden contemplarse como fenómenos sociales, hasta un sentimiento solicitario de derecho implica un latido de la sociedad. En sentido inverso: no todos los fenómenos

²⁶) AGRAMONTE, Roberto, op. cit. pp. 17-18.

sociales son jurídicos. Pueden por una parte los fenómenos fundarse en costumbres. Y por otra, en factores económicos. Una vez establecido lo anterior podemos citar la siguiente definición de Podgorecki que dice: "Sociología Jurídica es una ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores"²⁷ esta definición trata de ser lo más exacta, sin embargo, al contener muchos elementos hace que su aplicación sea más difícil por la complejidad en los sistemas de estudio para cada elemento que contiene.

Debemos de entender que la sociología jurídica no debe limitarse a pensar que es el estudio de la interrelación entre sociedad y derecho, sino más a fondo, se debe pensar que estas normas jurídicas (derecho) van a ser considerados por la sociología pero sólo en tanto que la acción normada los haga suyos en el sentido de que orientan la conducta, es decir, que la conducta de los hombres está regida por las normas jurídicas (derecho), ésta busca saber si la conducta de una sociedad está orientada por las normas jurídicas y si éstas son causas del comportamiento que se observa en la sociedad, una vez aclarado el punto anterior. Parafraseando la definición de sociología de Max Weber diremos que Sociología Jurídica es "La ciencia que pretende entender interpretando la ac-

²⁷) cfr. CARBONNIER, Jean, Sociología Jurídica, Ed. Tecnos, 1982, pp. 98-100.

ción social orientada por normas jurídicas (derecho), para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos*.

2) SOCIOLOGIA POLITICA.

Se ocupa del poder en su contexto social entendiendo aquí por "poder" la facultad de un individuo o de un grupo social para seguir una línea de acción (tomar y poner en práctica decisiones, y de manera más amplia, determinar la forma en que se han de tomar las decisiones), si ello fuera necesario contra los intereses u oposiciones de otros individuos o grupos.

No se pretende que esta declaración sea una definición completa y adecuada del concepto poder, sino se debe considerar sólo como un bosquejo del campo de investigación.

Es evidente que el poder, en el sentido lato que se ha indicado, es un elemento que forma parte de la mayoría de las relaciones sociales, en la familia las asociaciones religiosas, las universidades, etc., y que es de suma importancia tener en cuenta esa visión más amplia del dominio de la investigación política. No obstante el principal objeto de la sociología política ha sido, y debe ser el fenómeno del poder en el plano de una sociedad; las relaciones entre estas sociedades; los movimientos sociales, organizaciones e instituciones directamente implicados en la determinación de ese poder. Porque es en esta esfera donde el poder aparece en su forma más pura y distintiva.

e) DERECHO PUBLICO.

Proviene del latín, publicum jus, derechos que atañe a las cuestiones públicas.

El derecho público "se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse".²⁸

Los criterios para distinguir el derecho público del privado han sido motivo de constantes discusiones.

La doctrina clásica romana, llamada de los "intereses en juego", pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma.

(Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) expresó Ulpiano en uno de los primeros intentos de distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina de los intereses en juego. Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos las siguientes.

²⁸) cfr. ESPINOZA BARRAGAN, Manuel, op. it., pp. 15-18.

El interés público y el privado no están desvinculados, no son distintos el uno de otro, sino que se encuentran en una unidad dialéctica que impide determinar dónde termina uno y empieza el otro.

El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no ofrece elementos para una clara distinción.

Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del derecho que la regula, de manera que, las relaciones jurídicas en las que el Estado es una de las partes, serán de derecho público y el derecho privado queda limitado a normar relaciones entre particulares.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el Estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado. Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular un contrato de compraventa o de mutuo. Este defecto se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por los partidarios de esta doctrina que es de derecho público aquella relación en la cual el Estado actúa ejercitando su autoridad o imperium, y de derecho privado cuando las partes, aún cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos, por último aquélla que predica la subordinación como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado. Se objeta a este criterio que el derecho internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, quedaría clasificado en el rubro del derecho privado y no en el público que es el que se estima le corresponde.

1) DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHO PUBLICO.

No obstante lo anteriormente señalado, a fin de precisar el objeto o la materia a cuyo estudio se contrae el derecho público, expon-dremos a continuación algunas consideraciones o conceptos que se han vertido en relación con los caracteres o naturaleza del mismo. Tradicionalmente, afirma el joven jurista Enrique Serna E., el Derecho Público tiene como objeto el estudio del Estado, sus elementos, el poder institucionalizado y su administración pública.

Según el maestro Daniel Moreno, el Derecho Público "se relaciona con las reglas relativas a la organización del Estado, con su fun-

....

cionamiento y con los servicios públicos²⁹. Corresponde a la misma rama, afirma también dicho maestro, instituir los órganos del Estado, determinar los derechos y deberes de los funcionarios, o sea, su estatuto y atribuciones, al mismo tiempo que sus competencias.

Son normas del Derecho Público, nos dice el jurista argentino Rafael Bielsa, las que protegen directa e inmediatamente intereses públicos, aunque de manera mediata e indirecta intereses privados, ya que los destinatarios de la acción del Estado son siempre sus habitantes.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, el Derecho Público regula la organización del Estado, la situación jurídica de los poderes, y de las personas públicas y sus relaciones con los particulares, considerando a éstos como sujetos de Derechos subjetivos públicos.

Resta por señalar que, al Derecho Público, desde el punto de vista interno, según la clasificación generalmente aceptada, pertenecen, entre otros, el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

f) DERECHO SOCIAL.

Según el maestro Martín Granizo y González Rotvos, definen el derecho social diciendo que es desde el punto de vista objetivo "el

²⁹) cfr. ESPINOZA BARRAGAN, Manuel, op. cit., p. 18.

conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer omitir o exigir un derecho, conforme a las limitaciones concebidas por la ley o los organismos por ella creados".³⁰

(Derechos sociales: Agrario, Laboral, de Seguridad, Económico de Asistencia y Cultural).

Para ampliar la explicación del derecho social mencionaré otra concepción y su explicación diciendo "que es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico".³¹

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados

³⁰) GRANIZO, María y GONZALEZ ROTVOS, Mariano, Derecho Social, 3a. edición, Ed. Reus, Madrid, p. 9.

³¹) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pp. 1040-1041.

de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y que quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con autonomía de los derechos de trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí: 1, no se refieren a los individuos en general sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2, tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3, son de índole económica; 4, procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una convivencia justa, y 5, tienden a limitar las libertades individuales y pro del beneficio social.

Siguiendo a Radbruch se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el derecho social no conoce

simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:

ORDEN JURIDICO POSITIVO

Derecho Público	Constitucional
	Administrativo
	Penal
	Procesal
	Internacional Público
Derecho Privado	Civil
	Mercantil
	Internacional Privado
Derecho Social	Del trabajo
	Agrario
	Económico

De Seguridad
De Asistencia
Cultural.

Las ramas del derecho social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho.

El derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

El derecho agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola y ganadera.

El Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada.

El Derecho de Seguridad Social procura poner al cubierto de la miseria a todo ser humano.

El Derecho de Asistencia Social considera los intereses y las necesidades de quien no pueden trabajar ni procurarse las atenciones

médicas, de alimentación, de habitación, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y privado.

El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan, uno frente al otro, el derecho público y el privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual constituyendo esto, un notable avance hacia la justicia social.

1) CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL DERECHO SOCIAL.

El estudioso Gurvitch manifiesta que para comprender el concepto de derecho social se debe dividir al derecho en general en:

"Derecho de coordinación", "Derecho de Subordinación".³²

El derecho de coordinación lleva la relación entre intereses iguales el derecho de subordinación es el que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos al orden del Estado. Estas dos clases de derecho disponen de la coacción incondicionada de la autoridad para realizarse. El derecho social en su forma pura, es

³²) cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Derecho Social 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1980. pp. 17-26.

que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es un derecho de coordinación ni subordinación sino de integración, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo el agrupamiento mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción condicionada, un poder social que obra sobre los individuos pero no como exterior a ellos sino como fuerza interna creada por ellos mismos. Entre el todo y las partes según expresa Gurvitch, hay una constante penetración de influencias que dan al derecho social así formado, un carácter especial, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

Cabe subrayar, que la función de impartir Justicia del Poder Judicial Federal materia de este estudio, está encuadrada y regulada dentro del ámbito del derecho Público, ya que estas normas de derecho regulan la actividad, los procedimientos y el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, como lo es dicho Poder.

Por otra parte, es fundamental el conocimiento de la trascendencia que tiene el derecho Social en el estudio de este trabajo, ya que estas normas de derecho no se refieren a individuos en general sino como integrantes de grupos sociales bien definidos tendiendo a tener un carácter protector de los sectores económicamente débiles, además, busca crear instituciones y controles para transformar las contradicciones que resultan por las diversas clases so-

ciales en una convivencia social más justa. Por tales motivos, se han analizado el derecho público y social en este trabajo ya que, por una parte, el derecho Público contiene los lineamientos con los que se han de dirimir las controversias que se presentan ante los tribunales federales y por otra, el derecho Social establece los lineamientos que permitirán que al impartirse justicia se busque cada vez más disminuir las diferencias sociales y como consecuencia de ésto, exista una convivencia social verdaderamente más justa.

C A P I T U L O I I

LA FUNCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EN MEXICO COMO GENERADOR DE JUSTICIA

a) ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL,
FEDERAL EN MEXICO.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL:

1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Sala. Habrá, además, cinco ministros supernumerarios. Las audiencias el Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Haciendo una explicación del precepto antes transcrito éste está bajo la denominación "Del Poder Judicial", uno de los tres en los que, de acuerdo con el artículo 49 Constitucional, se deposita para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación. En México, el Poder Judicial de la Federación desempeña una doble función: por una parte, administra justicia en materia federal, que precisan la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles y, por otra ejerce el llamado control de la constitucionalidad y la legalidad, cuya reglamentación se contiene en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), esto es, actúa para que las autoridades ajusten su conducta a los mandamientos constitucionales y legales, sea en beneficio de las personas físicas o jurídicas, sea preservando la vigencia del pacto federal estatuido en el artículo 40, la división de poderes consignada en el artículo 49 o las demás decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano.

El artículo 94 fija la estructura y jerarquía del Poder Judicial de la Federación, determina los órganos en los que éste descansa (Suprema Corte de Justicia), compuesta por veintiún miembros, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y Juzgados de Distrito, y la composición de ellos, señala normas generales referentes al funcionamiento de la Suprema Corte (en pleno o en salas) y finalmente, alude a la remuneración y a la inamovilidad de sus miembros.

La segunda parte del precepto estatuye la publicidad de las audiencias, salvo los casos que el mismo determina. La Constitución de 1857 no establecía el requisito aludido, de ahí que el mismo aparezca en la ley fundamental de 1917, la razón que indudablemente animó al Constituyente de esa época, estriba en lo conveniente que resulta para todo servidor de la administración pública hacer sabedor al pueblo de su conducta, por lo que si al discutirse un problema jurídico o político ello se hace en presencia de quienes pudieran tener interés en su resolución, los encargados de dictarla cuidarán de que la misma no aparezca en pugna con los principios que siempre hubieran sustentado. Por otra parte, con el sistema señalado en la Constitución los ministros procurarán poner en los estudios que legalmente se les encomiendan la mayor acuciosidad posible con el propósito de que así quede salvaguardado su propio prestigio.

Establece también en forma imperativa la prohibición de que disminuya la remuneración de los funcionarios a que alude, con la finalidad incuestionable de garantizar, por parte de ellos, una actuación independiente así como que los propios funcionarios estén garantizados en cuanto a su subsistencia al abrigo de los cambios que el poder discrecional de quien le compete dictar la ley de egresos, pudiera introducir en ella.

La última parte del precepto de que se trata, establece la inamovilidad de los ministros de la Corte a menores que observen mala conducta. Ello obedece a que si es necesaria la independencia de

tales funcionarios, necesario resulta también aceptar, como garantía de ello, el principio de la inamovilidad judicial, ya que lo elevado de los fines de la justicia exige de sus órganos el total alejamiento de todas aquellas influencias que pudieran privar a los encargados de impartirla, de la pureza y de la rectitud de conducta que debe presidir sus funciones, además de que a través de la inamovilidad se logra que la permanencia en sus funciones adquiera, con la experiencia y el continuo estudio de las cuestiones jurídicas en que interviene, una prudencia en el actuar y a un caudal de conocimientos cada vez mayor que garantizan, indudablemente, lo eficaz de su función. De ahí que la inamovilidad y la responsabilidad de que habla el precepto constituyan verdaderos principios fundamentales de la organización de nuestra Suprema Corte, cuenta habida que sólo pueden ser depuestos sus integrantes en los casos y en la forma que previene la propia Constitución.

Antecedentes de esta disposición son los artículos 90, 21 y 92 de la Constitución de 1857 y la reforma al 91, del año de 1900, así como el 94 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que, con ligeras variantes, pasó con el mismo número a la Constitución de 1917. A partir de entonces esta norma ha sido objeto de reformas en 1928, 1934, 1944 y 1951. La primera aumentó el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, de 11 a 16, y creó cuatro salas en las que aquéllos se distribuyen. También dispuso esta reforma que la remuneración de los ministros de la Corte, de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito no podrán ser disminuida durante su encargo. En 1934 se

elevó nuevamente el número de ministros de la Corte; esta vez a veintiuno, y se creó una cuarta Sala, al mismo tiempo que se fijó en seis años la duración del cargo de dichos funcionarios judiciales.

Mediante la reforma promulgada en 1944 se suprimió el término de seis años estatuido en 1934, estableciéndose la inamovilidad judicial y regresando así al sistema de 1928 y, finalmente, en 1951 se aprobó el texto actualmente en vigor.

Además de con los ya citados, el artículo 94 se relaciona, entre otros, con el 41, según el cual el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que respecta a sus regímenes interiores; con el 76, fracciones VIII y IX, que, respectivamente, facultan al Senado para otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia y para acordar las solicitudes de licencia y renunciaciones de éstos, así como para declarar justificadas o injustificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales hechas por el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111; con el 79, cuya fracción II concede a la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso, la facultad de recibir la protesta de los ministros, y la fracción V del cual le otorga la atribución que tiene el Senado conforme a la fracción VIII del artículo 76; y con el 89, fracciones XVIII y XIX, que encomiendan al Presidente de la República someter al Senado los nombramientos, licencias, renun-

cias y destitución de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Para tener un conocimiento más completo de la forma en que se fue conformado el contenido actual del artículo 94, citaré algunos de los antecedentes históricos y constitucionales más importantes:³³

PRIMER ANTECEDENTE:

Artículos 242, 243, 245, 252, 256 y 271 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

SEGUNDO ANTECEDENTE:

Artículos 181, 184, 186 y 200 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

....

³³) cfr. Los derechos del pueblo Mexicano a través de sus constituciones. Congreso de la Unión, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1917, pp. 649-655.

TERCER ANTECEDENTE:

Artículos 30, inciso noveno; 63 y 78 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

CUARTO ANTECEDENTE:

Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824.

Parte conducente.- La Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

QUINTO ANTECEDENTE:

Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado en la Ciudad de México el 4 de octubre de 1824.

SEXTO ANTECEDENTE:

Artículo 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

SEPTIMO ANTECEDENTE:

Artículo 7º de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1835.

OCTAVO ANTECEDENTE:

Artículo 1º al 3º, 31 y 33 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

NOVENO ANTECEDENTE:

Artículos 105, 107 y 111 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

DECIMO ANTECEDENTE:

Artículos 109 y 110 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE:

Artículos 67 y 69 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 28 de agosto del mismo año.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE:

Artículo 89, 90 y 92 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE:

Artículo 115 y 116 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 al 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Banco Nacional el día 14 del mismo mes y año.

....

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE:

Artículo 96 y 97 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1956.

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE:

Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 20 de mayo de 1856.

DECIMOSEXTO ANTECEDENTE:

Artículos 93, 94 y 96 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

DECIMOSEPTIMO ANTECEDENTE:

Artículos 90 al 92 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

DECIMOCTAVO ANTECEDENTE:

Artículos 15 al 18 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

DECIMONOVENO ANTECEDENTE:

Reforma del artículo 91 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 22 de mayo de 1900.

VIGESIMO ANTECEDENTE:

Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910.

VIGESIMOPRIMERO ANTECEDENTE:

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916.

Nonagésimonoveno párrafo del Mensaje. Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa

proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

1) OTROS ANTECEDENTES.

Para conocer los antecedentes de nuestras instituciones en la época colonial, las tenemos que buscar en Castilla, lugar de suma importancia y particularmente de la reconquista la cual es evidentemente muy importante en la historia de las instituciones jurídico-políticas hispanas.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana podemos observar un movimiento que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Esta fue precisamente, la que heredamos en la Nueva España. ³⁴

Tenemos que partir de una institución que es básica: la Audiencia Real.

....

³⁴) cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Ed., Editorial Porrúa, Méx., D.F., 1987, p. 17.

No se sabe con exactitud cuál es el origen de la Audiencia Real de Castilla, pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, de ahí que los que realizaban esta función de "oir" fueran los oidores y que el rey los denominara como "los de audiencia".

Paulatinamente los oidores, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, los alcaldes de casa y corte los podemos considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la Corte.

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, sin embargo, las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas, y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en estos alcaldes. Estos fueron llamados asuntos de "casa y corte".³⁵

....

³⁵) DE HEVIA BOLAÑOS, Juan, *Curia Filipica*, Madrid, 1825, p. 50.

En resumen, podemos observar que estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia.

Por otro lado, el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de la especial competencia del monarca; pero que les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó sala del crimen, la cual posteriormente fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Cancillería. De esta forma vemos, a rasgos generales, cómo dicho tribunal regio, se integró con dos salas; la de los oidores y la de los alcaldes del crimen.

Finalmente otra función que fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la Audiencia y Real Cancillería de Valladolid.

2) LA JUDICATURA NOVOHISPANA.

En Nueva España existía una diversidad en la jurisdicción, como resultado de una herencia medieval castellana y las necesidades

propias de esa época, mismas que reclamaban una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos.³⁶

Así pues, frente a una justicia ordinaria existieron diversas jurisdicciones especiales en razón de los justiciables y de la materia.

Las causas de la existencia de tantas jurisdicciones son fundamentalmente dos: la herencia medieval castellana y la situación especial que guardaba la Nueva España.

Lo más importante, sin embargo, no fue el que se hayan creado o dejado de crear regímenes especiales, sino el hecho de que tanto en la península como en Indias quedaron ciertas reliquias de la dispersión jurídica -legislativa y judicial- del medievo, y se dió lugar a estas jurisdicciones especiales, las que, no siempre representaban un privilegio, sino también una necesaria especialización.

Por último es importante señalar que, al postular el liberalismo la igualdad de los individuos frente a la ley, trajo como consecuencia que, al triunfo de esta corriente, se suprimieran casi todos los fueros especiales y por ende casi todas las jurisdicciones añejas. Lo que en líneas generales fue bueno, en algunos casos resultó contraproducente, ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa.

³⁶) cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Op. cit., p. 21.

Después de haber visto los tribunales especiales, podemos contemplar a los tribunales ordinarios en tres niveles: uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las reales audiencias (había dos en Nueva España, una en México y otra en Guadalajara); finalmente, los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.

3) EL PRIMER PODER JUDICIAL FEDERAL.

Para hablar del primer poder judicial federal nos remitimos al año de 1821 cuando México alcanza su independencia política.

En el artículo 15 del "Plan de Iguala" se disponía que todos los ramos del Estado y empleados subsistirían una vez consumada la Independencia. Por su parte, el artículo 12 del Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país, se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, en todo lo que contrariasen a ambos textos y mientras no se fueren expidiendo las leyes nacionales. Así, pues consumada la Independencia, el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, la que tomó el título de "Soberana", y dispuso en Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las au-

diencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.³⁷

Lo propio hizo posteriormente el primer Congreso Constituyente cuando, por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales de justicias establecidas, con carácter interino para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

4) NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE.

Finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. Dicha carta decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias, etc.

....

³⁷) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, p. cit., p. 45.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

5) TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Recordemos que en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 disponía que el Poder Judicial Federal se ejercitaría por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

Por último, el gobierno estaba facultado para suprimir juzgados de distrito y tribunales de circuito cuando lo estimare conveniente.

No está por demás señalar el hecho de que una de las principales causas de los males que aquejaban a la administración de justicia en estos primeros años de vida independiente y que siempre se apuntó fue la falta de códigos nacionales.

6) LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Constitución de 1857 contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución del 57 fueron: Las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas.³⁸

El 1° de diciembre toma posesión como presidente constitucional el general Ignacio Comonfort. La reacción no se hizo esperar, los conservadores se organizaron en torno al Plan de Tacubaya, en la madrugada del 17 de diciembre de ese mismo año se pronuncia el general Zuloaga, declarando la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada, ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando un nuevo Congreso Constituyente; en la noche de ese mismo día ya habían sido encarcelados los presidentes del Congreso y de la Suprema Corte, señores Olvera y Juárez, para entonces ya habían renunciado los ministros del Estado.

Se inicia la Guerra de Reforma, la Suprema Corte deja de funcionar y el presidente Juárez dispone, en Decreto de 22 de noviembre de

³⁸) cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, p. cit., p. 71.

1858, que los tribunales superiores de los estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte como a los tribunales de circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos.

Al término de la guerra, la Corte estaba prácticamente desintegrada pues la mayoría de sus ministros habían pasado a ocupar otros cargos.

Así llegamos al primero de diciembre de 1863 en que termina el período de la primera Corte Constitucional, electa seis años antes; para eso el gobierno había tenido que salir de la Ciudad de México por causa de la intervención francesa y por ello mismo no se podía celebrar elecciones para ocupar los puestos en el más alto tribunal del país, en tal virtud, el presidente Juárez, en uso de las amplísimas facultades de que se hallaba investido, dispuso, en Decreto de 28 de noviembre de 1863, expedido en san Luis Potosí, que el gobierno nombraría ministros provisionales, en tanto se restablecía el orden constitucional.

7) EL REGLAMENTO DE 1862.

Mientras tanto, el 29 de julio de 1862, el presidente Benito Juárez, en uso de esas amplias facultades de que se hallaba investido, decretó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "ley orgánica".³⁹

La Corte podía funcionar en pleno o en salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general; requería un quorum de seis ministros y debía sesionar todos los días hábiles a partir de las 11:00 horas.

El pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

I Dar curso con su informe si las creyere fundadas a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigen al Poder Legislativo, no pudiendo dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se daban contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

Los asuntos que se mencionan en forma enunciativa y no limitativa.

Así pues, la Suprema Corte se integraba con once magistrados propietarios, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas, habiendo tres de éstas, la primera se integraba con cinco magistrados y era presidida por el presidente de la Corte, las otras dos se componían

³⁹) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, p. cit., p. 75.

de tres magistrados cada una. Realmente la mayoría de los asuntos correspondían al Pleno y luego a la primera sala.

Haciendo el estudio de los antecedentes antes citados, me he podido percatar de que todos y cada uno de ellos convergen hacia las mismas ideas o lineamientos, los cuales de manera explicativa trataré de mencionar.

En relación a la facultad de dirimir la controversia, se concede en forma exclusiva a los tribunales Federales el conocimiento de dichas controversias, esto, con el fin de que sean los órganos gubernamentales los que realicen la aplicación de la norma general y abstracta al caso concreto controvertido y, de esta forma, obtener resoluciones apegadas al derecho y la justicia.

Para que dicha función de administración de justicia siempre esté investida de imparcialidad, debe respetarse al principio de división de poderes ya que, sólo de esta forma los órganos gubernamentales, específicamente, el Poder Judicial Federal, podrá crear el ambiente de certeza jurídica dentro de la sociedad en que actúe.

Por otra parte, dichos antecedentes también mencionan la necesidad de que los magistrados que integren el Poder Judicial no puedan ser removidos de sus cargos, sino mediante causa legalmente probada, esto con el fin de que los integrantes del Poder Judicial Federal al realizar sus funciones de impartición de justicia no

puedan dejar los asuntos sin concluir y, al ser de suma importancia éstos, dejen al gobernado en un estado de indefensión. Esta idea trae aparejada otra, la cual habla de que dichos ministros, magistrados y jueces que trabajen en el Poder Judicial Federal impartiendo justicia puedan gozar de un sueldo bastante para cubrir sus necesidades y a su vez, que no pueda ser disminuido éste durante el tiempo de su encargo, para así propiciar que se avoquen al estudio profundo de los asuntos que se les encomienden y puedan en sus resoluciones vertir de la mejor forma los conceptos de derecho y principio de equidad y de justicia, alejándolos de esta forma de cualquier conducta que pudiera poner en duda su honorabilidad y honestidad.

Para llegar al contenido actual del artículo 94 Constitucional, hubo que realizar una serie de debates en los cuales cada uno de los individuos que intervinieron en ellos manifestaban sus ideas a favor o en contra del contenido del precepto en mención, hasta que se logró depurar dicho contenido obteniendo el que actualmente conocemos.

Comenzaremos con la 47a. sesión ordinaria celebrada el 17 de enero de 1917 donde se dió lectura a un dictamen relativo al artículo 94, en los siguientes términos:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema

Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurran cuando menos dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

A partir del año de 1921, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.

Este dictamen suscitó el siguiente:

D E B A T E

52a. Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917.

El C. Secretario: Se pone a discusión desde luego el artículo 94.

- El C. Truchuelo: Señores diputados: La última reforma reglamentaria me impide tratar este asunto con toda la amplitud que merece por su importancia y cuestión de tanta trascendencia. Así es que entro al debate procurando el mayor laconismo posible.⁴⁰

Hemos venido a este recinto a proclamar el principio más liberar en todas las reformas constituciones, ahora que tratamos de la suprema Corte de Justicia, que es el Poder más alto que deben tener los pueblos cultos, damos mucho más de cincuenta pasos atrás y hacemos una deformidad jurídica. no me explico cómo la Comisión puede habernos venido a presentar aquí ideas que estuvieran muy bien antes del siglo XVIII, porque ya, desde la época de Montesquieu, en su sabia obra del "Espiritu de las leyes", nos enseña esa marcada división de los tres poderes y da un gran paso en adelante jurídico.

Si examinamos cuáles pueden haber sido esos motivos, no encuentro otros, señores, sino la lectura de un libro reaccionario en muchos puntos: "La Constitución y la dictadura", de Emilio Rabasa.

⁴⁰) cfr. Los Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, op. cit., pp. 656-663.

Ahora bien, Emilio Rabasa es el que viene asentando la absurda idea de que el Poder Judicial no es poder, es un departamento judicial. Señores, ésta es una teoría perfectamente abandonada, porque era departamento judicial precisamente cuando el monarca era dueño absoluto, no sólo de la justicia, sino de la vida de los hombres, y, en consecuencia, el departamento de justicia era verdaderamente una suprema concesión que velaba el rigor absoluto. En esa época es cuando debemos tomar el Poder Judicial como un departamento, como lo ha sido en todas las dictaduras.

Debemos considerar como un absurdo tomar al Poder Judicial como un departamento ya que los argumentos de Rabasa consideran que el Poder debe tener características muy definidas que no tiene el Poder Judicial, y esas características nos las hace consistir en la iniciativa, primera; segunda, en la unidad, y, tercera, en la autoridad general. Si examinamos detenidamente estas características llamadas del Poder que vemos no son más que sutilezas jurídicas que no han sido reconocidas ni tomadas en cuenta en el campo de la verdadera ciencia del Derecho, la característica de falta de iniciativa no significa absolutamente sino el distinto funcionamiento de todos los Poderes que integran la Soberanía nacional. Dice que no tiene iniciativa porque el Poder Ejecutivo, por ejemplo, obra a impulsos de su voluntad, que el Poder Legislativo obra también movido por esa suprema voluntad haciendo leyes para que el Poder Judicial las aplique. Señores diputados, si tenemos presente lo que es un Poder necesitamos comprender también que el Poder Judicial, interpretando la voluntad nacional,

puesto que debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma Soberanía del pueblo, no hace más que interpretar la Soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el Poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido que el Congreso, que la mayoría de la nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme el concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el Poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparte del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica.

El señor Rabasa dice que esa segunda característica fundada en la unidad consiste en que el Ejecutivo no necesita absolutamente ningunos otros elementos integrantes para cumplir con su deber; que el Poder Legislativo también cumple perfectamente con su deber en los mismos actos supremos de la Soberanía nacional; pero que el Judicial no tiene ese requisito de la unidad, porque hay jueces de Distrito y magistrados de Circuito; desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa Suprema Corte, que todos esos recursos ahí son vistos, en tribunal pleno; luego aún conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

Veamos ahora las argumentaciones para sostener que el Poder Judicial no tiene autoridad, toda vez que no obra más que en casos concretos, diciendo, cuando se ampara a un individuo contra actos

que no caben dentro del orden constitucional, pero no necesito sino ocurrir a los mismos preceptos de Rabasa para demostrar que él mismo reconoce ese absurdo, porque más adelante dice que el Poder Judicial sólo tiene un Poder más grande que todos los demás; el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el Poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el Poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás Poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro Poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos puntos de respetabilidad.

En consecuencia, señores diputados, debo insistir en que el Poder Judicial tiene todas las características de un verdadero Poder, es indiscutiblemente, una institución soberbia, hermosa, es una institución moderna que tiene mayor fuerza que todos los demás poderes. El Poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo llega por su verdadera interpretación a dirigir verdaderamente el progreso de las sociedades, a garantizar todos los derechos individuales, y precisamente por eso se dice que los pueblos sajones en donde se dignifica el Poder Judicial tienden a ser elegidos por sus jueces, mientras que los latinos por sus ejecutivos.

Ya bien sentado, pues, que el Poder Judicial tiene todos los miramientos de la ciencia jurídica moderna y que es realmente un poder, ¿qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese Poder

se revista con toda la fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México?

La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes:

¿Cómo hacemos para independizar a ese Poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional, de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la Soberanía del pueblo.

La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte.

Oportuno es, decir, puesto que es materia del dictamen que se estudia que todos los nombramientos que tengan relación con la administración de justicia, es lo lógico, lo sensato, lo debido, que tenga su origen del Poder Judicial. Si el Poder Judicial lo formamos por la voluntad del pueblo, entonces los demás empleos serán de nombramiento indirecto, y así como el Congreso de la Unión toma el carácter del Colegio Electoral, así también la Suprema Corte de Justicia podrá sumir ese mismo carácter y tendrá funciones electo-

rales cuando se trate del nombramiento de todas aquellas personas que estén destinadas para integrar el órgano judicial.

Toca su turno, señores, al principio de la inamovilidad judicial. El principio de la inamovilidad judicial en México es el más grande error que puede concebirse, ¿cómo puede establecerse en México la inamovilidad judicial? cuando no tenemos ni siquiera un colegio de abogados que nos indique cuáles son los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni jurisprudencia establecida, cuando no hay absolutamente ninguna carrera judicial.

Además de ese absurdo técnico, además de la dificultad en la práctica para nombrar ministros que toda la vida correspondan por su conducta y por su ciencia y por su aptitud a su elevado puesto; además de lo peligroso que resulta, tienen un inconveniente, porque forzosamente aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados, y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad y, señores, en ningún Código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un Código. Estaríamos condenados a tener el organismo judicial peor que el que pudiera registrarse en todo el mundo.

Yo pido que sentemos como principios los siguientes: primero, que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia deben ser electos popularmente; segundo, que el número de esos magistrados sea uno por cada Estado.

Resulta, pues, que siendo 31 magistrados, nada significaría para entorpecer la justicia el voto del magistrado de la Entidad Federativa de donde procediera el asunto judicial, porque todas las resoluciones de la Corte se toman por mayoría absoluta de las dos terceras partes presentes. Concluyo, insistiendo sobre un punto de gran trascendencia; para conservar la independencia de los poderes para asegurar a todos sus funcionarios, para garantizar la independencia de la Corte, el nombramiento de todo el personal del Poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo Poder. Esto es lógico, señores: es asunto de sentido común, la Cámara no puede tener todos los conocimientos jurídicos para apreciar la labor de un jurisconsulto; solamente la Suprema Corte, a donde van a litigar todos los abogados, pueden hacer una clasificación debida y saber cuáles son los empleados más aptos.

Debemos votar en contra del dictamen, respecto a que deba aceptarse la inamovilidad judicial, y admitir que cada magistrado dure en sus funciones un período de ocho años, porque en este plazo puede cambiar un pueblo en sus costumbres, en sus tendencias, en sus aspiraciones, y esto está de acuerdo absolutamente con todos los principios de la ciencia moderna sobre ese particular.

El C. Lizardi: Discutimos en este momento si el ejercicio del Poder Judicial de la nación se deposita en la Suprema Corte de Justicia. Esta cuestión creo que no tiene lugar a duda de ninguna

naturaleza.⁴¹ Discutamos en seguida cuál debe ser la composición de esa Suprema Corte, y precisamente debe quedar muy satisfecho el señor Truchuelo al ver que se acepta el funcionamiento de la Corte en Tribunal Pleno; de esa manera será como adquiriera la unidad que tanto desea el señor Truchuelo, y con tanta razón. Luego llegamos al número de los magistrados de la Corte. En el proyecto se presentan once; estos once magistrados son muy suficientes, a pesar de que opone lo contrario el señor Truchuelo, porque él ha dicho con muy justa razón que la causa de que no hayan podido despachar con prontitud los magistrados de la Corte consistía en los vicios de organización de nuestros procedimientos judiciales. Ahora bien, ya encontramos en este mismo proyecto tendencias perfectamente marcadas para cambiar el sistema de nuestro procedimiento y, por tanto ya será muchísimo más fácil el llegar a obtener un pronto y efectivo despacho en la administración de justicia; pero quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el licenciado Truchuelo, a 31; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, y los tribunales precisamente deben ser poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política.

....

41) cfr. Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, op. cit., vol. VII, pp. 663-664.

ha pretendido establecer en México la inamovilidad el Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello, fue el General Díaz; porque hubiera surgido un individuo que, habiendo asegurado ya para toda su vida una posición desahogada, se hubiera enfrentado con el mismo tirano. Hay otra razón para no tener una Suprema Corte de Justicia debe tener un sueldo al que tiene un secretario de Estado, y una Suprema Corte de Justicia numerosa significaría una gran carga para la Nación. si no se ponen esos sueldos, necesarios para la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia se verá siempre completamente corrompida.

El C. González, Alberto en la parte conducente: Estos puntos se han debatido mucho que podemos dividir sus argumentos y clasificarlos en dos grupos. Los argumentos que son de restricción, netamente reaccionarios y los argumentos que son de libertad absoluta, netamente liberales.⁴² Así, pues, la argumentación del señor licenciado Truchuelo agrada indudablemente a los señores liberales, y la del señor licenciado Lizardi agrada al espíritu reaccionario.

....

No es, la inamovilidad del Poder Judicial; no es, tampoco, la fortuna respetable del magistrado, ni es tampoco, su eficiencia jurídica la que asegura una administración de justicia. La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que

⁴²) cfr. Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, op. cit., vol. VII, pp. 663-664.

No es, la inamovilidad del Poder Judicial; no es, tampoco, la fortuna respetable del magistrado, ni es tampoco, su eficiencia jurídica la que asegura una administración de justicia. La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica.

Los principios, la democracia, nos exigen que vayamos a la única fuente del poder, que es el pueblo mismo. Bien ha dicho el señor licenciado Truchuelo cuando ha asegurado que la idea del derecho define la idea del poder delegado en el magistrado y que las monarquías eran las que habían preceptuado la creencia antigua de que el departamento de justicia, como entonces se decía, que era dado por el rey y únicamente por el rey; no pertenecía al Ejecutivo más que como un simple departamento; pero después que las cosas han cambiado, que los principios han evolucionado, el mundo ha llegado a comprender que la soberanía no reside en los reyes, en los monarcas, sino en el pueblo que es el soberano y que constituye la Nación.

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo.

La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida el ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer.

Por otra parte, el título profesional, es la forma es lo que indica que el individuo puede ejercer la facultad del derecho; pero no siempre lleva aparejados los conocimientos, ni tampoco el saber aplicar la ley.

Es por ésto por lo que yo no soy partidario de tanto requisito para ocupar un puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí de un conocimiento práctico de la vida humana para poder ocupar ese puesto.

La inamovilidad nunca será bien entendida por el juez que sabe que no ha de ser removido; y las causas por las cuales puede ser removido no se podrían hacer efectivas; ese juez cometería injusticias, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes.

Así pues, señores diputados, termino mi discurso pidiendo a ustedes se sirvan considerar el punto substancial, porque todo este debate no se reduce más que precisamente a estas características, y a que una vez organizada la Suprema Corte de Justicia en la forma de elección popular directa como lo está pidiendo a gritos la democracia.

Ha dicho aquí el señor licenciado Truchuelo que desearía un magistrado por cada Estado; a mí me parece democrático.

....

El número de los magistrados no sería excesivo. Ya se ha dicho aquí qué labores tan grandes ha tenido la Corte anteriormente, y aún cuando ahora en el proyecto de la Comisión se ha restringido la ley de amparo, con lo que estamos perfectamente de acuerdo para evitar los abusos, y, por consiguiente, tendremos ya menos amparos en la Suprema Corte de Justicia.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, no sería una Corte numerosa, ni asombraría a América, porque en América hemos dado pasos muy avanzados en la democracia y los pueblos de América son los llamados a decir la última palabra en materia de repúblicas modernas.

El C. Martínez de Escobar: Hubiera preferido que hablaran antes que yo algunos de los miembros de la Comisión, para que después de escuchar las ideas de ellos, vosotros pudierais formar un juicio exacto y sereno de las argumentaciones del pro y del contra y así votar en conciencia. Pero yo comprendo por qué no habla la Comisión; sencillamente porque se siente derrotada.

Esta es la mejor manifestación, de que el dictamen está vencido y está derrotado antes de argumentar en contra. Decía yo antier, cuando se iniciara este debate, cuando se iniciara esta discusión, que sólo existe un Poder público y que Poder público no es más que uno, a pesar de su apariencia.

....

Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, tres poderes distintos y sólo uno verdadero: el gran Poder la Federación, dividido en tres partes por virtud del principio de la división del trabajo y que vosotros ya conocéis.

Se dijo aquí: "No es Poder el Poder Judicial, porque le faltan los tres elementos característicos que integran a todo Poder constitucionalmente: la iniciativa, primero; la unidad, segundo, y la autoridad general, tercero; los tres elementos que don Emilio Rabasa nos afirma que debe tener todo Poder, en su libro intitulado "La Constitución y la Dictadura:. Es verdad, es cierto, señores diputados, y no sería yo capaz de venir a deciros que el Poder Judicial tiene el derecho de iniciativa como el Legislativo y el Ejecutivo. ¿Por qué? Porque el Poder Judicial solamente acciona cuando ha sido provocado, cuando las partes ocurren a decirle.

¿Quiere decir ésto acaso que para tener el carácter de Poder, el Judicial, necesita como condición indispensable, como condición sine qua non? sin lo cual no puede existir un Poder, el derecho de iniciativa para poder accionar, ¡indudablemente que no se necesita!, además de la iniciativa, la unidad.

La unidad, dice, existe en el Poder Ejecutivo. ¿Por qué? Porque el Poder Ejecutivo lo constituye un solo hombre, y aquellos diversos secretarios de Estado, aquel conjunto de ministros que vienen

y tiene que haber una unidad de acción completa y perfecta para que realmente puedan subsistir ellos, los ministros o secretarios de Estado y en general el Poder Legislativo, nos dice: no obstante de existir la división entre las dos Cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, no obstante esto, dice don Emilio Rabasa, sin podernos convencer que existe una verdadera unidad de acción.

No es verdad; en el Poder Legislativo vemos como hay facultades especiales de la Cámara de Diputados perfectamente delimitadas por la ley, y cómo hay facultades perfectamente delimitadas correspondientes al Senado, es decir, muchas veces concurren en su función las dos entidades que integran el Poder Legislativo y muchas veces no concurren, sino que cada una de ellas tiene sus atribuciones especiales. ¿Y el Poder Judicial? En el Poder Judicial -dice el licenciado Rabasa- no hay unidad de acción. ¿Por qué? Porque existe la Suprema Corte de Justicia con sus atribuciones y tenemos los tribunales de Circuito y los tribunales de Distrito con las suyas, pues en ciertas ocasiones sólo ellos conocen, y estas cuestiones no son revisables por la Suprema Corte de Justicia. Esta teoría, sencillamente, aunque se haya escrito por un hombre de grandes conocimientos, no es ni puede ser una verdad. Existe en el Poder Judicial, como en el Poder Supremo de la Federación, la especialización de funciones; es verdad que haya ciertas cuestiones que conocen los magistrados de Circuito que no son revisables por la Suprema Corte de Justicia; pero las cuestiones principales, las cuestiones especialmente encomendadas al Poder Judicial sí son

revisadas en esencia por la suprema Corte y es por esto que no debe tomarse en consideración ese argumento, esta serie de cuestiones meramente de especificación que escribe don Emilio Rabasa, copiadas de otros autores de Derecho Constitucional, para venir a concluir que no es Poder, constitucionalmente, el Poder Judicial. Si es un Poder, señores diputados; yo lo afirmo y conmigo la ciencia y la filosofía. ¿Por qué? Porque todos los poderes que existen ¿qué labor tienen? ¿Cuál es la función que se le ha encomendado? ¿Qué es el Gobierno? El gobierno no es más que una institución creada por el pueblo. ¿Para qué? Para encomendarle la función más esencial, para encomendarle su actividad colectiva, su actividad social, su actividad política; para definir perfectamente bien cual es el derecho del individuo frente al individuo mismo y cuál es el derecho del individuo ante el Estado de frente a la colectividad. El Poder Judicial tiene funciones esencialmente nobles.

La Constitución del 57 nos decía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos el hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, etc."

Vemos, pues, que la organización de todos los poderes públicos tienen como base garantizar la libertad humana; la garantía individual, es pues, la base el fundamento especial, la causa eficiente y final de nuestras instituciones públicas.

....

Así vemos, pues, como el Poder Judicial viene a definir precisamente cuál es el alcance del Derecho, cuál es el alcance de una ley; tiene la misión de definir hasta dónde llega la libertad individual y la libertad social; cuando hay invasión de la libertad social a la individual y recíprocamente, así como fijar la extensión de las soberanías que coexisten en una Federación. Vemos, pues, cómo el Poder Judicial en este caso, especialmente la Suprema Corte de Justicia, que es la que dice la última palabra, tiene encomendada una función esencialísima y casi omnipotente dentro del organismo gubernamental.

La Suprema Corte de Justicia tiene, además, una función esencialmente política, no obstante que los elementos que la integran no deben tener un origen político de elección. Hay que fijar en esto serenamente la atención: No deben tener los magistrados de la Suprema Corte de Justicia un origen político en su elección y sin embargo, deben tener una función esencialmente política. ¿Cuál es ella? Es una función armónica, equilibradora. Es una función base de todas las funciones gubernamentales. Cuando los poderes federales, dentro de nuestro complejo sistema federativo, invaden la soberanía local, entonces, aunque la Suprema Corte de Justicia no puede declarar de una manera enfática que una ley es anticonstitucional, sí puede afirmar que "tal autoridad se ha basado en una ley que es anticonstitucional y se ha vulnerado tal o cual derecho individual".

....

Es pues, una función esencialmente política, señores diputados, que no debemos olvidar. ¿Cuál sería el resultado? ¿Cómo deberíamos juzgar si la Suprema Corte de Justicia tiene una elección con origen en otro Poder, forma en que la Comisión nos presenta su dictamen?

La Comisión nos dice: "Deberán ser electos los magistrados por el Congreso de la Unión con intervención, al elegirlos, del Poder Ejecutivo." ¿Queréis, señores diputados, que la Suprema Corte de Justicia continúe como ayer? Pues entonces votad a favor del dictamen.

La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un Poder a otro, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda ser jamás buena.

De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera, sería una manifestación demagógica de que haría gala, dado que los magistrados de la Suprema Corte de la Unión, deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimiento técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del Derecho; hombres de cualidades que no pueden ser a propósito para ir a hacer

campañas electorales; pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión.

Por lo antes mencionado quiero preguntar a ustedes: -¿Sois partidarios de que la Suprema Corte de Justicia sea esencialmente de Justicia? Pues votad en contra del dictamen.

53a. Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917.

- El C. Aguilar Silvestre: Honorable Asamblea:

Vengo a esta tribuna a combatir el dictamen de la Comisión, en lo que respecta a que el Congreso, y no el pueblo de la República, sea el encargado de designar a los miembros que han de integrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴³

El Poder Judicial es uno de los ramos del Poder público, debemos nosotros procurar por la independencia de ese Poder, para que los magistrados puedan honradamente cumplir con sus importantes funciones; autorizar que el Poder Judicial no sea de elección, sino designado por el Congreso, por el ejecutivo o por los Estados, equivale a que un Poder elija al otro, lo cual es contrario a los

⁴³) cfr. Los derechos del pueblo mexicano, a través de sus constituciones, op. cit., vol. VII, ídem, pp. 678-683.

principios que denominan en nuestra Constitución, tanto más, cuanto que en otro orden se ha establecido dar la independencia a los ayuntamientos, es decir, dar independencia a los municipios, y para ser consecuente con esas ideas debemos nosotros procurar porque los magistrados sean de elección popular.

Así es que, señores, yo os exhorto a que veamos la manera de que estos magistrados sean electos por el pueblo.

- El C. Machorro Narváz (Presidente de la Comisión): Señores diputados: al iniciarse este debate y ver que se levantaron de sus asientos los señores diputados que venían a inscribirse y observar a la vez que se inscribían todos en contra del dictamen, sentí verdaderamente pena, no por el mal éxito que pudiera tener la iniciativa de la comisión, sino porque consideraban que siempre las clases constituidas por algunos intereses comunes son las más conservadoras. ¿Quién había de venir a impugnar un dictamen en que se hace una reforma fundamental al sistema judicial si no los abogados? Era natural que ellos no aceptaran reforma alguna a un sistema envejecido: las clases constituidas son siempre enemigas de todo progreso.

El sistema de organización del Poder Judicial que propone la Comisión adoptando el proyecto del Primer Jefe, es un sistema revolucionario, no en el sentido que pudieramos darle en el medio en que vivimos, sino en el sentido fundamental, que viene a causar la revolución en la institución judicial de México; no hacemos con

eso más que ponernos a la altura de todos los pueblos. El sistema de elección popular ha sido una innovación introducida por las democracias más exaltadas, ha venido en aquellos momentos en que se considera que solamente la voluntad popular, en su manifestación pristina, en su expresión primera de voto directo del pueblo, es la única fuente del poder.

Cuando los pueblos han tenido oportunidad de hacer un alto en su marcha y considerar lo que han dejado atrás, los malos resultados de sus instituciones, del primer momento, entonces ellos han vuelto siempre a la elección del Poder Judicial en otra forma que no sea la popular.

La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él, no va en el ejercicio de sus funciones, a representar a la opinión no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de resolver conforme a derecho y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo

mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por este motivo la esencia misma de la magistratura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político.

El hombre que va a hacer justicia, no puede hacer una campaña electoral. La Administración de Justicia no tiene un programa. el programa de un liberal o de un conservador, cuando se trate de hacer justicia, será siempre el mismo.

Los electores, encontrándose sin conocimientos directos de las personas, tendrán que acudir al consejo, a la dirección de algún otro que tenga más conocimiento, y ¿quién tiene mayores conocimientos en materia de Derecho en las poblaciones pequeñas que son las que dan mayoría de votos? Los tinterillos. Pues a los magistrados de la Corte los elegirían los tinterillos. Este es el resultado que vendría a dar la elección popular.

En cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo la Comisión la ha aceptado, porque se tuvo en cuenta, no solamente el equilibrio de un Poder con otro, sino también que prácticamente puede ser útil que el Ejecutivo presente una candidatura sin obligación, por supuesto, para el Congreso, de votar aquélla. El Congreso queda en libertad de no aceptarla; es simplemente una orientación que puede recibir, con el fin de que aquellas personas que en la magistratura y que en grados inferiores se han distinguido puedan tener

acceso a la Suprema Corte de Justicia, así como a los demás empleos de la judicatura.

Así pues, señores diputados, la Comisión espera que ustedes se desprenderán de todos los prejuicios. No es la democracia, no es el interés del pueblo, de un modo directo, lo que está al debate en estos momentos. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un Poder justiciero, un Poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un Poder que no esté a la disposición de las pasiones, un Poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: Creo que podré mostrar algunas cosas que para mí he demostrado ya desde allá abajo. Ha dicho aquí el señor Machorro y Narváez que no podía esperar sino de los abogados el ataque a la iniciativa que nos ha presentado, y es natural, señores, que de los abogados fuera el ataque porque han sido también los abogados quienes nos han traído un proyecto, una iniciativa, un dictamen, a no ser que el señor Machorro y Narváez no sean abogados o que el señor Medina no sea abogado.⁴⁴

Hay la fe de que tengamos independientes congresos libres. Señores diputados: si vosotros, en vuestras conciencias tenéis la intención de resolver concienzudamente esta grandísima dificultad

⁴⁴) cfr. Los derechos del pueblo mexicano, a través de sus constituciones, op. cit., vol. VII, pp. 683-687.

electoral, es necesario que tengáis en cuenta muchos antecedentes; repito que la cuestión es más de hecho que de derecho; pero lo que a mí me preocupa es la intervención del Poder Ejecutivo en la elección de los magistrados a la Suprema Corte de Justicia y lo que me preocupa más todavía es algo peor que la intervención del Poder Ejecutivo en la elección de los magistrados; lo que me preocupa verdaderamente es que nuestros congresos nacionales vayan a estar funcionando en la Ciudad de México. Ahí está el mal. Si el Congreso de la Unión va a estar en la Ciudad de México, la corrupción de la Ciudad de México llegará forzosamente a las curules y entonces estará perdida nuestra Suprema Corte de Justicia. Por esto, señores, por esta razón política altísima, debemos pensar en estos dos extremos: O que los ayuntamientos elijan o que sea el Poder Legislativo el que haga la elección. Si nos fijamos en los ayuntamientos es indudable que la corrupción de las grandes ciudades no llegara a México, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

La intervención del Ejecutivo y la corrupción de la Ciudad de México; es lo que debemos rechazar sobre todas las cosas, preocupándonos por que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia sean electos por elección indirecta.

El C. Medina Hilario: Señores diputados: Las ideas científicas no tienen patria; no tienen personalidad; ellas no son de determinado hombre, no son de una época, no son de un país; las ideas científicas, las verdades científicas que han logrado conquistar

el espíritu humano, éstas pertenecen a una personalidad más alta que está por encima de todos los hombres: esa personalidad es la humanidad.⁴⁵

El señor Truchuelo propone que cada Legislatura local nombre un magistrado con lo cual resultaría que tendríamos veintiocho magistrados.

Se propone el sistema de que se haga la elección popular, la designación de magistrados a la Corte. A nosotros, objetando que el pueblo no está en posibilidad de conocer cuáles son las personalidades indicadas para desempeñar estos altísimos puestos, se nos ha dicho: al pueblo se le debe instruir. ¿Quiénes deben instruir al pueblo? ¿Será el Gobierno? Tendremos candidaturas oficiales otra vez. Nosotros que ya queremos romper con esos lazos del pasado.

Con ese sistema tendríamos veintiocho magistrados formando nuestra Corte de Justicia. Si es el ideal el deseo de que el más alto tribunal de la República funcione en tribunal público pleno, a la vista del público en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores diputados, los veintiocho magistrados, sencillamente no hacen justicia. El procedimiento de la Suprema Corte de Justicia en este caso sería peor que el procedimiento antiguo, que consistía en dividir esa Corte en salas para turnar a cada una de esas salas el conocimiento de los diversos

⁴⁵) cfr. Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, op. cit., vol. VII, pp. 688-695.

asuntos que llegan a la Corte, y veintiocho magistrados indudablemente no hacen justicia mejor que la que pueden hacer tres o cuatro. La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de magistrados pueden ser espléndidamente pagados por el gasto público nacional. En la ley, en el proyecto, se precisa que los magistrados a la Suprema Corte no tendrán ni podrán aceptar, otra clase de funciones que aquéllas para las cuales han sido exclusivamente designados; ni siquiera podrán aceptar cargos honoríficos. En ese concepto, un grupo numeroso, perfectamente bien pagado por el Estado y ajeno a todas las demás cuestiones que se debatan fuera de la alta Corte, es un grupo que constituye garantías para la administración de justicia. Otro de los sistemas que se ha propuesto para la elección de los magistrados, es el sistema de la elección municipal.

El de la elección popular, el de la elección por las legislaturas de los Estados y el de la elección por los municipios, falta por considerar el sistema que propone el proyecto de reformas y que, como he dicho en un principio, es un avance un principio progresista y un sistema eminentemente liberal.

La intervención del Ejecutivo, tal como la propone el proyecto, es a mi manera de ver, lo que más ha preocupado el escrúpulo de los señores representantes.

....

Yo ruego a ustedes, señores diputados, se sirvan leer atentamente la manera como está el precepto concebido. Se dice que el congreso, señores diputados, es decir, en la reunión de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que el congreso elegirá una vez que se hayan presentado los candidatos, y por escrutinio secreto, a los que deban ser magistrados a la Corte Suprema de Justicia; que se comunicará al Poder Ejecutivo cuáles son los candidatos, para que pueda proponer, si quiere, a muchos otros y entren también en la discusión. Esta es, señores, una intervención tan efectiva del Poder Ejecutivo, que debemos temer que si el Ejecutivo impone candidatos los acepte la Asamblea con la simple comunicación que tiene el Congreso para invitar al Poder Ejecutivo a que presente candidatos para discutirlos ampliamente porque debe discutirlo ampliamente conforme al artículo y para votarlos después de escrutinio secreto; no es una garantía bastante para que no se defrauden los intereses públicos y para que se respete así la voluntad popular que está en la elección indirecta, que en realidad viene a ser la que se propone.

Del debate antes descrito, todos los ciudadanos que en él intervinieron, buscaron desde diversos puntos de vista, crear una institución sólida ya que al ser la impartición de justicia en elemento esencial para la vida de una sociedad no podía dejarse sin depurar el mismo. Por tales motivos se votó en favor del dictamen y posteriormente se realizó la primera reforma.

....

La primera reforma de este artículo, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928, en los siguientes términos:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgado de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su cargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La segunda reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934, en los siguientes términos:

....

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en Tribunal Pleno, o dividida en cuatro Salas de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final el artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Tercera reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1944, en los siguientes términos:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún

ministros y funcionará en Tribunal Pleno de dividida en Salas, en los términos que disponga la Ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La cuarta reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951. El texto reformado, es el vigente.

Las reformas aspiraron a garantizar la auténtica administración de justicia adoptando medidas que, al mismo tiempo, eviten un estudio precipitado de los graves problemas que se suscitan en los juicios de carácter federal por el apremio en despachar rápidamente el mayor número de asuntos.

Es necesario conservar incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo, para que ningún habitante de la República encuentre

limitación alguna en la defensa de sus derechos primordiales, así como mantener sin cambios radiales la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Además, se sugieren las modificaciones necesarias para atribuir a las salas la resolución de amparos contra leyes de competencia del pleno, una vez que este cuerpo haya fijado jurisprudencia en el ámbito de mayor importancia de nuestro juicio constitucional.

La reforma, por tanto, es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados y Circuito, y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución, similares al nuestro. Cuando las salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia, y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y, por ende, su prestigio, descargando en tribunales fe-

derales inferiores asuntos que la Suprema Corte no está ya en posibilidad de resolver.

Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República el conocimiento de amparos que anteriormente conocía la Corte, la proximidad de la autoridad que los juzga facilita a las partes su defensa, y los servicios del foro podrán ser prestados en la misma forma tanto en la capital como en las entidades federativas.

Los antecedentes históricos y constitucionales que he mencionado a través de este capítulo, fueron no sólo la base del precepto constitucional en cuestión, sino la fuente para poderlo depurar y hacerlo en su contenido tenga vigencia en la actualidad y, sobre todo, eficaz para el desarrollo de la institución que imparte justicia en nuestra sociedad.

ARTICULO 95.

*Para ser electo Ministro de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

- III. Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicios de la República, por un tiempo menor de seis meses.

Tratando de hacer una breve explicación del artículo antes transcrito mencionaré que el artículo 95 de la Constitución de 1917, ubicado en el Título Tercero Capítulo IV, "Del Poder Judicial", enumera los requisitos de ciudadanía, edad, capacidad y práctica profesionales, honorabilidad y arraigo, que el Constituyente consideró deben satisfacer los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar el buen desempeño de su cometido.

Este artículo se relaciona con el resto de los incluidos dentro del propio capítulo IV, que se refieren a la designación, recepción de protesta, concesión de licencias, aceptación de renunciaciones.

y destitución de los ministros por el Presidente de la República y a la correspondiente ratificación por el Senado o por la comisión Permanente. Finalmente se vincula con este precepto el 111, que alude a la responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación.

En 1934 se reformaron las fracciones II y III del precepto aprobado en 1917. En la primera de dichas fracciones se fijó en 65 años de edad máxima de los ministros, y en la segunda se exigió, además del título de abogado, antigüedad mínima profesional de cinco años anteriores día de la designación.

b) ¿CUAL ES LA FUNCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL?

1) EL PODER JUDICIAL FEDERAL:

SU FUNCION SOCIAL, POLITICA Y JUDICIAL.

Antes de abordar el tema relativo a la función social, política y judicial, importa precisar lo que en términos generales se entiende por política. La palabra puede tener dos sentidos: uno amplio y otro estricto. El primero comprende toda intervención en los propósitos o fines de la organización estatal. En este aspecto, es evidente que el Poder Judicial Federal sí tiene y tuvo desde el siglo pasado una función política.

Pero si se atiende al significado estricto del vocablo -como una actividad vinculada estrechamente a la formación de los órganos

del Estado, a la designación de los gobernantes, al proceso electoral o a la renovación de quienes componen esos órganos estatales-, el Poder Judicial Federal desempeña un papel político reducidísimo de acuerdo con el texto constitucional y de hecho, ya que históricamente la Suprema Corte se ha sometido a un proceso constante de despolitización.

Los tribunales federales constituyen un poder -cosa que había negado Rabasa, pero en el Constituyente de 1916-17 tuvo especial empeño en afirmar- en tanto que limitan y coordinan a los otros dos, participan de los fines del Estado y sus propósitos coinciden con los de la organización estatal: mantener la seguridad y la estabilidad y, resolver las disputas entre particulares. Por eso resulta evidente que si se usa la voz política en su connotación más amplia, la actividad del Poder Judicial si cabe dentro de esa esfera. ⁴⁶

Para estudiar las funciones políticas que en latu sensu ejerce el Poder Judicial Federal, debe precisarse que las más importantes la desempeña la Suprema Corte de Justicia, órgano que tiene una gran variedad de atribuciones de naturaleza muy diversa, en comparación con las de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte posee funciones administrativas, de investigación y las propiamente judiciales: resolver contiendas mediante senten-

⁴⁶) CABRERA, Lucio, El poder judicial Federal y el constituyente de 1917, UNAM, México coordinación de humanidades, 1968, pp. 130-131.

cias y proveer a su cumplimiento. Las funciones administrativas las ejerce al elegir a su presidente periódicamente, designar a los jueces de distrito y magistrados de circuito y asignarles el lugar de su adscripción, encomendar a la Sala Auxiliar la resolución de cierta clase de negocios para aliviar el rezago, etc.

Sólo en aquellos casos en que a esta actividad netamente administrativa se suman otros factores, puede adquirir relevancia política, y así en la medida en que los magistrados y jueces, por ejemplo, desempeñen una función con matiz político, el Pleno al designarlos o removerlos, también lo llega a tener, indirectamente.

Las funciones de investigación se las otorga al Pleno de la Suprema Corte el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución, precepto creado por el proyecto de Carranza y aprobado por el Congreso de Querétaro. La norma establece que a instancia del Congreso, del Presidente de la República, de los gobernadores de los Estados o a iniciativa propia (o sea, que puede actuar de oficio y sin que medie petición), el Pleno de la Suprema Corte está facultado para designar a uno de sus miembros, a un juez o magistrado, o a comisionados especiales con el fin de investigar:

- a) La conducta de un juez o magistrado federal:
- b) Hechos que constituyan la violación de una garantía individual.

....

- c) La violación del voto público;
- d) Algún otro delito castigado por una ley federal.

Este precepto, nuevo en nuestro derecho constitucional, y raro, porque parece contravenir la firme corriente de despolitización del Poder Judicial, que sin lugar a dudas venía manifestándose desde el pasado siglo.

En primer término, se observa al analizarlo que no otorga el Pleno una facultad decisoria en las materias enumeradas, sino de simple investigación, de tal suerte que su labor se limita a emitir el dictamen y a someterlo después a la consideración de otros órganos competentes: presidente de la República, procurador general de la República, gobernador de un Estado, Congreso de la Unión, etc.

Tales funciones de investigación, otorgadas al Pleno de la Suprema Corte, son las únicas estrictamente políticas que le corresponden, pero en la práctica han tenido una aplicación muy reducida. En general, parece que esas atribuciones -nunca alteradas ni modificadas en las enmiendas constitucionales-, se mantienen como una reserva histórica para el caso de que llegare una gran emergencia nacional, algo sumamente grave para la vida del país, momento en el cual la intervención de la Suprema Corte sería de importancia decisiva. Pero hasta ahora la postura mantenida ha sido de abstención, sobre todo en materia electoral o violación del voto pú-

blico, como decía Guizot, "la política no tiene nada que ganar, pero la justicia sí tiene mucho que perder".⁴⁷

Las funciones judiciales de la Suprema Corte, que lógicamente son las más importantes, se encuentran establecidas en los artículos 105 y 106 de la Constitución, si exceptuamos su primordial función de materia de amparo y la que consiste en revisar los actos de los demás tribunales federales cuando actúan conforme al artículo 104.

El artículo 105 de la Constitución se refiere a las controversias entre entidades públicas y a aquellas en que la Federación es parte. Son de cuatro clases a) las que surjan entre dos o más Estados; b) las que existan entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; c) las que se den entre la Federación y uno o más Estados; y d) aquéllas en que la Federación sea parte, en los casos que establezca la ley.

Las funciones del Pleno de la Suprema Corte son importantes en estos cuatro sectores de litigios y su intervención en el deslinde de las esferas de competencia constitucional de las entidades soberanas, implica una clara matización política. Por ejemplo en el conflicto entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos (caso b)-, que puede coincidir con las atribuciones del Senado conforme a la fracción VI del artículo 76 constitucional. Se sostuvo, desde el Congreso Constituyente, que en tales circunstancias las facultades del Senado son políticas,

⁴⁷) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, p. 511.

en tanto que las de la Suprema Corte, jurídica. Sin embargo, si tanto el Senado como la Suprema Corte intervinieran en un mismo conflicto entre los poderes de un Estado y la solución de la Suprema Corte fuera distinta a la del Senado, se provocaría un desajuste anárquico: no es posible negar, por tanto, la importancia de la Suprema corte en el campo de la política lato sensu.

También debe considerarse que en los aludidos supuestos normativos, el alto tribunal trata de poner término a controversias entre órganos soberanos y por esa razón la sentencia necesariamente afecta no sólo a éstos, sino también a los que estén bajo su jurisdicción y a los habitantes a quienes se les apliquen los actos que emitan, tanto en lo administrativo como en la esfera legislativa. De aquí que tales sentencias no tengan un efecto limitado estrictamente a las partes de la contienda, sino que sus consecuencias trasciendan más allá de los órganos afectados y alcancen una vigencia general, erga omnes.

Pero por varios factores y posiblemente por las implicaciones políticas que acarrear, casi no se conocen precedentes en esta materia, es decir, el Pleno de la Suprema Corte prácticamente no ha intervenido para solucionar las controversias previstas por el artículo 105 constitucional, excepto en el último caso mencionado, o sea, cuando la Federación es parte.

Para distinguir la competencia del Pleno de la Corte -según lo previsto por el artículo 105 constitucional-, de la de los jueces

de distrito -establecida en la fracción III del artículo 104, pues ambos textos se refieren a las controversias en que la Federación es parte,-, la jurisprudencia casi de manera uniforme en los últimos años -aunque ha tenido alguna interrupción-, se ha manifestado en el sentido de que el Pleno es competente cuando en las controversias se ventilan intereses de la nación o cuando son de tanta importancia que adquieren relieve nacional. Por eso, también al resolver tales conflictos es posible que la intervención judicial de la Suprema Corte llegue a adquirir implicaciones de carácter político pues puede tratarse de casos en los que estén en juego intereses soberanos o territoriales de grave trascendencia para la Federación.

Las controversias que resuelve el Pleno de la Suprema Corte, conforme al artículo 106 de la Constitución, muy frecuentes en la práctica, sobre competencia entre los tribunales de la Federación, entre los tribunales de la Federación y los de los Estados y entre los tribunales de un Estado y los de otro, no tienen comúnmente ninguna significación política.

A veces, no obstante, puede alcanzar cierta importancia el que se sustraiga un caso de la jurisdicción local y pase a la federal, o viceversa o el considerar que conocer de cierto hecho delictuoso no pertenece a los tribunales militares sino a los ordinarios, etc.; pero en términos generales se trata de contiendas en que se ventilan intereses meramente particulares.

....

El conflicto competencial entre los tribunales se estima siempre de orden público y la controversia se suscita entre los propios tribunales y no entre las partes que intervienen en los juicios, pero como el litigio es en el fondo entre personas privadas, el significado político que pudiera alcanzar la decisión de la Corte resulta muy limitado.

Es conveniente subrayar la importante atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando las autoridades responsables insistan en la repetición del acto reclamado o traten de eludir el cumplimiento de la sentencia que lo conceda. Al respecto, la fracción XVI del artículo 107 constitucional establece una facultad que sí es de naturaleza política, pues obliga a intervenir al Poder Judicial Federal en la pena que la ley señala para los remisos: la separación del cargo impuesta funcionarios de toda naturaleza (exceptuando al presidente de la República), federales, estatales o municipales, y su consignación ante el juez de distrito que corresponda.

La jurisprudencia parte general, otorga esta facultad exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte y limita al respecto la función de los jueces de distrito a que informen de lo que a su juicio han hecho las autoridades responsables. Aquí sí puede afirmarse que la actuación del Pleno de la Suprema Corte es decisiva en la integración de los órganos de la administración y de la justicia, y que su labor resulta ser política, en el sentido estricto del término.

Las consecuencias de las decisiones que en estas circunstancias emita la Suprema Corte son graves, tanto para la sociedad en general, como para la situación política del momento, pues se puede llegar a separar del cargo, por ejemplo a un secretario de Estado, a un gobernador, a un presidente municipal o a los magistrados de un tribunal que incumplieran una sentencia de amparo. Pero precisamente por las serias implicaciones que esta función lleva consigo no sólo se ha reservado su ejercicio a la Suprema Corte en Pleno, sino que también ese órgano ha hecho de ella un uso muy limitado y discreto.

Finalmente, es necesario hablar del juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y del cual conocen los tribunales colegiados y juzgados de distrito, los primeros conocerán de amparos directos en contra de las sentencias definitivas o laudos y los segundos conocerán de amparos indirectos en contra de leyes.

Algunos tratadistas han estimado que el amparo tiene una naturaleza política y que esa su característica esencial sólo se haya revestida por un aspecto jurídico. Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto sostuvieron esta opinión al afirmar que substancialmente es el medio procesal para resolver conflictos entre órganos estatales, entre entidades soberanas, para mantener la supremacía constitucional y la defensa de los derechos consti-

tucionales el hombre.⁴⁸ Pues la fracción I del artículo 103 protege las garantías del individuo y las fracciones II y III la supremacía de la ley fundamental, atendiendo a la Federación y a los Estados en la esfera de sus atribuciones.

Además, mediante el amparo siempre se reclaman actos de autoridad, de órganos del Estado que pueden hacer uso de la fuerza pública, y por tanto, de acuerdo con esta tesis, siempre existe un aspecto político en el juicio constitucional. Sin embargo, frente a tal criterio se haya el contrario -que nos parece más correcto, si se examina lo que en la realidad es el amparo- que le niega carácter político -en sentido estricto- aunque puede llegar a tener en tal esfera, indirectamente, derivaciones o implicaciones.

Debe recordarse al respecto que al amparo efectúa una doble función de control: de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades. En tanto que controlan la legalidad los tribunales federales simplemente interpretan la ley y examinan su aplicación correcta al caso propuesto, sin que esta función judicial difiera de la de otros tribunales y por ese motivo no añade ni agrega nada a la esfera política, pues carece de iniciativa y de acción, y cuando salvaguardan la constitucionalidad y protegen los derechos humanos consagrados en la Constitución, limitan su tutela a aquéllos que no son políticos, a los de carácter civil o patrimonial; en tal sentido se manifiesta la tesis 89 de la juris-

⁴⁸) cfr. CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917. op. cit., p. 136.

prudencia, parte general, al establecer que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, "porque no se trata de garantías individuales".⁴⁹

El amparo de carácter estrictamente constitucional, como el amparo contra leyes, propiamente no es político, porque sostener la supremacía de la Constitución es mantener un status, una situación dada; no puede, ni pretende crear otras nuevas situaciones o modificar las existentes, funciones que pertenecen al legislador, sino tan sólo persigue limitar al poder legislativo dentro de la esfera señalada en la Constitución.

Los verdaderos poderes políticos, en sentido propio, son el Ejecutivo y el Legislativo, pues a ellos compete imprimir una dinámica al orden constitucional; en cambio, el Poder Judicial Federal trata exclusivamente de mantener ese determinado orden, de conservarlo.

Debe señalarse, sin embargo, que el juicio de amparo sí tiene repercusiones o derivaciones en la esfera política, cuando otras fuerzas sociales, la opinión pública, por ejemplo, a través de sus medios de difusión -prensa, radio, etcétera- u otros órganos de poder implican a los tribunales federales en la dirección política a cargo del Ejecutivo o del Legislativo.

⁴⁹) La tesis 89 de la compilación de jurisprudencia 1917-1965, parte general, dice: "Derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales", p. 162. Sin embargo la tesis número 90 señala que la demanda de amparo debe admitirse y tramitarse, porque la violación de derechos políticos puede entrar también en la de garantías individuales.

Piénsese que por medio del amparo las autoridades deben rendir un informe de los actos reclamados, en el cual puede ser publicado y sometido a una crítica pública; que si estos informes son falsos ocasionan la responsabilidad penal de los funcionarios; que gracias a la suspensión concedida por el juez es posible paralizar una acción de la administración o detener los efectos de una ley, si con ello no se viola el orden público, etc. Todos éstos son efectos reflejos, indirectos que en la sociedad y en la política tiene la justicia federal a través del juicio de garantías.

La actuación de los tribunales federales en el amparo alcanza por tanto un significado político lato sensu, pues por la función que desempeña indirectamente influyen en el devenir de la vida nacional.

Y así por ejemplo, mientras los tribunales colegiados resuelven en última instancia de la suspensión en el amparo, y fijan el concepto de interés público; conocen de las controversias de los particulares contra las administraciones de los Estados y del Departamento del Distrito Federal, etc., actividades que repercuten en la sociedad y en la situación política general, los jueces de distrito desempeñan una labor muy importante en el área que les pertenece, a través de la suspensión de oficio y provisional en el amparo, cuando protegen la vida o la libertad humanas, fuera de procedimiento judicial, o eviten los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues en estos casos pueden paralizar rápidamente la acción de las autoridades y aunque carecen de toda

fuerza material para hacer cumplir sus resoluciones, su fuerza moral puede llegar a tener relieves de enorme trascendencia social.

De lo anterior, puedo decir que la función del Poder Judicial Federal al ser tan amplia sobre todo, armonizadora de la vida en la sociedad, ya que sólo de esta forma se puede lograr que una Nación se desarrolle óptimamente.

c) Estructura del Poder Judicial Federal.

Es Poder Judicial Federal se encuentra estructurado y organizado de la siguiente forma:

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNALES
COLEGIADOS DE
CIRCUITO

TRIBUNALES
UNITARIOS DE
CIRCUITO

JUZGADOS DE DISTRITO

JURADO POPULAR

Como podemos observar la estructura del Poder Judicial Federal actual se encuentra determinada de los artículos 94 al 107 constitucional fundamentalmente, y en la Ley Orgánica de dicho poder que en su artículo 1º dice:

*El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito.
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás

en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal."

A continuación empezaré hablando de:

1) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Se encuentra regulada su estructura y organización de los artículos 2º al 30º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La Suprema Corte de Justicia se encuentra integrada por 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios, de los cuales unos de los numerarios fungirá como presidente de la misma Corte y podrá ser reelecto.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero que comenzará del día 2 de enero al día 15 de julio; y el segundo comenzará del día primero de agosto al 15 de diciembre, ésta funcionará en Pleno o en Salas.

Cuando funciona el Pleno estará integrado por los ministros de la misma corte y para que funcione bastará con que asistan 15 de ellos. Tiene a su vez dos períodos de sesiones como anteriormente se mencionan y los asuntos de los cuales conoce se determinan en el artículo 11º de la Ley Orgánica ya mencionada. Solo mencionaré algunos de los asuntos de los cuales conoce:

- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación, etc.

Además, otras de sus funciones son las de determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se deba dividir el territorio de la República para determinar la competencia de los diversos tribunales federales.

Para la Suprema Corte de Justicia funcionará en Salas estas son cuatro y una auxiliar integradas por cinco ministros cada una y de los cuales se deberá elegir un presidente que durará en su cargo un año con la posibilidad de ser reelecto. Las resoluciones que toman las Salas deberán ser por unanimidad o por mayoría de votos.

La primera Sala conoce de los asuntos en materia penal regulado en el artículo 24 de la Ley Orgánica antes citada.

La Segunda Sala conoce de los asuntos en materia administrativa y se encuentra regulado en el artículo 25 de la misma ley.

La Tercera Sala conoce de los asuntos en materia civil y se encuentra regulado en el artículo 26 de la misma ley.

La Cuarta Sala conoce de los asuntos en materia laboral y se encuentra regulado en el artículo 27 del mismo ordenamiento.

La Sala Auxiliar cuando el Pleno de la Corte así lo establezca, se constituirá como tal y conocerá de los asuntos del propio Pleno determine. (Art. 28 de la Ley Orgánica).

2) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos tribunales se encuentran regulados en los artículos 31 al 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La composición de estos tribunales es de un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determina.

Los requisitos para ser magistrado de circuito se encuentran establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica en mención que a la letra dice:

Para ser magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará de la declaración correspondiente."

Estos tribunales unitarios se les conoce como tribunales de apelación en materia penal y civil ya que resuelven los recursos de apelación que se hacen valer ante los juzgados del distrito en los diversos asuntos que éstos ventilan.

3) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

(Regulados del artículo 38 al 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Estos tribunales se encuentran compuestos por tres magistrados, un secretario de acuerdos y demás empleados que el presupuesto determine, los requisitos para ser magistrado de este tipo de tribunal son los mismos del artículo 32 antes transcrito y los magistrados deberán retirarse del cargo al cumplir los setenta años de edad.

En cada tribunal se nombra un presidente que durará un año en su encargo pudiendo ser reelecto.

Cabe mencionar que las resoluciones de estos tribunales deberán ser tomadas por unanimidad o por mayoría de votos. Entre otras y siendo la más importante estos tribunales conoce del amparo di-

recto contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Estos tribunales deberán conocer de distintas materias como lo son: penal, administrativa, civil y laboral. Siendo otro de los pilares de la administración de justicia a nivel federal.

4) JUZGADOS DE DISTRITO.

Reglamentadas del artículo 48 al 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Estos Juzgados se compondrán por un Juez y el número de secretarios y empleados determinados por el presupuesto.

Para ser Juez de distrito se necesita cumplir con los requisitos que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica que a la letra dice:

"Para ser Juez de Distrito, se requiere:
ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir

setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

También estos Juzgados como los tribunales conoce de diversas materias como lo son: la penal, administrativa, civil y laboral.

Cabe destacar, que estos juzgados tienen una doble función:

La primera es que funcionan como jueces instructores para dirimir en las diversas materias antes señaladas.

La Segunda es que funcionan como juzgados de amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general depen-

diendo de la materia de que se trate y mediante los términos de la ley de amparo.

5) JURADO POPULAR FEDERAL.

Reglamentado del art. 61 al 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El objeto de este jurado popular es resolver por medio de veredicto cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito. Debe estar formado por siete individuos designados por sorteo y de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los requisitos para ser jurado los establece el artículo 63 de la Ley Orgánica que a la letra dice:

*Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir;

III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un

año antes, por lo menos del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

La competencia de estos jurados era la de conocer de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior de la Nación y de los que la ley determine.

Al hablar de la estructura y organización del Poder Judicial Federal he tratado de manifestar la complejidad que representa la administración de justicia en materia federal en un País que día a día crece más y requiere de sistemas que se actualicen, empezando por la misma estructura de dicha institución.

Por otra parte se ha evitado hacer una transcripción literal de la ley y constitución, ya que el objeto necesario, es dar a conocer sobre todo sustancialmente, la forma de estructurarse de dicho poder.

Teniendo ya los elementos necesarios para hablar de los efectos sociológicos provocados por la impartición de justicia en la sociedad procede a dar paso al siguiente capítulo donde tratará de agotar dicho punto.

d) FORMAS DE IMPARTICION DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Para hablar de la forma en que imparten justicia los Tribunales Federales tengo que remitirme a lo que establece el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

A su vez, debo de citar el artículo 17 constitucional que consagra la facultad exclusiva que tienen los tribunales establecidos por el Estado para administrar justicia.

El principio de la división de poderes, constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar las leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Desde que existe la norma jurídica ella debe ser cumplida y obedecida. La llamada obligatoria de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de ésta. Pero además, la norma jurídica es siempre general y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta y conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va a actuar. Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que represente legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante el recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a la actividad judicial, (y en un sentido amplio jurisdiccional), noción que comprende la justicia administrativa.

El Poder Judicial de la Federación de acuerdo con nuestra Constitución se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito.

....

Corresponde a los tribunales de la Federación, la resolución de toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Este es el tipo de controversia que origina la procedencia el juicio de amparo, en los términos que establece el artículo 107.

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esta competencia, también se ha considerado de orden político, porque siempre se trata de la intervención de autoridades. En estas fracciones lo que se trata de resolver es la invasión de la esfera estatal, o sea. conservar la autonomía de los Estados; o bien, impedir que éstos invadan los asuntos de la competencia de la Federación.

Además, corresponde a los tribunales federales una competencia que se refiere propiamente a la actividad judicial. La diferencia con los tribunales locales, de los Estados, a Distrito Federal, se encuentra en el tipo de asuntos que atiende. A los federales competen todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o

de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, también, a elección del autor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, o del Distrito Federal.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En atención a estas disposiciones, es como ha surgido en el Distrito Federal el tribunal de lo contenciosos-administrativo, cuyo funcionamiento se inició en 1971.

Hay en ciertos casos el recurso de revisión que procederá ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones definitivas de los tribunales colegiados, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones decidan sobre la constitucionalidad de dicha ley.

....

Siguiendo con la actividad judicial, es de competencia de los tribunales federales: II. De todas las controversias que versen sobre el derecho marítimo; III De aquéllas en que la Federación fuese parte; IV. De las que se susciten entre dos o más Estados un Estado y la Federación, así como de las que surjan entre los tribunales del distrito Federal y los de la Federación o un Estado; V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y VI. De los casos concernientes a miembros del campo diplomático y consular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal; está integrada por veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios; funciona en Pleno o en Salas.

Comprende cuatro salas; Primera Sala en materia Penal; Segunda Sala en Materia Administrativa; Tercera Sala en Materia Civil y Cuarta Sala en Materia de Trabajo. En cada sala hay cinco ministros, un Secretario de Acuerdos y un Secretario Administrativo.

Corresponde a la Suprema Corte resolver en última instancia y en los casos que establece la ley, asimismo, corresponde sólo a ésta conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

....

Tiene también facultad la Suprema Corte para dirimir las controversias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Estas disposiciones revelan que a este organismo judicial le corresponde mayor jerarquía en la resolución de las controversias no solamente judiciales, sino que también interviene para fijar la competencia de los tribunales, tanto federales como locales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos colegiados compuestos de tres ministros cada uno, así como un secretario de acuerdos. Cada tribunal nombrará un presidente anualmente. Conocen de los juicios de amparo directo en materia penal, civil o mercantil, administrativa, laboral, cuando existan resoluciones (de igual forma de Laudos). También conocen de recursos de revisión o queja interpuestos contra resoluciones de jueces de Distrito y Tribunal Fiscal de la Federación.

Respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, están compuestos de un ministro. Conocen de asuntos de segunda instancia (apelaciones, revocaciones, etc.) interpuestos en materia federal, en contra de resoluciones emitidas por juzgados de distrito.

En cuanto a los juzgados de distrito, éstos son competentes para conocer de juicios de amparo indirecto o asuntos de primera instancia en materia federal, son juzgados divididos y adscritos a

los distintos circuitos. Cada circuito tendrá el número de juzgados de distrito que conforme a las condiciones demográficas necesite.

El problema principal que enfrenta la impartición de justicia en los tribunales federales, es el atraso en la resolución de los casos que son de su competencia. El exceso de trabajo ha ocasionado que en la Suprema Corte, tribunales colegiados y juzgados de distrito, las sentencias no se dicten en los términos establecidos por la Ley. Para resolver este problema es necesario la creación de nuevos tribunales federales en el país, esto es, crear mayor número de juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados en los circuitos que por la demanda de trabajo así lo exijan, lo que permitirá dar cumplimiento al principio constitucional que garantiza a los individuos una justicia pronta, imparcial y gratuita.

C A P I T U L O I I I

**EFFECTOS SOCIOLOGICOS GENERADOS EN NUESTRA SOCIEDAD
MEXICANA POR EL PAPEL DESEMPEÑADO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

a) La Justicia como necesidad y exigencia social.

En nuestra época, así como, en cualquier otra que haya pasado en nuestro país se ha sentido la necesidad de vivir en un ambiente de justicia, si hablamos sólo en cuanto a las relaciones interpersonales estas relaciones tienden a ser justas, pero al referirnos a la justicia judicial, encontramos que en todas las épocas ha habido una necesidad imperiosa en encontrar una debida administración de justicia para que el desarrollo de la Sociedad Mexicana pueda encontrarse bajo la protección de una institución que agote cabalmente su función y con esto de alcanzar el objeto del derecho que es convivir con seguridad jurídica.

Para explicar la necesidad y exigencia social, respecto de una debida impartición de justicia lo haré de la manera siguiente:

1. LA JUSTICIA POR MEDIO DEL DERECHO.

Necesidad inherente de toda sociedad organizada es la conservación de la libertad y la justicia a través del Estado de Derecho; entendido éste, como la organización jurídica del poder basada en los principios de que la ley se aplica por igual a gobernantes y gobernados, que las funciones del Estado quedan repartidas en cuerpos distintos y éstos conserven su independencia dentro de una colaboración, que la autoridad estatal está limitada, que el individuo puede pedir la protección de las leyes si ve lesionados sus derechos por otros, por el Poder Público mismo, que el juez no

pueda negarse a resolver los litigios y debe ajustarse en sus pronunciamientos a las leyes vigentes.

El estado de Derecho se sustenta en la racionalización del poder y la defensa jurídica de la libertad.

Pero acceder a una justicia por medio del derecho, se ha constituido en un ideal difícil de alcanzar para la mayoría de los mexicanos, dada la problemática que envuelve a la justicia y que la ha convertido en un privilegio a la cual sólo los afortunados pueden acceder.

Los procedimientos de acceso a la justicia han sido encuadrados en tres rubros distintos por una parte se ha considerado a los servicios de asistencia legal a los particulares, y muy especialmente a los de menores recursos. Una segunda forma de garantizar ese acceso está constituido por la protección de los llamados "intereses difusos". Y el tercer aspecto es el que se refiere a la supresión de formalidades como parte de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora como bien señala, Diego Valadés entre las diversas razones que han mantenido al individuo alejado de los órganos de la justicia, pueden mencionarse los siguientes:⁵⁰

....

⁵⁰) cfr. VALADES, Diego. "Constitución y Política". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1987. pp. 95-99.

- a) Desconocimiento de las normas.
- b) Experiencias desfavorables, directas o indirectas, en cuanto a las resoluciones de los órganos de justicia.
- c) Desconfianza en cuanto a la probidad de los individuos encargados de impartir justicia.
- d) Morosidad en la obtención de resultados.
- e) Intermediarismo entre los órganos de justicia y los sujetos agraviados.
- f) Pasividad ante la afectación de los derechos propios por conductas de terceros.
- g) Recurrencia a mecanismos de denuncia publicitaria como sucedáneos de instancias judiciales.
- h) Procuración de justicia a través de instancia administrativa, mediante el arbitrio de la influencia.
- i) Desistimiento en proceso ya iniciado por la complejidad de las normas y por la imposibilidad de sobreponerse a rivales que exceden en capacidad técnica procesal o en recursos económicos que permiten mayor resistencia.

....

Por lo anterior, es realmente importante, que el Estado proporcione una serie de procedimientos que garanticen al individuo mayores y mejores posibilidades de obtener el esclarecimiento de hechos o a la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados, y con el apoyo de instituciones especializadas.

Pues nada resulta más irritante para los individuos o las colectividades que la imposibilidad de hacer valer sus derechos mediante el derecho mismo. De ahí que pueda afirmarse que se llega al bienestar social a través del bienestar legal.

En la organización de una sociedad, en la que el Derecho resulta imprescindible, deben cumplirse objetivos fundamentales; tales como lograr el orden.

Por orden se entiende la adecuada disposición de las cosas, semejantes y diferentes, respecto de una finalidad. Existe orden, cuando cada cosa, de acuerdo con su naturaleza, tiene determinado su propio sitio y lo ocupa. En una sociedad específica mientras los hombres se colocan espontáneamente en el lugar que les toca, existiendo acuerdo y armonía entre todos, no hay necesidad de normas jurídicas; pero en el momento en que esa conformidad desaparece se requiere del Derecho. El orden jurídico establecerá que es lo que le corresponde a cada quien; cuál es el sitio que cada persona debe ocupar para no entrar en conflicto con los demás, ni enfrentarse a la comunidad a la que pertenece. Surge el orden ju-

rídico como una necesidad derivada de la naturaleza humana. El mismo, presupone a su vez, la aceptación de valores, pues sólo así es posible dar un contenido idóneo a las normas que lo integran.

Es importante señalar en cuanto a la justicia y su enlace con el Derecho; que universalmente, los hombres son iguales, que gozan de libertad, que las sociedades deben organizarse para garantizar el desarrollo de sus miembros, que en esa organización deben intervenir preponderantemente gobernantes quienes por medio del Derecho están obligados a promover el bien común, la justicia y la seguridad.

Reconoce al hombre como centro y fundamento de la vida social y considerar como objetivos de la misma al bien común, la justicia y a la seguridad constituyen una constante en la mayoría de las naciones, aunque con las variaciones de contenido de ideología, (socialista, comunista, capitalista, etc.). El concepto que se tiene de la persona humana en nuestro sistema se aproxima, en buena parte, a lo que doctrinalmente se conoce como personalismo comunitario, concebido así, el hombre debe alcanzar su desarrollo integral que mira a sus facultades esenciales y no a sus veleidades. Tiene obligaciones hacia la comunidad la cual si bien está para auxiliarlo en la consecución de sus objetivos, tiene derecho a exigirle todo lo que se requiera, de acuerdo con sus propias condiciones, para que ese servicio pueda multiplicarse en favor de todos sus componentes.

...

En relación al Bien Común, se debe entender que el hombre necesita de la sociedad para su perfección, para su bien, más no para el bien de uno solo, con exclusión de los demás, sino para el bien de todos y cada uno, sin excluir a nadie, pues todos y cada uno necesitan de ella para adquirir su perfeccionamiento.

Se define a este como el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales el hombre puede alcanzar su destino natural y espiritual; y, que la realización del bien común consiste en crear, de manera estable, las condiciones propias para el desarrollo integral de los miembros de la comunidad.

Respecto de la justicia, en el seno de una comunidad, para que cada uno de sus miembros puede lograr su progreso auténtico, se requiere de los más variados elementos, pero lógicamente esa situación exigirá una determinación precisa de que es a los que tiene derecho cada individuo. De ahí que el concepto del bien común desemboque necesariamente en el de justicia.

Igualmente, en una sociedad organizada la determinación de que es lo suyo de cada quien no pueda dejarse a los individuos, pues ello sería fuente de conflictos y enfrentamientos constantes; es preciso que los responsables del gobierno de la comunidad establezcan la manera obligatoria, las reglas conforme a las cuales debe determinarse lo que le pertenece a cada quien. De ahí que la idea de justicia lleve necesariamente a la de seguridad jurídica.

....

La seguridad jurídica, por consiguiente, supone la idea de certidumbre, en el espacio y en el tiempo, sobre lo que deberá entenderse por "suyo". Por ello la seguridad es definida, de acuerdo con las ideas del maestro Terán Mata como "un cierto orden preestablecido y eficaz en la convivencia social". Precisa, al respecto: "Por eso la seguridad implica la posición de una dirección objetiva en la vida social que excluye la preponderancia de criterios subjetivos o de la arbitrariedad que haría reinar la anarquía".⁵¹

Lo opuesto a la seguridad estaría representado por aquellas conductas que se produjeran en una sociedad tendientes a la incertidumbre, a la intranquilidad y a la falta de protección. Tamayo Dorantes citando a Delos, precisa los anteriores conceptos: "En un sentido más general, la seguridad es la garantía que da al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Esta sería la seguridad que Radbruch cataloga como de primera clase en su clasificación. De los señalados elementos de la seguridad el subjetivo y el objetivo. El primero es la convicción interna que tienen el individuo de que la situación que goza no será cambiada por una acción violenta, contraria a las leyes y a los principios sociales. El segundo es el fundamento del primero, y consiste en la existencia, real y objetiva, de un orden social organizado.

51) TERAN MATA, Juan Manuel. La idea de Justicia y el principio de la Seguridad Jurídica. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo II. Nos. 9 y 10, Enero y Junio de 1941. p. 59.

Combinando estos dos elementos: el objetivo y subjetivo, dice Delos, obtendremos la noción general de seguridad; "es esencialmente una relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido... No puede por por tanto, definirse ni desde el único punto de vista objetivo o punto de vista de la sociedad, ni desde el punto de vista subjetivo; es una correlación existente entre el estado subjetivo del individuo y los medios sociales objetivos".⁵²

En este sentido, el Estado y particularmente en su concreción de Estado de Derecho, sólo se concibe si se le observa a través de las fallas definitivas que dictan, legalmente sus tribunales que son los únicos que le permiten reputarse y justificarse, capaz de mantener la paz social mediante la seguridad jurídica que garantice a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacífica, por obra de la jurisdicción, fuera de esta premisa, sin este postulado el Estado no tendría cabida como forma de convivencia social más elevada, y máxime si consideramos que la impartición de justicia es uno de los más destacados servicios a cargo del Estado.

2. LA JUSTICIA POR MEDIO DEL PODER.

Es exigencia activa de nuestra sociedad, que se gobierne con el Derecho y conforme a sus normas, para amparo de quienes sólo a és-

⁵²) DORANTES TAMAYO, Luis. ¿Qué es el derecho? Introducción Filosófica a su estudio. Unión tipográfica, Ed. Hispano América, México 1977, pp. 307-308.

tas se hallan sujetos: que el orden jurídico se expida y modifique como aparecen y cambian para atender las necesidades individuales y colectivas de la sociedad; para que la impartición de justicia lejos de oprimir o cancelar, de prescribir y sancionar simplemente, sirva a cuantos debe servir y lo haga para lo que debe hacerlo: conferir legítima certeza, preservar la libertad, auspiciar la equidad y afirmar la esperanza.

Si atendemos al planteamiento anterior, veremos que la situación que en materia de impartición de justicia, vigente en nuestro país, es un objetivo que poco a poco se va logrando, sin dejar de mencionar que hay mucho por hacer.

La consulta popular que en materia de justicia se llevó a cabo en México, en 1983 advirtió la grave problemática que afecta a la legislación y sociedad mexicana, la cual prevalece hasta nuestros días; arrojó la existencia de instituciones jurídicas y fórmulas normativas inadecuadas, tecnicismos excesivos, procedimientos y normas y a menudo desconocidas por la generalidad de los habitantes del país, escaso número de órganos de justicia, deficiencias en la selección, formación y actuación de muchos servidores públicos estrechez de recursos y conceptos equivocados sobre el alcance y limitaciones individuales y sociales de las funciones del Derecho y la Justicia.

Si a ésta problemática, aunamos el abuso de poder y corrupción que priva en los juzgados y tribunales en todo nuestro país; es fácil deducir la idea de que lejos de vivir en un verdadero Estado de Derecho, vivimos en una sociedad donde en algunos casos la Justicia sea por medio del poder.

La situación de una justicia por medio del poder ha sido catalogada como signo distintivo del Estado Autoritario en el que las Garantías Individuales y los Derechos Humanos son violentados dejando al sujeto en completa indefensión ante el poder ilimitado del Estado. Esta situación resulta un antagonismo en nuestro país, que se caracteriza por definirse como un Estado de Derecho en el que se hallan a salvo la seguridad, la justicia y la libertad, que son el valor supremo de la convivencia social y el Derecho.

Si bien es cierto que la problemática de la inobservancia del apego al Derecho por parte de los órganos judiciales, se presenta tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado; la situación más crítica se vive indudablemente en el campo del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas o procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones.

....

La Constitución Política en un Estado constituye el primer ordenador del sistema penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquél que se cife a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta a los derechos del hombre y se da en virtud de esos derechos. Si un Estado que detenta un régimen jurídico y político limita su soberanía y poder penal, es probable que el Derecho Penal y todos los demás sectores del control penal sean utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos.

En cambio, si el Estado posee un régimen diferente que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado, seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

El que un Estado consagre en su ley fundamental al reconocimiento de determinados derechos del hombre y formalmente se autolímite, no es garantía suficiente para el control penal, sea utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y haya un total respeto de los derechos humanos, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se vea involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentados a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres; en el propio nivel le-

gislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal; es decir el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Teóricamente a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor limitación, y a menor respeto de los derechos humanos, corresponderá un mayor abuso del poder. En la práctica las cosas suelen variar, pues no obstante el reconocimiento formal de los derechos del hombre, a la hora de los hechos, estos derechos no son respetados.

Nuestra Constitución Política, además de diseñar el modelo de Estado Mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que por ser mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, más no reducidos y mucho menos contravenidos por éste. Entre otros principios garantizadores de derechos humanos se consagran: el de legalidad, el del acto, el de bien jurídico, el de culpabilidad y el de inocencia, así como una serie de garantías procesales para los inculcados: la defensa, la no incomunicación la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, la publicidad de la audiencia. Además algunas reglas para la organización del sistema penitenciario, y criterios a seguir en la ejecución penal.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la legislación penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tiene ingerencia en el sistema de justicia penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva.

Cuando los derechos humanos son inobservados por los representantes del Estado se transgrede la garantía constitucional de que los derechos fundamentales constituyen un límite la soberanía y al poder punitivo del Estado, se deforma la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y de la colectividad; también la inobservancia de estos derechos afecta la esencia misma del Estado, particularmente del Estado democrático de Derecho cuya soberanía reside en el pueblo.

Por lo anterior, la legislación mexicana requiere de una urgente y eficaz reforma jurídica que haga realmente factible la impartición de justicia a través de un adecuado funcionamiento de norma y organismos, su apego a los principios esenciales de equidad, igualdad, imparciabilidad, proporcionalidad, su accesibilidad para individuos y grupos y la existencia de canales idóneos para la participación ciudadana.

Si partimos de la premisa de que la impartición de justicia es una atribución del Estado, que éste realiza a través el Poder Judicial; labor que debe llevar a cabo apeándose a un ordena-

miento regulador de las relaciones entre los componentes de la sociedad; el cual se encuentra representado por el conjunto de normas que integran al Derecho, éste debe constituir la garantía a través de la cual se logre el desenvolvimiento de la personalidad del individuo y el desarrollo armónico de la sociedad. Es por lo que la organización judicial representa uno de los pilares en que descansa toda Nación, ya que de la forma como se encuentre constituida y de los funcionarios que la integren dependerá que una justicia individual y social se alcancen.

Su realización es atribución primaria del Estado. La honestidad objetiva y fecunda actuación de este valor es la mejor protección que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales. Es además, condición necesaria de la armonía social y del bien común.

El anhelo de que la impartición de justicia sea recta y ordenada, así como la necesidad de que los encargados de realizarla satisfagan los requisitos ineludibles de elevada actitud de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio, y honradez ejemplar tiene una significación inherente a la esencia de la función del Estado.

Las autoridades encargadas de hacer justicia, deben corresponder a la dignidad trascendental de su misión, con gran responsabilidad, firme independencia y enérgica actitud, como guardianes celosos del Derecho, no olvidando que la base esencial de toda organiza-

ción política y cualquier administración pública, la constituye la moralidad de los habitantes y de los funcionarios del país.

De lo anterior, la trascendencia de que los encargados de impartir justicia, no olviden que en ellos descansa la responsabilidad de que cada quien obtenga lo que le corresponda con respecto al derecho de los demás y procurando esencialmente el bienestar social.

Por ello la reforma en materia de organización judicial es de la mayor importancia, ya que el continuo cambio que se observa en todos los ámbitos de la sociedad, impulsado entre otros factores, por lo del orden económico y aumento de la población, origina que tal vigilancia se encamine a buscar con ahínco su actualización a ese desenvolvimiento, pues la paz y tranquilidad social no se puede lograr si no se obtiene con normas que correspondan a un orden que lleve al aseguramiento del bien de las personas e incluso a la comunicación entre los hombres de sus riquezas de orden intelectual y espiritual, así como a buscar que haya en el terreno de lo económico un sistema que permita un equilibrio entre las fuerzas que en él concurren, con un firme propósito de respeto a la dignidad de toda persona y a la de la propia sociedad, para que sus miembros renunciando a la violencia en la exigencia de sus derechos acudan a los medios de defensa que el Estado ponga a su alcance, sobre todo de los más débiles, mediante un adecuado sistema judicial que sirva de contrapeso a las desigualdades económicas y que elimine la lentitud en la aplicación de las soluciones necesarias. Dada la fragilidad humana el cuidado por la paz, reclama no

solamente un constante dominio de uno mismo, sino también la vigilancia por parte de la autoridad legítima.

En resumen se puede decir, que entre las funciones primordiales del Estado se encuentra la de impartir justicia, puesto que de ello depende que existan los caminos adecuados para que toda persona con libertad y tranquilidad labre su propio destino y contribuya en colaboración con sus semejantes sin los cuales no puede haber progreso desde cualquier punto de vista que se contemple; pues así como un individuo necesita vivir en paz consigo mismo para estarlo con los demás, y las relaciones con sus conciudadanos, no son más que el reflejo de su alma, así también el alma de la sociedad la constituye un equilibrio de los diversos elementos que la conforman.

b) LA JUSTICIA COMO BASE DEL ESTADO Y LA CONVIVENCIA SOCIAL.

Al analizar al hombre y sus características esenciales, se advierte que está hecho para vivir en comunidad. De ahí la consideración de que es sociable por naturaleza. Esta sociabilización supone, en principio, la inclinación a vivir socialmente, pero también la formación de sociedades concretas es fruto de la inteligencia creativa del ser humano, que usando su libertad, ha tomado determinadas opciones dando lugar a que surjan sociedades con peculiaridades propias que distinguen a unas de otras. Sin embargo, hay elementos constantes en todas ellas: se reconocen pautas conceptuales y exteriores de comportamiento, aunque el conte-

nido de las mismas varía.; se da una influencia recíproca entre el hombre y la sociedad; la persona como creadora, consigue reconocimiento social a sus acciones e ideas gradualmente reproducidas y defendidas por lo demás; como criaturas, queda sujeto a la socialización de decir, a un proceso por el que adquiere la forma de conductas admitidas en su sociedad; los fenómenos de control social y de cambio están normalmente presentes, el primero, a través de todos los mecanismos que someten a los miembros de la comunidad a los patrones de actuación reconocidos, el segundo, reflejado en los movimientos que buscan modificar los modos preexistentes de hacer y pensar.

Dentro de las pautas de comportamiento ocupan un lugar fundamental las normas jurídicas. El Derecho es obra humana y, curiosamente, cumple con funciones de control y de cambio. En ocasiones, la más frecuente, consigue, incluso por la coacción, la subordinación a las formas de comportamiento que la sociedad ha considerado debidas otras veces persigue introducir innovaciones, transformando las conductas reiteradas. Es un elemento conservador, pero también lo es renovador. Debe existir vinculación Derecho-realidad. cuando las normas jurídicas se apartan radicalmente del modo de ser de una sociedad resultan inaplicables, a pesar de que sean normas constitucionales. Tena Ramírez expresa: "Herman Heller ha puesto de relieve con singular claridad y penetración, la relación entre la normalidad y la normatividad en la Constitución de Estado. Empleando una expresión feliz, considera que todo derecho vigente es una realidad conforme a la regla; se da entonces la

ecuación entre lo previsto por la norma y lo practicado por la vida, lo que significa, en otros términos una normalidad de la conducta, normada jurídicamente. Pero cuando la ecuación se rompe y nace la incongruencia entre la realidad y la regla, entre lo normal y lo normado, entonces la Constitución deja de merecer el calificativo de vigente en los preceptos que no están incorporados a una conducta real y efectiva y que por ello no pasan de ser mero conjunto de proposiciones. La creación de normas por el Estado, como ya lo observó Bulow, no crea, desde luego, un Derecho cálido, sino sólo el plan de un Derecho que se desea para el futuro. Esta oferta que el legislador hace a los destinatarios de la norma sólo produce derecho vigente en la medida en que las normas salen de su existencia en el papel para confirmarse en la vida humana como poder. Puede faltar esta confirmación por muy diversos motivos, ya porque la vida no precisa de tales normas, ya porque la rechace y en tales casos la normatividad pierde su fuerza normalizadora...".⁵³

Recaséns Siches alude al mismo fenómeno: "... es el caso de las normas respecto de las cuales se dice que quedaron tan sólo en el papel, que quedaron como letra muerta. En esos casos, tales normas jurídicas que fueron como todas efecto de una serie de valores sociales- resultaron ineptas como fuerzas efectivas para configurar realmente las relaciones sociales que querían regular".⁵⁴

....

⁵³) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. pp. 29-30.

⁵⁴) RECASENS SICHES, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México, 1959, p. 615.

En el mundo moderno, y cada vez con más intensidad, la ley es también el instrumento principal de reforma social, el medio básico por el que el Estado interviene en forma autoritaria para transformar situaciones o realidades que estima inadecuadas. Tiene así una función "programática", es decir, señala metas y objetivos para un futuro, a fin de configurar nuevas relaciones sociales. En las fases revolucionarias, la legislación es, sobre todo, un instrumento para transformar las estructuras sociales, políticas y económicas. Intenta ser un proyecto de la realidad futura, del horizonte social deseado y no un reflejo de lo que existe, que se quiere precisamente destruir.

Es indudable que en nuestra sociedad se halla la voluntad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de justicia y de paz social; en este mismo contexto el Estado debe hacer todo lo posible, por mantenerse vigente a través de sus instituciones, pero principalmente a través de la seguridad jurídica que otorga mediante los fallos definitivos que dictan legalmente sus tribunales. Con lo cual garantiza a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacífica por obra de la jurisdicción. Fuera de esta premisa, el Estado pondría en peligro la convivencia social de sus integrantes, lo que ocasionaría que éstos lejos de preocuparse fundamentalmente por lo político, lo jurídico, lo económico o por el servicio público, estarían prioritariamente preocupados por la defensa personal y el adiestramiento en el uso de las armas para poder subsistir y defender en un sistema incivilizado de venganza privada.

1) CONTENIDO IDEAL DE LA JUSTICIA.

El contenido ideal de la justicia se ha hecho consistir, según lo señala Jorge del Vecchio, "en el íntegro reconocimiento de la personalidad de cada uno, considerada objetivamente; en su carácter inteligible, es decir, como entidad absoluta y autónoma. Este reconocimiento, precisamente por su naturaleza objetiva, implica una superación de la conciencia particular, legislativa, ya que solamente en la esfera más elevada (trascendental) de la conciencia es posible la ecuación ideal entre el yo y los otros yos".⁵⁵

Según el concepto formal de la justicia, hay necesariamente un reconocimiento recíproco de otros sujetos, toda proposición jurídica implica una relación intersubjetiva. Pero mientras la noción formal admite en su ámbito una serie innumerable de grados y una variedad infinita de figuras de tal especie, extravagantes y contradictorias entre sí, el criterio ideal de la justicia se traduce por el contrario en una exigencia categóricamente determinada, que no se satisface con cualquier relación intersubjetiva, fundada en un reconocimiento parcial, defectuoso o equivocado, es decir, sujeto a limitaciones o derivaciones empíricas y contingentes, sino que impone el reconocimiento igual y perfecto, según la razón pura, de la cualidad de la persona, en sí como en todas las demás, y para todas las posibles interferencias entre otros sujetos.

⁵⁵) DEL VECCHIO, Jorge. La Justicia. Trad. de J. Rodríguez y, C. Saucedo. Madrid, Ediciones Góngora, 1925, p. 100.

La justicia, en su suprema expresión, quiere que cada sujeto sea reconocido y considerado por los demás como absoluto principio de los propios actos; los que por tanto deben atribuírseles en sus determinaciones suprasensibles y todas las consecuencias que de ellos se derivan en el orden de los fenómenos. La justicia quiere que en toda relación social se suponga como fundamento ideal, un originario "derecho a la soledad" en cada uno de los sujetos de toda relación; así que en la concreta estructura de la sociabilidad se reafirme y se desarrolle aquel elemento ideal de autonomía, que constituye la esencia inviolable de la persona. La justicia quiere que en el recíproco tratamiento se tenga en cuenta esta identidad de naturaleza metaempírica y sea excluida, por lo tanto, toda disparidad que no se encuentre fundada en el modo de ser de cada uno, debiendo toda conducta ser igual objetivamente a su absoluta medida".⁵⁶

2.- CONCEPTUALIZACION DE UN ACTO JUSTO.

La palabra justicia es un puro sustantivo abstracto que denota la calidad de lo que es justo. Cuando se pide justicia en realidad sólo se hace un uso traslativo de la palabra: lo que se pide es que se realice un determinado acto justo o que se observe una conducta para con el peticionario.

Para definir, entonces, a la justicia, es necesario primero descubrir los caracteres o notas comunes de las cosas (actos) que son

⁵⁶) Idem. pp. 101-102.

llamados justos, para poder enseguida determinar a aquélla como la cualidad de las cosas que reúnen las condiciones que así se descubran.

Cierto que no hay un perfecto acuerdo sobre cuáles actos en concreto son justos, cuáles injustos y cuáles indiferentes a esta clasificación; pero tal circunstancia no es óbice: existen ciertos tipos de actos respecto de los cuales la opinión de que son justos es casi unánime, tanto, que unas cuantas opiniones divergentes del parecer mayoritario o social, deben ser prácticamente descartadas. En obvio de dificultades, son estos tipos de actos los que se deben tomar como base para la investigación. Si hay casos dudosos, es decir, casos de actos con relación a los cuales discrepan las opiniones en cuanto a si merecen ser calificados como justos o como injustos, ello solamente quiere decir que unos opinan que concurren en tales actos los requisitos descubiertos para los actos justos típicos y, otros, que concurren los contrarios; pero precisamente porque hay unidad de criterios respecto a los requisitos que deben tomarse en cuenta para calificar como justos o injustos aquellos actos, se demuestra que la idea de aquellos requisitos es la misma.

Son caracteres comunes que se advierten en los actos justos:

- 1) Son actos intencionales en cuanto a sus efectos inmediatos.
- 2) Son actos por su principio mantenedores o fomentadores del vínculo social.

Analizando estas condiciones, tenemos:

1) El acto justo es un acto intencional en cuanto a sus efectos inmediatos. La intención es la dirección de la voluntad y, puede decirse, quizá ella misma, puesto que una voluntad siempre es voluntad de algo, es decir siempre está dirigida hacia un objeto. Una voluntad sin intención, sin dirección, sin objetivo, una voluntad de nada, no se concibe.

Cuando una intención que se propone, un acto que cumple también con el segundo requisito del acto justo, no alcanza su objetivo, es decir, no se llega a plasmar en un fenómeno exterior, cabe muy bien hablar de una intención o voluntad justa, siempre que los motivos que obstaculicen su realización sean extraños a la voluntad del mismo posible agente.

Cuándo debe decirse que un acto es intencional y cuándo que no lo es, es cuestión sumamente difícil de resolver con toda rigurosidad, máxime si se tiene en cuenta la tan larga y debatida discusión sobre la existencia del libre albedrío. Si es cierto que generalmente se obra obedeciendo los dictados de la voluntad, que parece libre, no menos cierto es que, en realidad, nadie es libre de querer o no querer lo que quiere y, por tanto, lo que hace. En tales palabras podría dejarse resumido el punto de vista de los deterministas, en cuyo vocabulario la intencionalidad de la conducta queda tan sólo como una palabra desnuda de sentido. El libre albedrista, sabido es, se coloca en un punto de vista diago-

nalmente opuesto: cree en una personalidad libre para cada quien, como generadora original de la propia conducta, que queda de esta manera a su elección. Para el libre albedrista no hay actos necesarios; todos son contingentes, siempre se puede escoger entre obrar de una manera o de otra cualquiera. Lo cierto es que, por recalcitrantemente determinista que se pueda ser en la teoría, en la práctica todos obran y proceden como si fueran libres.

II.- El acto es un acto apto, por su principio, para mantener o fomentar el vínculo social. Con la expresión por su principio, quiere decir que el acto en cuestión es armonizable, compaginable, concordable, con un principio o regla de vinculación o conservación social se entiende la idea que determina de un modo uniforme y sistemático de proceder de tal suerte que se prevenga a la disgregación o dispersión de los individuos que componen el grupo social, obteniéndose así la cohesión del mismo.

El establecimiento de ciertos derechos individuales y fundamentales para la vida y tranquilidad de cada quien, derechos intangibles por el Estado e inviolables por cualquier autoridad, es un principio de vinculación social en tanto que significa seguridad y libertad; por eso son justos los actos ejecutados en observancia de semejante principio.

Por lo que atendiendo a los enunciados mencionados y comentados; podemos definir el acto justo como: el acto intencional que por su principio es apto para el mantenimiento y fomento del vínculo

social. Este es el acto plenamente justo, es decir, el que reúne el requisito subjetivo (intención) a la vez que el objetivo (vinculatoriedad).

En vista de lo anterior, la justicia es la cualidad abstracta de los actos justos desde el punto de vista objetivo, es decir, en cuanto actos idóneos para la vinculación social.

c) LA EQUIDAD COMO MEDIO PARA SATISFACER LA EXIGENCIA SOCIAL DE JUSTICIA.

Que haya de entenderse por equidad, y cuál será la función que ésta desempeña en la vida jurídica de un país.

El concepto clásico de equidad fue acuñado por Aristóteles, que es la más generalmente aceptada por los juristas modernos. La equidad desempeña, según el pensador, la función de un correctivo. Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplios que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. en tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción Aristotélica, una virtud del juzgador.

Hace una distinción de las nociones de equidad y justicia, señalando: "Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena: la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley, debe permanecer indeterminada como ellas".⁵⁷

....

57) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México Editorial Porrúa. Ed. 35a. p. 373.

El recurrir a la equidad permite, según Aristóteles corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, la absoluta justicia del caso concreto".⁵⁸

En torno al problema de las relaciones que guardan entre sí la equidad y los principios generales del derecho existe abundante material.

Dos son las posiciones principales adoptadas por los juristas contemporáneos frente a esta cuestión. Alguno como Pachioni y Rotondi, niegan la posibilidad de identificar la equidad con los principios generales del derecho; otros, como Osilia y Maggiore, hacen de aquélla un principio general.

Según Osilia "toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno a la reglamentación de sus relaciones al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica".⁵⁹

En tanto, Giuseppe Maggiore en su estudio sobre la equidad y su valor en el derecho, señala: "La equidad no es una fuente, sino

⁵⁸) Idem, p. 374.

⁵⁹) Idem, p. 374.

la fuente del derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario, que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aún cuando jamás se le mencionara".⁶⁰

Entre los defensores de la tesis contraria figuran, como ya se mencionó, Mario Rotondi y Giuseppe Pachioni. El primer autor señalada que es posible forma de la equidad otro concepto que el que claramente han formulado Fadda y Beusa, es decir el de un llamado excepcional del juez a su inspiración de ciudadano probo y honesto, no obligándole a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso práctico aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente pueden dar origen a un principio directivo del sistema.

Por su parte Pachioni, manifiesta que la equidad está constituida por el complejo de existencias lógicas y sentimentales que idealmente hablando deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las normas jurídicas. "No existen, pues, bien examinadas las cosas, principios o normas jurídicas que en su aplicación satisfaga el concepto y el sentimiento de la equidad o choquen contra ello. ahora bien, puesto que está fuera de duda que el legislador no ha querido ciertamente dejar la solución de los casos no considerados por disposiciones de la ley aplicables directamente, o por vía de analogía, al equitativo arbitrio del juez, puesto que en

⁶⁰) Idem, p. 375.

todos los casos en que ha querido, y como cosa absolutamente excepcional, recurrir a este remedio, lo ha dispuesto expresamente, conviene concluir que los llamados principios generales de derecho no pueden ser identificados con los principios, o sea, con las exigencias de la equidad".⁶¹

Expuesto lo anterior, independientemente de la posición que se adopte frente al problema, la equidad debe ser considerada como principio general de derecho y se sostiene que, para llegar al establecimiento de los mismos, tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del derecho positivo, habrá que admitir que en el fondo de todos éstos late el anhelo que sus autores tuvieron, de hacer de los mismos preceptos justos. Todo derecho positivo representa, como dice Gustavo Radbruch, "un ensayo, desgraciado o feliz, de realización de la justicia".⁶² Si esto es así, si la norma que manda el legislador hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquél, no puede decirse que la equidad difiera radicalmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos; pero ser justo es también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción.

Si se interpreta a la luz de la doctrina del derecho natural el término de equidad, la conclusión tendrá que ser la misma. En am-

61) Idem, p. 376.

62) Idem, p. 376.

bos supuestos, su conciencia valorativa indicará al juzgador que, sin olvidar las exigencias de la seguridad jurídica, ni oponerse a las disposiciones de la legislación vigente, debe atacar el principio que le ordena ser justo en el caso singular que, substancialmente, en nada difiere del que manda al legislador ser justo cuando legisla. El que se afirme, que la equidad es la justicia del caso concreto, no significa que la norma que ordena al juez ser justo siempre, sea concreta también, ni significa tampoco que no sea un principio general.

Concretamente es incuestionable, la aplicación, el principio; pero el principio de equidad es como toda norma, general y abstracta, ya que vale para una infinita serie de casos. En consecuencia no debe confundirse, el acto de aplicación y la norma aplicada. Al llamar norma a la equidad, se hace en el sentido de referirse al principio de derecho natural que ordena al juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce. El fundamento de validez de aquella norma hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan. Equidad no significa otra cosa que solución justa de los actos singulares.

*La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en un determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite que el juzgador se inspire en criterios de equi-

dad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas.⁶³

La aplicación del criterio de equidad, en los casos en que existe una laguna en el derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con los de la seguridad jurídica y gracias a la restricción ya señalada se hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales del derecho, a saber: la coherencia y unidad armónica de cada sociedad.

d) EL PROBLEMA DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA SOCIEDAD Y SUS EFECTOS.

Anteriormente hemos tratado de explicar la necesidad que tiene la sociedad de una adecuada impartición de Justicia y de como la equidad puede llevarnos a satisfacer esa necesidad.

Pero no podemos considerar que es la única forma para satisfacer esa necesidad, tenemos que tomar en cuenta que en una sociedad tan grande y diversa en su configuración, pero honesta como la nuestra, en donde las relaciones interpersonales generalmente se desarrollan dentro de un ambiente "justo", esto es, procurando que se mantenga la armonía dentro de la sociedad respetando el derecho de los demás, pero es aquí cuando surge en la sociedad la necesidad de que las instituciones que se encargan directamente de impartir justicia lo hagan eficazmente, ya que no todos los individuos que

63) Idem, p. 378.

integran esta sociedad procuran mantener esa armonía y, al existir este tipo de instituciones, concretamente los tribunales federales, se deposita en ellos la esperanza de una sociedad para que sean resueltos los problemas de justicia.

Pero no podemos dejar de mencionar que el acceso a la justicia es un problema creado por las contradicciones de clase existentes en nuestra formación económico social mexicana.

Los obstáculos en el acceso a la justicia de los sectores populares de nuestra población, atentan en lo fundamental la configuración democrática del Estado moderno y perpetúan formas desiguales e injusticias prevalecientes en etapas ya superadas del desarrollo social.

La lucha de los movimientos sociales populares (colonos, campesinos, indígenas, etc.). Se han convertido también en una fuerza inmensa de progreso.

Seguramente la problemática del acceso a la justicia constituye un indicador del grado que asume la desigualdad social y que lleva a manifestar expresiones, que uno de los problemas fundamentales de algunas de las regiones de México, es la falta de justicia. Paradójicamente nos encontramos frente a una justicia que en su mecánica procesal (legislación adjetiva) deja de lado la efectivización de los derechos fundamentales de los más débiles en térmi-

nos económicos, sociales y culturales (desde la pobreza hasta la ignorancia por la pobreza).

Recientemente se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es ya un organismo descentralizado responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales o sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

Sin embargo, la problemática de estudio va más allá de paleativos legales, mientras se privilegie una práctica más cercana a justicia material, que advierte el aspecto socio-político y se vincule estrechamente con las necesidades de los sectores socialmente débiles.

Por otro lado, seguramente el problema del acceso a la justicia, no se circunscribe al orden normativo y sus secuelas, se deben crear las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y los mecanismos jurídicos que le hagan posible proyectar los derechos humanos hacia la promoción y realización efectiva.

No obstante lo anterior, no puedo dejar de mencionar que actualmente el trabajo desempeñado por los tribunales federales en la mayoría de los casos es eficaz, sin embargo, es necesario seguir en la búsqueda de la excelencia. En esa virtud, podemos decir que el fuero federal es el primer mundo en cuanto a la impartición de

justicia con que cuenta nuestra sociedad, es difícil cuantificar los resultados, sin embargo, estos han provocado que nuestra sociedad colabore, coopere y sobre todo sea solidaria con estas instituciones.

Esto es, la administración de justicia federal para que continúe su trabajo ascendente requiere por principio de cuentas, de una mejor organización en los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidad de resolver en forma pronta y expedita el mayor número de controversias que se plantean ante estos organismos.

Por otra parte, nada se logrará aún en el supuesto de que se introduzcan en un futuro más o menos próximo, reformas sustanciales en la estructura y funcionamiento de los tribunales mexicanos en todas sus esferas, sobre todo en las federales, si previamente no se analiza y se inician modificaciones para superar uno de los aspectos más sensibles y más descuidados de nuestra administración de justicia, me refiero a la preparación y selección de los encargados directamente de impartirla.

Esto nos conduce necesariamente a una preparación más profunda y especializada de los aspirantes a ocupar dichos puestos, y por ello se han establecido nuevos instrumentos para lograr que los citados aspirantes obtengan los conocimientos técnicos posteriores a la licenciatura, que les permita resolver con eficacia los conflictos jurídicos cada vez más complejos de nuestra época.

En nuestro país, como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente el título de licenciado en derecho para ingresar en cualquier cargo judicial, y sólo de manera específica se exige, en ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio profesional y cierto grado de especialización que no requiere de comprobación alguna; por lo que la preparación de los encargados de impartir justicia recae única y exclusivamente en las escuelas y facultades de Derecho, muy pocas de las cuales tienen estudios de posgrado, y sólo algunas tienen cursos de especialización profesional, ya que los que se conocen con esta denominación se confunden con los de maestría, de origen angloamericano.

No obstante esta situación, algunos de los jueces de nuestro país superan con estudios personales esta deficiencia, lo que constituye un mérito particular; pero una gran parte de ellos desconocen las nuevas técnicas de la función judicial moderna.

La falta de una preparación adecuada de un porcentaje elevado de los aspirantes a los cargos judiciales en nuestro país se ha tratado de corregir en los ámbitos federal y local, tomando en cuenta que en la reforma de Diciembre de 1977 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se creó, en su artículo 97, el Instituto de Especialización Judicial: "para preparar y capacitar el personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo...", el cual empezó a funcionar hasta el segundo semestre de 1978.

....

Pero si bien es loable la introducción en la esfera federal y local, de esta preparación institucional, la labor que debe desarrollarse debe ser más amplia y, en realidad, es preciso adoptar un plan nacional de preparación profesional, con el objeto de establecer las bases de una preparación técnica especializada para los egresados de la licenciatura en nuestras escuelas y facultades de derecho.

Otro aspecto esencial, estrechamente vinculado con la preparación de los candidatos a los cargos judiciales, es el relativo a la selección, ya que en aquellos ordenamientos en los cuales se establecen instrumentos de preparación, los mismos pueden servir para elegir a los más idóneos que pretendan ingresar en la judicatura, tengo la convicción de que deben establecerse sistemas de selección para los jueces en la esfera federal, aún sin modificar los sistemas actuales de designación; estos instrumentos de selección deben de estar unidos a los métodos de preparación de los aspirantes a la judicatura, y en esa dirección considero conveniente las escuelas judiciales, de las cuales pueden salir los candidatos más idóneos, seleccionados a través de los exámenes respectivos y, en este sentido debe estimarse como un buen comienzo el citado Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

Otro aspecto que hay que mejorar es la lentitud de los procesos, los fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, unido a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud procesal que tiene alcances universales, si bien en determinados ordenamientos se ha logrado atenuar esta situación hasta lograr límites tolerables en la resolución de los asuntos judiciales.

Las reformas que es preciso introducir no sólo deben referirse a las leyes procesales, ya que el distinguido jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo demostró en forma evidente que los retrasos no descansan en la longitud de los plazos fijados por el legislador, sino en el fenómeno que el citado procesalista designó como etapas muertas, es decir, los períodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas y que pueden calificarse, en relación con los actos procesales, como "entre actos".⁶⁴

Por otra parte, se advierte en nuestro ordenamiento la ausencia de medidas preventivas para lograr, hasta donde sea posible, la resolución de las controversias jurídicas, cada vez más numerosas, o inclusive evitar que se produzcan, a través de medios sustitutivos del proceso judicial, que si bien es el instrumento más eficaz para lograr la paz social, pierde esta eficiencia si se le recarga de tal manera que la solución de las mismas controversias resulte notoriamente extemporánea. En esta dirección puedo señalar la

⁶⁴) cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Administración de Justicia. Ed. Primera. México-UNAM, 1982. p. 139.

conciliación, la amigable composición y el arbitraje. En las actividades jurídicas debe intentarse una vigorización de los instrumentos preventivos, a través de lo que el ilustre jurista italiano Norberto Bobbio califica como "la función promocional del derecho"⁶⁵, que se considera adecuada al moderno Estado social, de bienestar o asistencial, para evitar hasta el límite de lo posible que los conflictos jurídicos lleguen a la solución procesal, de manera que se descargue a los tribunales de una tarea en ocasiones imposible.

De lo anteriormente mencionado, puedo decir que uno de los aspectos más complejos de la administración de justicia en nuestra época es el relativo a la realización efectiva del derecho de todo gobernado para acudir ante los tribunales planteando los conflictos jurídicos de los cuales formen parte, ya que para que el derecho constitucional de acción, reconocido por la gran mayoría de las constituciones modernas e inclusive consignado en documentos y pactos internacionales sobre derechos humanos, tenga una verdadera aplicación, es preciso remover varios obstáculos de carácter material, entre los cuales figuran como los más importantes, los de carencia de recursos para obtener un asesoramiento técnico de carácter jurídico y para cubrir los costos del proceso, cada vez más elevado.

De acuerdo con los principios tradicionales del proceso liberal e individualista que imperó en el siglo XIX, toda persona tenía de-

65) Idem, p. 139.

recho a acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad, y cuando carecía de recursos para obtener el auxilio de un abogado defensor y cubrir los gastos que originaba el proceso, si demostraba esta situación de "pobreza" se le designaba un abogado que prestaba sus servicios en forma gratuita y voluntaria, y se le eximía de los gastos del juicio.

A todo lo anterior deben agregarse otros fenómenos surgidos en la compleja realidad jurídica contemporánea, entre los cuales podemos señalar, por una parte, la necesidad de la prestación de los servicios jurídicos no sólo en el campo procesal, sino también y fundamentalmente en el ámbito de la prevención jurídica, es decir, respecto de todos los actos y situaciones cada vez más numerosos, que por su complejidad requieren de asesoramiento, ya que el ordenamiento jurídico de nuestra época no sólo debe tener la finalidad de sancionar las conductas antijurídicas, sino cada vez más alentar y promover el cumplimiento de las normas, a través de lo que se ha calificado como función "promocional del derecho".

En el ordenamiento jurídico mexicano se han hecho esfuerzos débiles y desarticulados para solucionar los grandes problemas del acceso a la justicia, que provoca sea considerada como una posibilidad formal para lograr la prestación jurisdiccional en los términos del artículo 17 Constitucional, ya que no se han superado los instrumentos clásicos de la gratuidad de la justicia y de los defensores de oficio, los que son insuficientes para prestar una

asesoría adecuada en el campo del proceso, pero menos aún en el ámbito de la prevención jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, es fácil percatarse que nos encontramos todavía en el arduo camino para alcanzar el desarrollo procesal en particular y jurídico en general, que nos permita solucionar los problemas de nuestros días, debido a la necesidad de lograr un verdadero acceso a la justicia y no una simple posibilidad formal de la prestación jurisdiccional, en beneficio de los justiciables de menores recursos, y si bien no resultaría conveniente ni factible introducir sin mayor reflexión las soluciones y métodos establecidos en otros ordenamientos, sí resulta necesario analizarlos para confrontarlos con nuestra realidad social, y encontrar nuestros propios instrumentos, ya que resultan urgentes en la actualidad.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que no habrá algún sistema de impartición de justicia que pueda ser considerado el más eficaz para dirimir las controversias de la forma más justa si quienes realizan dicha función no lo hacen con gran vocación de servicio a la sociedad y amor a la impartición de justicia.

Por otra parte, los elementos humanos que integran estas instituciones, concretamente los tribunales federales y en general, todas las instancias en donde su función sea la de impartir justicia deben ser gente de calidad profesional, elevado nivel académico, con gran honestidad y clara trayectoria profesional, ya que como lo

manifiesta el magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "la función de juzgar es indudablemente soberana, autónoma e imparcial, por ello se requiere de equidad, ética y de serenidad para que las decisiones respondan a los derechos probados de los justiciables".⁶⁶

Por esto, los encargados de dirimir las controversias deben impartir justicia con un sentimiento racionalizado de lo justo, entendido éste como esencial para todos los seres humanos, dentro del que se entienden y toman fuerza valores como la libertad, igualdad, dignidad y la confianza, esta última de gran importancia para el juzgador.

Como consecuencia de esta función tan importante, se está logrando gradualmente que la sociedad tenga confianza en esta institución y sobre todo, exista la seguridad jurídica que necesita un país como el nuestro para su desarrollo, y evitando desencadenar en eventos violentos por no existir una institución sólida y confiable; en alguna parte del camino logrado, se ha llegado a intentar poner en duda el buen desempeño de la función asignada a esta institución, caso concreto, el asunto "de Alejandro Braun Díaz quien había sido condenado por el Juez Cuarto Penal de Acapulco Guerrero a 30 años de prisión por los delitos de violación y secuestro en agravio de la niña Merle Yuridia Moundain Segura, de seis años de edad en 1988. Sin embargo, y por razones extrañas, obtuvo un amparo en contra de esta resolución, quedando así por dictarse la sentencia

⁶⁶) ROJAS L., Xavier. El Herald de México. Miércoles 17 de abril de 1993. p. 10-A.

por parte de los Magistrados Gilberto Arredondo Vega, Eufemio Zamudio Alemán y Juan Vilchis Sierra".⁶⁷

Los tres magistrados eran integrantes del Tribunal Colegiado del XXI Circuito en la Ciudad de Chilpancingo, del cual era entonces Ministro Inspector Ernesto Díaz Infante.

"Debido a la amistad existente entre Enrique Fuentes León, defensor de Braun Díaz, con el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ernesto Díaz Infante el 2 de diciembre de 1988 logró que éste recibiera la cantidad de 500 mil dólares para influir en los magistrados. Arredondo Vega y Zamudio Alemán a efecto de conceder el amparo en favor de Alejandro Braun Díaz".⁶⁸

"En tal sentido, la Procuraduría General de la República pudo comprobar que en el despacho de Fuentes León se elaboró el proyecto de sentencia, el cual fue revisado por el entonces Ministro Díaz Infante".⁶⁹

Ante esta situación, los padres de la niña Merle Yuridia Moundain Segura presentaron la denuncia correspondiente en la PGR para exigir justicia la cual se impartió, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno acordó destituir a los dos magistrados arriba señalados".⁷⁰

67) NOTIMEX. EL FINANCIERO. Viernes 2 de abril de 1993. p. 35.

68) Idem, p. 35.

69) Idem, p. 35.

70) NOTIMEX. EL HERALDO DE MEXICO. Viernes 2 de abril de 1993. p. 1.

Cabe destacar, que el hacer mención de este caso concreto anterior, nos da una amplia idea de lo que el Poder Judicial Federal como institución de impartición de justicia ha tenido que sortear, sin embargo, se resalta la labor ética, escrupulosa, y sobre todo, el gran espíritu de impartir justicia por parte del magistrado Juan Vilchis Sierra, quien dejó muy claro que la posición que adoptó solo es el reflejo del espíritu que predomina en los hombres que integran la institución en cuestión, esto es, procuró impartir justicia, misma que era reclamada por la familia ofendida y por la sociedad en general, el Poder Judicial Federal como institución de justicia vela porque en la sociedad se respire un ambiente de justicia propiciando con esto una mayor armonía en la convivencia social.

Por tal motivo, no podemos cerrar los ojos ante las irregularidades existentes dentro de la institución, que en determinados momentos han pretendido poner en duda su capacidad y, sobre todo, la confianza que la sociedad tenga en ésta, sin embargo, el trabajo realizado por esta institución a pesar de las contingencias que ha tenido que librar ha logrado que nuestra sociedad tenga cada vez en mayor proporción confianza en ella y con esto, se ha propiciado una mayor cooperación de la sociedad con la institución específicamente hablando.

El camino ha sido difícil y sobre todo el encontrar hombres íntegros que tengan escrúpulos, honestidad, ética profesional con gran

sentido equitativo y sobre todo, con vocación de servicio a la sociedad y un espíritu para enarbolar cada día más la función de impartir justicia.

Ha sido difícil que el Poder Judicial Federal cumpla con su función y por ende con sus objetivos, esto es, la protección de las garantías individuales de los gobernados y sus derechos en general, sin embargo estos objetivos los ha ido cumpliendo gradualmente con mayor eficacia, salvaguardando los derechos de los integrantes de nuestra sociedad en general sobre aquellos intereses individuales y mezquinos de algunos individuos que han integrado esta institución en forma pasajera.

Robusteciendo las ideas antes vertidas, puedo mencionar que de la plática sostenida con la licenciada Ma. Fátima magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pude percibir que la función de impartir justicia no se debe ver como una forma exclusiva de ganarse la vida, sino que debe existir vocación de servicio a la sociedad, ya que de dicha función depende la armonía que exista en una sociedad, y al existir ésta se construyen las bases para que un país pueda tener un auténtico desarrollo.

Cabe destacar que si bien es cierto las fuentes para obtener información cuantificable respecto de los resultados obtenidos de los tribunales federales son escasos, también lo es que dichos resultados son evidentemente favorables y sobre todo, sus efectos,

ya que en la actualidad se aprecia en la ciudadanía un ambiente de paz, colaboración y confianza respecto de las instituciones en cuestión, esto no quiere decir que la sociedad se conforme con lo logrado hasta el momento, pero sí nos deja de manifiesto el camino que se debe seguir depurando para lograr que en lo futuro los resultados y efectos obtenidos hasta el momento sean cada vez mejores.

C O N C L U S I O N E S

1.- Podemos decir que a través de la historia ha sido necesidad del hombre agruparse y organizarse buscando su mejor desarrollo, esto es, constituirse en Estado.

2.- La existencia de un Estado está íntimamente ligada al derecho, ya que sólo existiendo una ordenación jurídica que regule la conducta de los individuos podrá haber convivencia social armónica, estable y pacífica

3.- La evidencia histórica de que el poder tiende a ser ilimitado, nos lleva a pensar que el único medio para controlar el poder es y será la división de poderes, dándose por ende, la continuidad de un Estado y la confianza de la sociedad en sus instituciones.

4.- Las instituciones que tienen como función la impartición de justicia, son el pilar y sustento de toda convivencia social, armónica y pacífica ya que de las resoluciones dictadas dependerá que la sociedad crea en estas como tales y confíe en que sus bienes, posesiones o derechos están debidamente salvaguardados por un ordenamiento jurídico y una institución que lo sabe aplicar, logrando la seguridad jurídica deseada.

5.- Coincido con la idea tradicional de justicia, concebida ésta como la virtud que regula las relaciones de los hombres entre sí y

que hace que se dé a cada cual lo que le pertenece. De esta suerte, podemos estimar que la justicia, partiendo de la igualdad esencial que existe entre los hombres y de la dignidad que les corresponde, por su categoría de personas, instituye y lleva a la práctica un criterio objetivo de igualdad y proporcionalidad en las relaciones interhumanas, criterio encaminado a atribuir y a dar efectivamente a cada uno lo suyo, fundado en la correcta percepción de la realidad, establecido y aplicado con sinceridad y buena fe, y teniendo así como en consideración el bien común de la colectividad.

6.- La justicia implica que los deberes se asuman y se cumplan, que los derechos que adquieran, se ejerciten y se reclamen, de conformidad con los postulados de la buena fe y asimismo que se tengan en cuenta los requisitos del bien común. Esto no es algo para cuya consecución tuvieran que quedar eliminados o eclipsados los auténticos derechos de los ciudadanos, ni es tampoco una finalidad que para alcanzarse, exija, permita o tolere que la persona sea considerada o tratada sólo como medio sino que ha de concebirse el bien común como el conjunto de las condiciones que le permiten y además le facilitan a cada uno de los integrantes de la sociedad su pleno desarrollo y el cumplimiento de su destino, en la inteligencia de que la noción misma del bien común supone por necesidad el respeto a la persona humana y el aseguramiento de los derechos que le corresponden.

....

7.- El problema radical de la justicia y por ende de la institución encargada de impartirla, en este caso los tribunales federales, es determinar qué es lo suyo de cada quien. En este sentido la justicia se constituye en el elemento que junto con el derecho permite a la sociedad convivir con armonía y seguridad consolidándose el Estado de Derecho, pero cuando impera la arbitrariedad, la violación del derecho mismo y el abuso del poder, se corre el grave riesgo de que la convivencia social se transforme en malestar social dando lugar a la venganza privada, lo que desembocaría en la destrucción del Estado.

8.- El concepto de tribunales federales es el que describe correctamente su función, esto es, es el lugar en donde se encuentran jueces y magistrados para administrar justicia a nivel federal, toda vez que la Constitución con el fin de descentralizar el poder constituye dos órdenes subordinados a ella: la federación y las entidades federativas, a los que a su vez señala su competencia y sus límites, y es aquí donde dichos tribunales tienen su fundamento para realizar sus funciones así como dirimir las controversias de carácter federal que la Constitución y las leyes establecen, asimismo, controlan por medio del juicio de amparo la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, cumpliendo así, con lo que la norma de normas establece.

9.- La evolución del Poder Judicial Federal ha quedado manifestada favorablemente en nuestra sociedad, ya que, de haber sido una función que antiguamente desempeñaba una sola persona (rey o monarca)

se ha convertido en una institución sólida, integrada con elementos de gran conocimiento jurídico, honestidad y sobre todo, la real convicción de impartir justicia para engendrar así, paz social.

10.- El marco legal en que se encuentra encuadrada la función y estructura del Poder Judicial Federal es el pilar y sustento para que la sociedad, y sobre todo, las clases sociales de menos recursos económicos puedan tener acceso a la administración de justicia, dicho marco legal lo encontramos determinado en los artículos 94 al 107 de la Constitución Política Mexicana, con la Ley Orgánica reglamentaria de ese Poder, asimismo, en materia de Amparos que también es competencia de los tribunales federales lo encontramos regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución y la Ley de Amparo que es reglamentaria de dichos preceptos. A su vez, el artículo 17 de la Constitución consagra el derecho que tienen las personas para que se les administre justicia por medio de los tribunales que estarán expeditos para impartirla.

11.- Los tribunales federales han tenido una difícil función que ha sido esgrimida y defendida por los hombres que directamente la realizan, en contra de los intereses particulares y mezquinos que han pretendido manchar tan digna función, ya que ha logrado en nuestro país que la sociedad prospere, confíe y sobre todo, se solidarice con ésta y otras instituciones de gobierno.

....

12.- El Poder Judicial en cualquier época de nuestro país ha buscado dirigir en los mejores cauces el progreso de la sociedad en general y de los hombres que la integran en lo particular, así como garantizar los derechos individuales.

13.- El impulso y sentimiento de los hombres encargados de la administración de justicia debe ser originado por un auténtico amor a la humanidad, la paz y la convivencia social, edificándose estos, en el estudio continuo del derecho y la ley, además de una interpretación jurídica científica, ya que sólo de esta forma, se estarán construyendo los cimientos sólidos para el desarrollo de un país como el nuestro.

14.- La institución encargada de la impartición de justicia en nuestra sociedad es primordial, ya que de ésta depende que existan los caminos adecuados para que toda persona con libertad y honorabilidad libre su propio destino y contribuya en colaboración de sus semejantes sin los cuales, no puede haber progreso en nuestro país, desde cualquier punto de vista que se contemple.

15.- Para que los efectos provocados por la impartición de justicia en nuestra sociedad sean cada vez mejores, los encargados de aplicarla directamente, tendrán que buscar que sus resoluciones engendren el mal menor en el último de los casos, de esta forma, será alcanzada la justicia anhelada por una sociedad exigente como la nuestra.

BIBLIOGRAFIA

1. Abendroth, Wolfgang
"Sociedad antagónica"
Editorial Grijalbo. Barcelona, 1973.
2. Agramonte, Roberto
"Introducción a la Sociología"
Editorial Cultural, 1966.
3. Agramonte, Roberto
"Principios de Sociología"
Editorial Porrúa, México 1965.
4. Agramonte, Roberto
"Sociología"
Editorial Porrúa
México, 1965.
5. Agulla, Juan Carlos
"Estructura y Función Teórica Sociológica"
Instituto de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. 1968.
6. Akzin, Benjamín
"Estado y Nación"
Fondo de Cultura Económica. México, 1968.
7. Alba, Francisco
"La Población de México Evolución y Dilemas:
Editorial Colecciones de México, 1977.
8. Altamirano, Ignacio
"Aires de México"
Ediciones U.N.A.M.
México 1965.
9. Arnaiz Amigo, Aurora
"Instituciones Constitucionales de México"
Textos Universitarios, 1975
10. Arnaiz Amigo, Aurora
"Que es el Estado"
Deslinde, Centro de Estudios sobre la Universidad.
Abril, 1977.

11. Azuara Pérez, Leandro
"Sociología"
Editorial Porrúa, México 1977.
12. Azcarate, G.
"Concepto de Sociología y un Estudio sobre los Deberes de la Riqueza".
Imprenta de Henrich.1978.
13. Barragán, René.
"Bosquejo de una Sociología del Derecho"
Instituto de Investigaciones Sociales.
México 1965.
14. Battaglia, Felice.
"Curso de Filosofía del Derecho"
Editorial Reus, 1951.
15. Bodenheimer, Edgar.
"Teoría del Estado"
Colección Popular, Fondo de Cultura Económica. 1977.
16. Cabrera, Lucio.
"El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917."
U.N.A.M. México Coordinación de Humanidades 1968.
17. Carbonier, Jean.
"Sociología Jurídica"
Librarie Arman Colin, Editorial Tecnos, 1982. París.
18. Carpenter, Edward.
"Estudios Sociológicos"
Editorial Moderna, Barcelona. 1967.
19. Carpizo, Jorge.
"Estudios Constitucionales"
Ediciones U.N.A.M.
México, 1986.
20. Castelis, Manuel.
"Problemas de Investigación en Sociología Urbana"
Editorial Siglo XXI.
México, 1980.
21. Claval, Paul.
"Espacio y Poder"
Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1982.
22. De Hevia Bolaños, Juan
"Curia Filípica"
Madrid, 1825.

23. Del Vecchio, Jorge
"La Justicia"
Traducción de J. Rodríguez.
Ediciones Góngora, Madrid 1925.
24. "Diccionario Jurídico Mexicano"
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa
México, 1989.
25. Dorantes Tamayo, Luis
¿Qué es el Derecho? Introducción Filosófica a su estudio.
Unión tipográfica, Editorial Hispano-América
México, 1977.
26. Espinoza Barragán, Manuel
"Lineamientos de Derecho Público"
Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1986.
27. Fix Zamudio, Héctor
"Administración de Justicia"
1a. Ed. México - U.N.A.M. 1982.
28. Furle y otro.
"Los fines del Derecho"
Manuales Universitarios. México 1975.
29. García Maynez, Eduardo.
"Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico,
Iusnaturalismo".
30. García Maynez, Eduardo.
"Introducción al estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, Ed. 35a. México
31. "Gran Enciclopedia Rialp"
Ediciones Rialp, Madrid, 1976.
32. Granizo, Martín y González Rotvos, Mariano
"Derecho Social"
Editorial Reus, 3a. Ed.
Madrid. 1976.
33. Hart, H.L.A.
"El concepto de Derecho"
Editorial Nacional 2a. Ed. 1980.
34. Hauriou, Andrés
"Derecho Constitucional"
Instituto de Investigaciones Políticas.
Editorial Ariel, 1980.

35. Jellinek, George
"Fragmentos de Estado"
Editorial Civitas, 1a. reimpresión
Madrid, España 1981.
36. "Los Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus
Constituciones"
Congreso de la Unión XLVI Legislatura de la Cámara
de Diputados, 1917.
37. Mendieta y Núñez, Lucio.
"Derecho Social"
Editorial Porrúa, 3a. Ed.
México, 1980.
38. Ortega y Gasset.
"Redención de las Provincias"
Editorial Alianza,
España 1967.
39. Recasens Siches, Luis
"Sociología"
Editorial Porrúa
México 1959.
40. Ruiz Daza, Manuel
"Filosofía del Derecho"
Ediciones U.N.A.M.
México, 1969.
41. Rummey, Jae y Maier, Joseph.
"Sociología, La Ciencia de la Sociedad"
Editorial Paidós,
Buenos Aires, Argentina, 1980.
42. Soberanes Fernández, José Luis
"Suprema Corte de Justicia de la Nación"
Editorial Porrúa, 1a. Ed.
México 1987.
43. Tena Ramírez, Felipe
"Derecho Constitucional Mexicano"
México 1982.
44. Terán Mata, Juan Manuel
"La Idea de Justicia y El Principio de la Seguridad
Jurídica"
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia,
Tomo II Nos. 9 y 10, Enero y Junio
45. Valadés, Diego.
"Constitución y Política".
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
México, 1987.

LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Editorial Porrúa, 94a. Edición
México, 1992.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
y sus Reformas.**
Editorial Porrúa, 55a. Edición
México, 1992.